

ISSN 2343-6352 / Depósito Legal ppi 201402ZU4462  
Vol. 14, Núm. 1 Enero - Junio 2020

# *Cuestiones Jurídicas*

*Revista de Ciencias Jurídicas*  
*Universidad Rafael Urdaneta*  
*Maracaibo, Venezuela*

## ***Cuestiones Jurídicas***

Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta.

ISSN 2343-6352 / Depósito Legal ppi 201402ZU4462

### **Universidad Rafael Urdaneta**

Av. 2 c/Calle 86, entrada Sur del Parque Vereda del Lago,

Maracaibo, Venezuela. Teléf. (58) (261) - 2000887, Fax (58)(261) 2000868.

Web: <https://uru.edu>

2020© Los Autores.

De esta edición: Universidad Rafael Urdaneta, Fondo Editorial Biblioteca.

Maracaibo, Venezuela.

Diseño y maquetación: Mibsay Contreras

Revisión de traducción de abstract: Manuela Paola Rodríguez Boscan.



Web Cuestiones Jurídicas: <http://uruojs.insimp.com/ojs/index.php/cj>

Web de Revista Arbitradas URU: <http://uruojs.insimp.com/ojs/index.php/index>

Teléfono: (58) (261) - 2000892.

Correo Electrónico: [cuestionesjuridicas@uru.edu](mailto:cuestionesjuridicas@uru.edu)



Los contenidos están bajo una licencia ***Creative Commons Atribución 4.0 Internacional***. Esta licencia permite que los contenidos de los artículos de ***Cuestiones Jurídicas: Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta***, se puedan copiar y redistribuir en cualquier medio y formato, así como su adaptación (remezclando, transformando o construyendo a partir del material) para cualquier propósito, incluso para un uso comercial. En cualquier caso, el usuario que utilice sus contenidos debe citar de forma adecuada, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios. Los términos de la licencia se encuentran disponibles en: <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

## ***Cuestiones Jurídicas***

Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta  
ISSN 2343-6352 / Depósito Legal ppi 201402ZU4462

### **Comité Editorial**

Dra. Ana Viloría  
Mgs. Mariaeugenia Mas y Rubí  
Mgs. José Alexy Farias

Dr. Alberto Jurado  
Dr. Juan Berrios  
Dr. Ronald Chacín

Dra. Innes Faría  
Editora-Jefe

Esp. Hosglas Sanchez  
Editora Asociada

### **Comité de Asesores**

Dra. Marisela Párraga de Esparza  
Dr. Victor Hernández Mendible  
Dr. Jesús María Casal  
Dra. Fabiola Tavares

Mgs. Anabella del Moral  
Dr. José Manuel Guanipa  
Dr. Wilmer Carmona

*Cuestiones Jurídicas* es un instrumento de divulgación científica adscrito a la Escuela de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela. Es una revista arbitrada con periodicidad semestral, contentiva de artículos científicos originales no publicados en el área de las ciencias jurídicas y otras disciplinas directamente relacionadas con éstas, de autoría individual o colectiva, que cumplan con las normas de publicación. Al mismo tiempo cuenta con una sección que reseña la legislación y jurisprudencia más reciente y de mayor trascendencia en el mundo jurídico, con los comentarios respectivos, provenientes de especialistas en la materia.

La correspondencia debe ser enviada a: Editora Jefe, *Cuestiones Jurídicas*.

**Dirección:** Universidad Rafael Urdaneta, Av. 2 c/Calle 86, entrada Sur del Parque Vereda del Lago, Maracaibo, Venezuela.

Tlfnos. (58) (261) - 2000URU (878), Fax (58)(261) 2000843

Correo electrónico: [cuestionesjuridicas@uru.edu](mailto:cuestionesjuridicas@uru.edu)

*Cuestiones Jurídicas* se encuentra indizada en el Índice y Biblioteca Electrónica de Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología REVENCYT (Código RVC021), y en Latindex.

## **Universidad Rafael Urdaneta**

Dr. Jesús Esparza Bracho, Rector  
Ing. Maulio Rodríguez, Vicerrector Académico  
Ing. Salvador Conde, Secretario

Econ. Alfredo León  
Decano de la Facultad de Ciencias Políticas,  
Administrativas y Sociales

Dra. Tania Méndez de Alemán  
Directora de la Escuela de Derecho

## Contenido

### Artículos en Ciencias Jurídicas

Procedencia de la responsabilidad solidaria en la Ley Laboral Venezolana.

**Proceeding of joint liability in Venezuelan Labor Law.**

*María Verónica, Pérez y José Alexy, Farías.*

8

La Autoridad y Alienación Parental en las Relaciones Paterno-Filiales.

**The Authority and Parental Alienation in The Relationship Parent-Subsidiary.**

*Paola Beatriz, Brusco Barrera; Nathaly Daniela, Villalobos Morales y Luis Alberto, Acosta Vásquez.*

21

### Artículos en Ciencia Política

Facebook como herramienta de liderazgo de grupos violentos.

**Facebook as a leadership tool for violent groups.**

*Rossiangelica, Gajardo y Javier, Sosa.*

35

Conflicto Malvinas como mecanismo distractor de problemas internos en Argentina.

**Malvinas Conflict as a Distracting Mechanism of Internal Problems in Argentina.**

*Carlos, Chirinos y Gustavo, Soto.*

46

### Reseña Jurisprudencial

Análisis jurisprudencial del vicio de incompetencia del constituyente derivado en Colombia y Venezuela (2003- 2017).

**Jurisprudencial analysis of the defect of incompetence of the derived constituent in Colombia and Venezuela (2003-2017).**

*Raul, Pino Cortes.*

66

### Normas para Autores

84

# Procedencia de la responsabilidad solidaria en la Ley Laboral Venezolana<sup>1</sup>

*María Verónica Pérez<sup>2</sup>*

*José Alexy Farías<sup>3</sup>*

## Resumen

El artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras vigente establece la responsabilidad solidaria entre el patrono y los accionistas, empero, dicha disposición contraviene las normas societarias en materia mercantil. El objetivo de la investigación fue analizar las declaraciones judiciales y jurisprudenciales que contemplen trascendentes consideraciones acerca de la correcta aplicación del mismo, con miras a previos elementos para su coherente invocación. Para ello, la modalidad de la investigación fue esencialmente jurídica dogmática, utilizando el método hermenéutico, resultando su redacción perjudicial para los accionistas de una sociedad mercantil, por ende, se requiere el examen de determinadas circunstancias para su procedencia por parte del Juez.

**Palabras clave:** Responsabilidad solidaria, patrono, accionistas, procedencia.

# Proceeding of joint liability in Venezuelan Labor Law

## Abstract

Article 151 of Venezuelan labor law, stipulates joint liability between employer and stockholders, however, the article above infringes a juridical sense according to the mercantile law. The main objective of this research was to analysis of the judicial and jurisprudential posture that provides valuable parameters about the appropriate application for the mentioned article 151, in order to determinate preliminary elements to its coherent petition. To achieve this purpose, the method was essentially juridical, using hermeneutic as methodology, and it is concluded that it requires a meticulous examination by the Judge of certain circumstances to proceed with this regulation.

**Keywords:** Joint liability, employer, stockholder, proceeding.

---

<sup>1</sup>Admisión: 28-10-2019      Aceptado: 14-12-2019

Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado titulado “Procedencia de la responsabilidad solidaria en la Ley Laboral Venezolana” en la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.

<sup>2</sup> Abogada. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico:

<sup>3</sup> Abogado. MgSc. En Derecho Procesal Civil. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo-Venezuela. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: [jaf\\_131@hotmail.com](mailto:jaf_131@hotmail.com), [josealexymarias@gmail.com](mailto:josealexymarias@gmail.com)

## Introducción

Con la promulgación del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012), en lo sucesivo L.O.T.T.T, se viene a consolidar los derechos sociales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) respecto al derecho del trabajo. Dentro de la mencionada ley, se prescriben normas que tienen como fin último la protección del trabajo como hecho social, con un sistema rigurosamente proteccionista en beneficio del trabajador bajo un contexto compensador por el desequilibrio económico suscitado entre el patrono y trabajador.

Entre los privilegios que le son reconocidos a los trabajadores, se hace mención especial al artículo 151 de la ley laboral referida previamente, pues en esta se contempla, en su parte final, una clase de responsabilidad solidaria entre el patrono y los accionistas que en este figuren, a fin de facilitar el cumplimiento de las remuneraciones y demás créditos adeudados a los trabajadores, quienes gozan de una acreencia preferencial y privilegiada por así estar establecido en la ley.

A pesar del esfuerzo legislativo ejercido por el Poder Ejecutivo, es menester mencionar que dicha clase de responsabilidad solidaria, con los parámetros y condiciones inmiscuidos para su aplicación, no tienen un precedente similar en las antiguas leyes de trabajo. Su razón puede radicar en la manifiesta contrariedad con ciertas normas de orden mercantil, en las cuales se prevé niveles de responsabilidad solidaria dependiendo de la sociedad que se pretenda constituir. Sin embargo, muchas de las compañías que establece el Código de Comercio (1955) están en desuso, prevaleciendo en la actualidad la compañía o sociedad anónima, cuya responsabilidad queda limitada de acuerdo a un capital determinado, autónomo e independiente del patrimonio de los socios, los cuales no están obligados sino por el monto de su acción frente a la sociedad.

Con base a la disyuntiva que se presenta entre estos dos cuerpos legales, es decir, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras sancionada en el año 2012 y el Código de Comercio del año 1955, se hace necesario estudiar los elementos que esgrimen cada una de aquellas estipulaciones, con el objetivo de erigir un criterio que no menoscabe el derecho de los trabajadores a percibir sus correspondientes remuneraciones laborales, pero que al mismo tiempo no irrumpa un orden legal y práctico en cuanto a la responsabilidad que ampara a la compañías anónimas.

Por estas razones, la presente investigación se avoca en analizar los criterios jurisprudenciales que se han emitido conforme a la aplicación del artículo 151 de la Ley del Trabajo, los Trabajadores y la Trabajadoras (2012), tomando igualmente en cuenta aquellas decisiones dictadas por otros tribunales de la República que han tenido importantes consideraciones sobre el controvertido artículo, y el apoyo doctrinal dividido en ordenadas categorías para una mejor comprensión de la responsabilidad solidaria manejada en nuestro ordenamiento jurídico venezolano, y así, finalmente postular una base legal congruente acerca de la correcta procedencia y aplicación del artículo 151 del régimen laboral.

Para llevar a cabo dicho propósito, el estudio emprendido se delimitará específicamente en el ámbito laboral, con precisas consideraciones de orden mercantil, para proporcionar, dentro del gremio jurídico y judicial, mayores premisas esclarecedoras que permitan aplicarlo a casos concretos, de tal manera que se aprecie a lo largo del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y por los Jueces que impartan justicia en su nombre, en especial en el área laboral del Estado Zulia.

### **1. La responsabilidad solidaria en el ordenamiento laboral venezolano.**

El legislador patrio, desde de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, ha procurado la protección de los trabajadores ante las situaciones que lo posicionan como el débil jurídico de la relación laboral, condición esta que se configura por ser aquél que depende de las directrices emanadas por el empleador o su patrono, quien es visualizado como aquél que, además de tener el control y administración de un determinado trabajo, tiene a su vez la suficiente posición económica para llevarlo a cabo.

Con base al mandato consagrado en el artículo 87 de nuestra Carta Magna, la cual expresa que es deber del Estado venezolano fomentar el empleo y las medidas que proporcionen una vida digna y decorosa al sector obrero, fueron introduciéndose mecanismos judiciales que permitieran alcanzar el cumplimiento de las acreencias de los patrones para con el trabajador, garantizando a este último la obtención del pago de sus conceptos laborales que por derecho le haya correspondido.

Entre las garantías estipuladas para ello, la determinación responsabilidad solidaria toma auge en el devenir judicial debido a la creciente práctica de las constituciones de sociedades anónimas, y la conformación de grupos económicos, grupos de empresas o grupos de entidades, tal y como se fue reconociendo en la Ley Orgánica del Trabajo del año 1997.

La referida ley, ya derogada, introdujo disposiciones relativas a la responsabilidad solidaria cuando se refirió a la figura del intermediario, en su artículo 54, y abunda sobre su régimen en los artículos 55 y 56 *ejusdem*, en los casos de contratistas, los contratos que celebre con subcontratistas, intermediarios y beneficiarios, y lo relativo a las actividades inherentes y conexas que impliquen el desarrollo del esfuerzo de los trabajadores. De esta manera, la visualización de la responsabilidad solidaria no significó un aspecto ajeno a la realidad laboral venezolana.

### **1.1. Privilegios de los derechos patrimoniales de los trabajadores y trabajadoras sobre los bienes de los patrones y accionistas.**

El Texto Laboral vigente, con el objeto imperioso de resguardar la justa distribución de la riqueza de todos los trabajadores, al tratarse de un producto de índole social generado principalmente por este sector, incorporó dentro de los variados aspectos y beneficios económicos, los privilegios patrimoniales de los trabajadores sobre los bienes del patrono, las cuales gozan de preferencia ante cualquier deuda que pueda tener todo empleador, según la estipulación contenida en el artículo 151, el cual reza del siguiente tenor:

El salario, las prestaciones e indemnizaciones o cualquier otro crédito adeudado al trabajador o a la trabajadora con ocasión de la relación de trabajo, gozarán de privilegio y preferencia absoluta sobre cualquier otra deuda del patrono o patrona, incluyendo los créditos hipotecarios y prendarios, obligando al Juez o Jueza de trabajo preservar su garantía. La protección especial de este crédito se regirá por lo estipulado en esta Ley [...] (L.O.T.T.T, 2012: Art. 151)

No obstante, el precitado artículo prevé igualmente la responsabilidad solidaria que subsiste entre el patrono y los accionistas, en el caso que el empleador no goce de la solvencia económica suficiente para responder al trabajador, de tal manera que los privilegios patrimoniales de los trabajadores no solo se restringe a los bienes del patrono o la patrona, sino que también se extienden sobre los bienes personales de los accionistas. De esta forma, la parte final del precepto legal mencionado *ut supra* tipifica lo siguiente:

[...] Las personas naturales en su carácter de patronos o patronas y los accionistas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales. Se podrá otorgar medida preventiva de embargo sobre los bienes del patrono involucrado o patrona involucrada. (L.O.T.T.T, 2012: Art. 151)

En atención al decreto de las medidas preventivas que establece la norma transcrita, y por tratarse de un régimen que tiene como norte la cabal protección del salario y demás conceptos laborales que correspondan a los trabajadores, se percibe que tales medidas engloban en la misma proporción a los accionistas de una empresa o unidad económica, en virtud a la preferencia absoluta del cual gozan los trabajadores por mandato legal expreso, de modo que no los exime del oficio jurisdiccional.

Ahora bien, resulta oportuno indicar el alcance privilegiado de los créditos laborales desde una perspectiva civil, en razón a que el Código Civil (1982) venezolano en su articulado contempla un sistema de reglas que denotan el carácter de los privilegios, pues estos sólo son derivados por disposición expresa de la ley, de forma

que no puede constituirse a través de un contrato privado entre las partes. Ciertamente, aunque la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) resalta el hecho de que todo crédito a favor de los trabajadores está dotado como un privilegio, y consecuentemente, goza de preferencia al calificarse como un derecho de crédito superior, excluyendo así a cualquier otro acreedor de cobrar primero, la autoría de su alcance mal puede abarcar a los accionistas de una empresa, debido a la naturaleza propia de las sociedades mercantiles, específicamente a las anónimas por ser las que prevalecen en la práctica, de otro modo, se configura una confusión patrimonial al momento de un reclamo por parte de cualquier trabajador para el pago de sus derechos salariales.

En efecto, la estructura del artículo 151, en cuanto a los privilegios y preferencias de los créditos de los trabajadores concierne, no carece de sentido si se toma como fundamento del Derecho del Trabajo la protección rigurosa del trabajador que se encuentre en una situación desventajosa desde un punto de vista económico y social, y del trabajo como proceso social que contribuye en la obtención de riquezas y productividad para la Nación, sin embargo, su sentido lógico y jurídico se irrumpe por la inclusión de la responsabilidad solidaria entre los patronos como personas naturales y esencialmente sobre los accionistas, y en definitiva, no puede pasar inadvertido su alcance y contenido, aun cuando la estipulación de dicha responsabilidad figure en la parte *in fine* de la norma.

Si bien es cierto que la intención del legislador consistió en la protección, resguardo, y garantía de los beneficios y ventajas económicas de índole laboral, es conveniente señalar que el artículo legal en estudio destaca algunos aspectos: a) los privilegios a favor de los trabajadores atiende a un fin social o humanitario, a causa de la poca frecuencia de otros privilegios en otros cuerpos normativos; b) la implicación de privilegios en el área laboral, conlleva a una labor jurisdiccional restrictiva y obligatoria por parte del Juez; c) los patronos en su carácter de persona natural pueden responder con su patrimonio, sin embargo, nada refiere la norma en torno a los patronos de carácter moral o jurídica; d) la alusión a los accionistas como responsables solidarios junto a los patronos, no puede circunscribirse a los empleadores de carácter natural, dado a que la calidad de ser socio o accionista, viene concebida por conformarse en una sociedad anónima con personalidad jurídica propia y un patrimonio autónomo distinto a ellos. Es decir, únicamente conforman el sustrato personal de una sociedad mercantil que, naturalmente, funge como patrona.

Según las afirmaciones anteriores, es oportuno definir al accionista como aquella:

Persona natural o jurídica titular de una o varias acciones, que le otorgan calidad de socio en una sociedad anónima y le aseguran cuando menos los siguientes derechos: votar en la junta general de accionistas, tener derecho a pago de dividendos, fiscalizar la gestión de los negocios sociales, ser preferido para la suscripción de acciones en caso de aumento de Capital Social y separarse de la sociedad en los casos previstos en los estatutos (Zambrano, 2007: 262).

Sin duda, la manera en como el legislador patrio, en aquél entonces, redactó la norma, puso en manifiesto diversas opiniones en el campo jurídico, doctrinal y judicial. Tal es el caso de Villasmil (2013), al ilustrar en su análisis crítico de la L.O.T.T.T (2012) la incertidumbre jurídica que provocó la promulgación del artículo 151, cuando enmarca como responsables solidarios a los accionistas y los patronos como personas naturales. En vista a esta disconformidad, el mencionado autor sostiene las siguientes interrogantes:

- a) ¿Partiendo de la lectura literal de lo que preceptúa el artículo, cuando se refiere únicamente al patrono como persona natural o física, debe entenderse que los negocios o firmas personales no pueden estar constituidas por acciones?
- b) ¿Puede abarcar la responsabilidad solidaria a las personas jurídicas y a sus administradores?, en virtud a que la norma omite la responsabilidad solidaria de estos últimos. Asimismo, contempla la posibilidad de exigir como responsables solidarios a los administradores, por ser ellos quienes determinan el éxito o fracaso de la gestión.
- c) ¿Puede el trabajador demandar solidariamente al patrono (empresa), a los accionistas y administradores del pago de sus créditos laborales, sin dirigir primigeniamente su pretensión a la persona jurídica como deudor principal de dichos créditos? (Villasmil, 2013: 75).

Aunado a los distintos escenarios que proyectan estas incógnitas, producto de la comentada disposición laboral, el autor sostiene, en este orden de ideas, que “la pésima técnica legislativa y gramatical con la que se redactó el artículo 151 ejusdem, creará serios problemas para la interpretación y aplicación de esa responsabilidad” (Villasmil, 2013:76).

Arguye, además, lo atinente al decreto de medidas cautelares sobre los accionistas, afirmando que “tal posibilidad sembraría el pánico entre los accionistas y haría casi pecaminoso invertir en nuevas empresas o aumentar el capital de las existentes”. (Villasmil, 2013:77)

La compatibilidad de las opiniones expuestas anteriormente, coincide con las esgrimidas por ciertos comentaristas de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, tales como los reconocidos profesionales en derecho Garay y Garay (2012), reputando su aplicación cuando reflexionan que:

[...] en ninguna parte del mundo se hace responsable al accionista de la deuda de la sociedad. Si fuese así sería la desaparición de la sociedad anónima, la cual ha sido en los últimos 500 años y sigue siéndolo el principal vehículo de la expansión de los medios de producción de riqueza [...] (Garay y Garay, 2012:129-130).

Las posturas previamente esbozadas evidencian la correlación de criterios en la doctrina, en cuanto a la intrincada, e incluso, delicada situación que se desprende de la redacción del artículo 151, insinuando, a su vez, plausibles vías o soluciones en el ámbito mercantil, que justifiquen la implementación de la responsabilidad solidaria entre los accionistas de una persona jurídica, y esta última, como patrono principal y directo.

Por lo tanto, se pone en manifiesto que las interrogantes planteadas, como las propuestas por Villasmil, requieren necesariamente de la intervención del máximo intérprete jurídico para su esclarecimiento. En consecuencia, dicha previsión legislativa sancionada en el año 2012, cuya aspiración consistió en el respaldo absoluto sobre los trabajadores, conllevó al quebrantamiento de la seguridad jurídica que ampara al gremio empresarial de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente.

## **2. Situación jurídica de los accionistas y la sociedad mercantil, según la responsabilidad solidaria en el sistema laboral venezolano.**

El desarrollo económico de una Nación es impulsada, como uno de los principales motores, a través de la inversión, bien sea nacional o extranjera, mediante explotación de los esfuerzos, productos y recursos de los cuales goza un determinado territorio. A este respecto, el sistema jurídico de un país debe estar encaminado a la creación de normas que incentiven el ejercicio económico, en torno a las personas naturales o jurídicas que tengan como objetivo contribuir en una actividad específica.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) se consagra expresamente el derecho al libre ejercicio económico para toda persona que tenga como meta desplegar proyectos de índole económica, que incrementen la riqueza de nuestro país, permitiendo ejercer cualquier clase actividad, siempre y cuando sea lícita, y no contravenga las limitaciones que exprese la ley (artículo 112). Es decir, que el Constituyente de 1999 procuró la eficacia del libre desenvolvimiento económico, siempre que se ajuste a los parámetros de la ley, incluyendo dentro de ésta, las emanadas en materia de interés social.

En este orden de ideas, el Estado venezolano debe promover tal iniciativa, sin embargo, deja a salvo su facultad para intervenir en el ejercicio de este derecho constitucional, dictando las normas que crea necesarias para regular la economía y el desarrollo integral del país, incluyendo dentro de esta última expresión, la armonía jurídica que debe existir entre el débil de las relaciones jurídicas (trabajadores) frente a las personas con suficiente capacidad financiera (sociedad, comercio o industria).

Desde este punto de vista, resulta razonable, de alguna manera, controlar la actividad empresarial que se practica en cualquier Estado para evitar el nacimiento de comportamientos arbitrarios que vayan en detrimento de la población. La Carta Magna, en este particular, se ha destacado en distintas partes del mundo por contemplar

una variada gama de garantías y derechos que han procurado la protección de la clase trabajadora en toda su extensión. Bajo esta perspectiva, cabe resaltar la disposición constitucional contenida en el artículo 94, la cual reza la posible determinación de la responsabilidad solidaria entre el intermediario o contratista y las personas naturales o jurídicas en cuyo provecho se presta un servicio, dando luz al ordenamiento legal pertinente la regulación de dicho mandato.

Lo llamativo de la prenombrada norma radica en su segundo aparte, cuando prevé, en términos precisos, que “[...] El Estado reconocerá, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos o patronas en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral”. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art.94)

Actualmente, la estrategia judicial para calificar como solidarios responsables a las personas naturales que se escudan tras la personalidad de una persona jurídica, recae en la táctica judicial relativo al desenmascaramiento a través del levantamiento del velo corporativo, que consiste, en líneas generales, en resolver e indagar las actividades irregulares que tengan como motor el abuso de la personería jurídica, esquivando o persuadiendo la aplicación de ciertas normas, en especial las de carácter laboral, que constituyan un flagelo a los derechos de los trabajadores, para finalmente establecer la responsabilidad solidaria de todas las personas implicadas, desatendiendo la personalidad jurídica propia e independiente entre la sociedad mercantil, de las de sus socios o accionistas.

Empero, el artículo 94 se refiere al reconocimiento de la responsabilidad de los patronos en general, sin insinuar la aplicación inmediata de la responsabilidad solidaria junto a los accionistas, puesto que la técnica jurisdiccional previamente aludida, prospera en el caso donde el operador de justicia constante, del repertorio probatorio traído por las partes, todos aquellos elementos que demuestren la evasión de la ley por parte de los empleadores. En anuencia a esta posición, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) solo alude a la responsabilidad que cometan los patronos por simulación o fraude, delimitando lo referente a la responsabilidad solidaria sobre los intermediarios o contratistas.

Ahora bien, al darle cabida a la responsabilidad solidaria sobre todos los accionistas, es esencial y obligatorio emplear los actuales mecanismos judiciales creados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Conforme a las ideas expuestas, los accionistas de una sociedad, en principio, gozan de la separación de patrimonios al momento de constituirse como persona jurídica, resguardando así sus bienes de las acreencias sociales que contraiga la sociedad, quien es el deudor principal de las mismas. De evidenciarse circunstancias por la cuales la compañía o sociedad, en su calidad de patrono, esté mermando los derechos de los trabajadores que tenga bajo su dependencia por abusar de su personalidad jurídica, bien sea desconociendo las disposiciones laborales que favorecen los derechos económicos de los mismos, el Tribunal competente declarará el levantamiento del velo corporativo, y sólo en estos casos, los accionistas serán solidariamente responsables de los créditos que reclamen los trabajadores, es decir, se les imputarán las obligaciones que, en principio, asumió la sociedad.

Estas últimas especificaciones consiguen su sustento en el régimen capitalista que rige para las sociedades anónimas según las reglas del Código de Comercio venezolano (1955), a partir del artículo 201 y siguientes del mencionado cuerpo normativo, cuando tipifica la responsabilidad limitada de los accionistas al no estar obligados sino hasta el monto de su aporte, por consiguiente, tienen su obligación frente a la sociedad, y no ante las obligaciones sociales que contraiga la empresa o compañía anónima.

De allí que, el artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras representa una ruptura legal que engendra, para el ámbito empresarial, una incertidumbre jurídica, producto de la carente uniformidad en el contexto laboral y mercantil venezolano. Por lo tanto, merma el hecho que personas con proyectos económicos y novedosos se constituya en sociedad, ocasionando la plausible expectativa de disminuir los impulsos económicos para el beneficio de la población venezolana. En un sentido coincidente con estas reflexiones legales, Muci (2005: 25) reconoce la estrategia económica de la responsabilidad limitada de los socios, cuando apunta:

[...] Los socios no son responsables—esta es la regla—por las obligaciones de la sociedad. Esta norma obedece a la necesidad, sentida por el legislador, de crear *incentivos* que favorezcan a

las personas que emprendan nuevos negocios –esto es, empresas comerciales o industriales– que, por naturaleza de las cosas, comportan riesgos o peligros, Uno de los incentivos para la asunción de riesgos es precisamente la regla –el *beneficio, lato et improprio sensu*– de la *responsabilidad limitada*. (Muci, 2005: 25)

La referida norma laboral bajo análisis origina la imperiosa necesidad de resolver el alcance de su contenido, que permita ofrecer mejores escenarios para los accionistas que deseen contribuir en las ganancias, beneficios y ventajas de una sociedad conformada, y mayores soluciones para los inversionistas que expresen su voluntad de constituirse bajo la figura de una sociedad anónima, consorcio, o grupo económico. Así, el suficiente soporte doctrinal y judicial sobre la correcta aplicación del artículo 151, debe dilucidar el elenco de problemas que pueda nacer para todo empleador y accionista, de lo contrario, se continúa en la incesante duda que se genere a futuro, en el caso que un trabajador aspire a la remuneración de sus conceptos laborales, por la errónea determinación de la responsabilidad solidaria entre los sujetos referidos anteriormente.

### **3. Declaraciones judiciales acerca de la aplicación y procedencia del artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras.**

La administración de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela poco se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 151 de la L.O.T.T.T (2012), y la necesidad que representa avocarse al conocimiento de su procedencia. Hoy en día, el ejercicio judicial desplegado por los Tribunales de instancia en el área laboral y por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de justicia, se ha limitado en mencionar el artículo 151 y a decidir en cuanto a derecho sobre el mismo, cuando ha sido alegado por alguna de las partes (necesariamente por el trabajador o la trabajadora), y si realmente aplica en el caso que se esté tramitando, resolviendo comúnmente en provecho del trabajador, precisamente por los principios rectores y proteccionistas que imperan en la ley.

No obstante a lo señalado, existen posturas emanadas por algunos Tribunales de Instancias e incluso, por la propia Sala de Casación Social, que, a pesar de no gozar de mucha estimación por los jueces laborales a la hora de decidir, cuando es invocado el aludido artículo, revisten de cruciales fundamentos que demuestran el exhaustivo esfuerzo de brindar una solución lógica frente a la probabilidad de castigar de forma solidaria al accionista de una empresa, sin antes tomar en cuenta determinados elementos, que son analizados por los estos respectivos operadores de justicia.

Como tarea prioritaria, se recalca un pequeño cúmulo de decisiones judiciales cuya colación se analiza para precisar ciertos elementos de procedencia conforme al precepto laboral en estudio. En primer lugar, se indica la decisión proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en donde efectuó su potestad de revisión en fecha 17 de octubre del año 2014, sobre una sentencia emitida por el el Juzgado Superior Séptimo del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas el 27 de junio de 2014, cuando confirma la decisión del Tribunal de Ejecución de la jurisdicción laboral, en la cual niega el embargo ejecutivo en cabeza de los accionistas.

El fallo *in comento* contiene importantes razones para decidir en contra de la aplicación de la responsabilidad solidaria contenida del artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) que derivan tanto por los órganos que integran la jurisdicción laboral, como también por la Sala Constitucional. A los fines de efectuar el análisis a dicho acto judicial, conviene indicar, primeramente, lo considerado por el Tribunal Superior Séptimo de Trabajo:

[...] pretender la declaratoria de la responsabilidad solidaria en cabeza de los accionistas, a los fines de ejecutar la sentencia resultaría contraria a derecho y violatoria del debido proceso y de la tutela judicial ya que no se puede ejecutar a [Sic. ha] quien nunca fue demandado ni condenado en un juicio, por lo que se niega lo solicitado por la parte actora [...]. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 17 de octubre del año 2014: Expediente N° 14-0850)

La recurrida arguye que la responsabilidad solidaria respecto a los accionistas de una empresa, es un punto que se tramita como cuestión de fondo en el libelo de la demanda, en consecuencia, solicitar la ejecución de la demanda a quienes nunca conformaron parte en el curso del proceso, atenta en contra del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Bajo este panorama, la seguridad jurídica de los accionistas se refuerza cuando la Sala apoya el sustento jurisprudencial con la que se basó la apelación en cuestión, vale mencionar, la sentencia número 900 dictada por esta Sala Constitucional el 6 de julio de 2009, caso: “Industria Azucarera Santa Clara C.A.”, por coincidir con la construcción jurisprudencial sobre la teoría del levantamiento del velo corporativo (recaído en el caso: “Transporte Saet C.A.”, en 14 de mayo del 2004).

La intención del Juez Constitucional se muestra partidario en garantizar el mínimo de derechos asociados al debido proceso y derecho a la defensa a aquellos terceros (accionistas o miembros de un grupo económico), que tienden a ser condenados en la fase de ejecución de una sentencia definitivamente firme, cuando en autos no se constate algún hecho notorio que compruebe la existencia de un grupo económico, o en la situación concreta que tipifica el artículo laboral, de los hechos que demuestren el obrar fraudulento y las conductas evasivas de los empleadores y accionistas que tiendan a perjudicar al trabajador.

A este respecto, la Sala y el Juzgado Superior del Trabajo no pretendieron menoscabar los derechos de los trabajadores que se fundamentan en el principio *in dubio pro operario*, el principio de la primacía o realidad sobre las formas y el principio de intangibilidad de los derechos laborales, pero tampoco suponen infringir las facultades procesales y los derechos económicos que amparan a los accionistas de una sociedad, cuya seguridad jurídica se encuentra afectada por la tajante redacción del artículo 151.

Por ello, para estar en armonía con los derechos constitucionales que resguardan a ambas partes (empresa – accionista y trabajador), el juzgador constitucional opta por establecer los mecanismos probatorios idóneos y necesarios que dejen suficientemente constado las circunstancias por las cuales pueda aplicarse, acertadamente, el levantamiento del velo corporativo sobre los accionistas de una sociedad por cerrar ilegalmente una empresa, por diluir con ánimo doloso los activos de la compañía, o cualquier otra actividad que evidencie la mala intención de los accionistas o propietarios, siempre y cuando se mencione y se pruebe, en la oportunidad procesal correspondiente. En consonancia con estas postulaciones, se procura el respeto a las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, de acuerdo a lo prescrito en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 49, que fungen como derechos de orden superior en cualquier proceso judicial, indistintamente de la materia que se sustancie.

En alusión a lo anterior, la Sala Constitucional esgrime que erróneamente el trabajador puede “[...] pretender que se emplace en fase de ejecución a un tercero para que sea condenado en los mismos términos en que lo fue la parte perdedora y responda, de ser el caso, con su patrimonio.”, dado a la falta de cognición en el proceso ejecutivo, y en vista a estos argumentos, manifiesta su discordancia con el último aparte del artículo 151, que se refiere a dictar medidas de embargo sobre los bienes del patrono y de los accionistas por mera disposición de la responsabilidad solidaria, sin que antes se ejecute una mínima actividad probatoria desde el inicio de un procedimiento, y se mencione, finalmente, en la sentencia de mérito.

En definitiva, el solicitante que tenga como objetivo exigir la ejecución de una sentencia definitivamente firme, podrá hacerlo siempre que haya demandado solidaria y conjuntamente a los patronos y accionistas, y en abono a esto, contar con el material probatorio convincente que fundamente actuar sobre los bienes del accionista, siempre que le resulte favorable la aplicación del levantamiento del velo corporativo, siendo ineludible esta forma de proceder en el juicio por cobro de conceptos laborales.

Sobre la base expuesta, lo indica la Sala Constitucional, cuando de seguidas dictamina:

La anterior posibilidad no le venía dada, como erradamente interpreta, a partir de la norma contenida en el artículo 151 [...] sino a partir de la propia construcción jurisprudencial de esta Sala sobre la teoría del levantamiento del velo corporativo, vigente a la fecha de presentación de la demanda [...] desarrollado a partir de la sentencia número 903 del 14 de mayo de 2004,

caso: “Transporte Saet C.A. [...] (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 17 de octubre del año 2014: Expediente N° 14-0850)

Con el propósito de distinguir, en este segmento, mayores posiciones que resalten la discordia que significa la responsabilidad solidaria entre patronos y accionistas, el aludido Juzgado Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, cuyo dictamen fue sometido a revisión constitucional, respalda las ideas desarrolladas en el grueso del presente estudio, sobre al artículo laboral *in comento*, complementando que el mismo se introduce como una novedad cuando, antes de la vigencia de la L.O.T.T.T (2012), el ordenamiento jurídico venezolano no permitía que se demandaran a los accionistas por las obligaciones sociales contraídas con las personas jurídicas que fueren el patrono principal y directo, en virtud a las normas mercantiles que proyectan jurídicamente la separación de patrimonios entre ellos.

De ahí que algunos sectores de la realidad judicial, no se muestran ajenos a la magnitud de problemas que surgen a raíz del conflictual mandato inmiscuido en el prenombrado precepto laboral. A su parecer, el solo hecho de fungir como socios o inversionistas en una sociedad jurídica, no hace nacer el derecho de extenderles los efectos solidarios, cuando lo justo es reclamar al patrono directamente por crear con este el vínculo laboral desde el inicio de la relación de trabajo,

[...] toda vez que el elemento fundamental que las distingue de las demás formas de sociedades civiles y mercantiles, es precisamente la separación del patrimonio de los socios del patrimonio de la sociedad y la limitación de la responsabilidad de los socios a sus respectivos aportes [...] (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 17 de octubre del año 2014: Expediente N° 14-0850)

Por otra parte, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 05 de febrero del año 2016, Expediente N° 14.160 se resolvió un recurso de control de la legalidad con ocasión a un juicio por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, en donde exigen el decreto de la responsabilidad solidaria en la fase de ejecución de la sentencia ante un Tribunal Superior de Trabajo, al ser negada por el Tribunal de Ejecución.

Cabe destacar, en este punto, que la decisión dispuesta por la Sala de Casación Social, perfectamente se alineó con los términos argumentados por la ya esbozada sentencia del máximo garante e intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Por lo tanto, esta tímida y paulatina tendencia judicial estriba en similares circunstancias en las que se desarrolló el recurso extraordinario de revisión analizado *ut supra*, siendo necesario establecer determinados requisitos para la aplicación del artículo 151.

Así pues, la alzada en materia laboral acuerda la obligación solidaria de los socios, dejando sin efecto las antiguas decisiones que negaban la procedencia del mismo, en virtud a que nunca fue un punto a tratar en el *iter* procedimental. Por lo anterior, la Sala acoge la postura de los Tribunales de Primera instancia en funciones de ejecución, y dejó sentado lo siguiente:

[...] cuando del libelo de demanda observa la Sala que los referidos ciudadanos no fueron demandados de forma solidaria, por lo que mal podía el sentenciador superior condenarlos, pues sólo fue demandada la sociedad mercantil Hotel Taburiente, S.R.L., en la persona de su socia la ciudadana María Isabel Pérez Cabrera, y no de forma particular. (Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, 5 febrero 2016: Expediente N° 14.160)

Con esta premisa, la Sala resuelve el recurso concluyendo que mal puede ser acordada la responsabilidad solidaria sobre cualquiera de los accionistas en la fase de ejecución de una sentencia, cuando estos últimos no formaron parte en un juicio como personas individuales ni fueron llamadas, por medio de la demanda, a actuar dentro de un proceso en forma solidaria. En este sentido, declara improcedente el pedimento de establecer la responsabilidad solidaria de los accionistas de la sociedad mercantil, quien fue la condenada principal en todo momento.

De esta forma, aun cuando se advierte el poco aporte sustancial del pronunciamiento judicial que antecede, declarar improcedente la responsabilidad solidaria del artículo 151 en la fase de ejecución, cuando no fue tramitado desde el inicio del procedimiento laboral, se traduce en un importante avance que denota el abandono insípido de decidir, sin un proceso de cognición transparente por parte del Juez, el acuerdo de la norma previamente mencionada.

Atendiendo a estas comunes consideraciones, un elemento de procedencia consiste en exigir la aplicación de la responsabilidad solidaria que estatuye el artículo 151 de la L.O.T.T.T (2012) desde la causa primigenia laboral, demandando solidariamente a los patronos y accionistas, en el caso de solicitar la ejecución de una sentencia que haga surtir solidariamente los efectos entre ellos, previo alegato del levantamiento del velo corporativo.

En un caso similar, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en fallo de fecha 29 de enero de 2014, Exp No. 11-1088, derivado de un juicio de cobro de prestaciones sociales e indemnización por accidente y enfermedad profesional que siguió el ciudadano DOUGLAS ANTONIO SOLARTE GONZÁLEZ en contra de la sociedad mercantil CORPORACIÓN HABITACIONAL SOLER, C.A., y del ciudadano DOMINGO LOMBARDI ORTÍN, al tratar el tema de la solidaridad del patrono por obligaciones laborales, sostuvo:

En el caso concreto, del análisis de las pruebas no quedó demostrado la existencia de un acuerdo o contrato donde las partes hayan establecido la responsabilidad solidaria del Presidente o los directores y la compañía demandada por las obligaciones laborales de ésta última, ni existe norma legal expresa en el ordenamiento jurídico aplicable a este caso que establezca dicha solidaridad, a diferencia de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores de 2012 que en su artículo 151 establece que los accionistas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales.

Siendo que las empresas tienen una personalidad jurídica distinta de la de sus directores, administradores, dependientes y accionistas; y, al no quedar demostrado acuerdo entre las partes, ni estar previsto en la ley aplicable a esta relación laboral, considera la Sala que es improcedente la responsabilidad solidaria [...]. (Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, 29 de enero de 2014: Exp No. 11-1088)

De otro modo, la Sala de Casación Social en fecha 30 de octubre del año 2013, Expediente N° 11.1580, mediante un recurso de control de la legalidad, concluyó que en función de otorgar un sentido a la estructura que ofrece la redacción del artículo 151, sólo podrá demandarse solidariamente a los accionistas de una empresa (patrono), siempre que exista una relación personal y directa entre el accionista y el demandante (trabajador). En semejanza a los casos anteriores, el asunto próximo a analizar se desarrolla en el marco de un juicio por cobro de diferencia de prestaciones laborales y otros conceptos laborales, la cual es ejercida por la parte demandante.

La situación jurídica descrita, si bien se materializó en una fecha que precede a los demás pronunciamientos expuestos, comprende trascendentes lineamientos que aclaran la improcedencia del artículo 151, y denota el error legislativo cometido a la luz del artículo 201, numeral 3 del Código de Comercio (1955).

Profundiza la Sala, que del conjunto de alegatos que vaya presentar el trabajador que haya visto frustrado su derecho al cobro, no debe limitarse a solicitar el decreto de la responsabilidad solidaria sobre los socios de una persona jurídica, sin que antes cuente con el acervo probatorio capaz de justificar: a) que se haya prestado servicios personales y directos con el accionista o los accionistas; b) que se evidencie la presunción de insolvencia de la empresa demandada y los accionistas codemandados.

Tal y como lo declaró la Sala de Casación Social, en decisión de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017, Exp. No. 2016-226, con ocasión al juicio que por cobro de prestaciones sociales y demás conceptos laborales siguió el ciudadano ELVIS MORENO MEDINA en contra de la sociedad mercantil CONSTRUCTORA GARMEL, C.A., y los ciudadanos OMAR RAMÓN GONZÁLEZ VALBUENA y BEATRIZ GÉNOVA SEVILLA DE GONZÁLEZ, en forma solidaria, donde decidió lo siguiente:

Consta en autos, documentos constitutivos de la empresa demandada de donde se evidencia que los ciudadanos Omar González Valbuena y Beatriz Sevilla de González, son accionistas de la sociedad mercantil Constructora Gramel, C.A. y, como quiera que la ley sustantiva establece la responsabilidad entre los accionistas y la entidad de trabajo a los fines de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales, es forzoso declarar la responsabilidad solidaria demandada por el pago de los pasivos laborales, que pudieren corresponderle al actor. Así se decide. (Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, 17 mayo 2017: Exp. No. 2016-226).

De esta forma, el juez ratifica su posición al traer a colación una decisión emanada por la misma Sala, signada por el N° 0739, de fecha 16 de septiembre del año 2013, a través del cual, en su parte dispositiva, declara improcedente la responsabilidad solidaria entre los administradores y directores de una compañía anónima, por no existir un acuerdo previo entre las partes (de acuerdo a lo previsto en el artículo 1223 del Código Civil, de 1982), y en cuanto a esto último, subordinar a la expectativa la solidaridad que estatuye el artículo 151 del régimen laboral vigente, tampoco resulta viable siendo la personalidad jurídica de ambos sujetos (directores – empresa) totalmente diferentes, distintos y separados.

Así, acogiendo estas razones, el operador de justicia en Casación Social las aplica análogamente a la pretensión sometida a su conocimiento, no por tratarse de directores y administradores, sino de accionistas que guardan semejanza con los prenombrados dependientes en la administración de la empresa, por tener patrimonio, personalidad y responsabilidades distintas a la compañía en donde formen parte, pues su colaboración económica y funcional no debe ser entendida automáticamente como subterfugio para castigarlos por las obligaciones que contraiga la sociedad anónima.

Los administradores, directores, accionistas y demás dependientes que contribuyan en la gestión y evolución de una persona jurídica, no necesariamente son identificados como los propietarios de la misma, puesto que el Código de Comercio (1955) y la práctica mercantil tiende a observar la posibilidad de que todo administrador o accionista puede ser un tercero, que pueden estar desde los cimientos de la empresa, durante el desenvolvimiento de esta, cuando la junta directiva acuerde y promueva la venta de acciones, así como también tienen la facultad de designar como administrador a cualquier persona, ajena a la empresa o no, que cumpla con los requerimientos básicos para tal función.

Sobre la base de las ideas formuladas, la Sala reconoce lo preceptuado en el artículo 201 del Código de Comercio (1955), y reitera que la obligación a la que hace referencia dicha norma, se interpreta como aquella que existe frente a la empresa y no ante terceros por causa del monto de su acción, con lo cual concluye que el único responsable de las obligaciones sociales es la sociedad anónima, y regula la legalidad del artículo 151 en consonancia con el régimen societario, afirmando que:

[...] sería un error ver la responsabilidad de los socios de otra manera por cuanto cesaría de forma absoluta la concepción y el motivo por el cual fueron creadas las compañías anónimas, las cuales cuentan con personalidad jurídica propia y por tanto gozan de obligaciones y derechos. (Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, 30 octubre 2013: Expediente N° 11.1580).

En consecuencia, a juicio de quien decide en la presente causa laboral, para controlar la legalidad de la responsabilidad solidaria entre patronos y accionistas, estando acorde con las reglas de índole societario, deberá indicarse en el escrito principal de la demanda: a) las condiciones de tiempo, modo y lugar del servicio personal y directo para con los accionistas, administradores o directores; y, b) demostrar la presunta insolvencia por parte de la sociedad que pueda mermar el cobro de las acreencias de los trabajadores, todo esto a los fines de declarar procedente la posibilidad que instaura el artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012).

## Conclusiones

La responsabilidad solidaria dispuesta en el artículo 151 de la L.O.T.T.T (2012) se contrapone con el régimen societario que obliga a la separación de patrimonios de los accionistas de conformidad con el Código de Comercio (1955), evidenciando el carácter proteccionista del sistema jurídico laboral que minimiza las posibilidades económicas y las facultades jurídicas de los socios titulares de acciones. La existencia de algunos fallos que concentran su raciocinio en concordar el artículo 151 con las reglas mercantiles de tipo societario, ofrecen una salida al problema que ocasiona el establecimiento de la responsabilidad solidaria que abarque a los accionistas de una empresa.

En orden a ello, se ha recabado un conjunto de requisitos de procedencia que permitan, por una parte, el derecho de defensa de los accionistas o todo tercero a quienes pretenda condenarse en los mismos términos que lo fue la compañía anónima, como patrono principal, y por otro lado, el examen de dichos elementos que procuren el debido proceso de ambas partes, y el plausible cobro de conceptos laborales de los trabajadores y trabajadoras:

1. En primer término, quien solicite la ejecución de una sentencia definitivamente firme, aspirando al decreto de la solidaridad entre los socios de una sociedad anónima, deberá demandar como responsables solidarios a los accionistas y patronos, siempre y cuando del cúmulo probatorio se logre desvirtuar la separación de patrimonios a través de la teoría del levantamiento corporativo. Por lo tanto, la solidaridad se tramitará, en todo caso, como una cuestión de fondo, para lograr la efectiva satisfacción de los conceptos laborales adeudados a los trabajadores.

2. Empero, como punto previo a toda ejecución de una sentencia, en el caso de no prosperar el levantamiento del velo corporativo, podrá demostrarse, igualmente, otras circunstancias que involucren patrimonialmente accionistas, a saber: a) que se mencione haber prestado servicios personales y directos con el socio (administrador o director que se trate), de otro modo, la única responsable de responder por los conceptos laborales será la sociedad; y b) que se evidencie la fraudulenta insolvencia de la sociedad, por diluir los activos de la empresa, que vayan en detrimento de los derechos patrimoniales de todo trabajadores.

Con base a estos elementos, se proyectan mejores expectativas a todo accionista que emprenda a invertir en una determinada sociedad anónima, tomando en consideración que en el área judicial están amparados por distintas excepciones que garantizan la separación de patrimonios y la distinción de personalidad jurídica, teniendo presente que la redacción del artículo 151 conlleva a un proceso cognitivo por parte de los órganos de la jurisdicción laboral, en sus distintas instancias, que corroboren la seguridad jurídica de los socios, en virtud al artículo 201, numeral 3 del Código de Comercio (1955).

En definitiva quien pretenda demandar a los accionistas de una sociedad mercantil como consecuencia de una obligación laboral, podrá hacerlo de acuerdo al criterio de la propia Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, demandando para ello de forma solidaria y conjuntamente a los patronos y accionistas, y en abono a esto, contar con el material probatorio convincente que fundamente actuar sobre los bienes del accionista y la insolvencia de la persona jurídica demandada.

## Referencias Bibliográficas

### Libros.

GARAY Y GARAY, Juan y Miren. 2012. **Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Comentario y con casos prácticos.** Ediciones Juan Garay. Caracas, Venezuela.

MUCI, José. 2005. **El abuso de la forma societaria.** Editorial Sherwood. Caracas, Venezuela.

VILLASMIL, Fernando. 2013. **Derecho del Trabajo. Análisis crítico de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.** Fondo Editorial del Colegio de Abogados del Estado Zulia. Maracaibo, Venezuela.

ZAMBRANO, Freddy. 2007. **Glosario Mercantil**. Editorial: Atenea. Caracas, Venezuela.

#### **Leyes.**

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. 1999. En Gaceta Oficial N° 36.860.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. **Código Civil**. 1982. En Gaceta N° 2.990 Extraordinaria.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. **Código de Comercio**. 1955. En Gaceta Oficial N° 475 Extraordinaria.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1997. **Ley Orgánica del Trabajo**. En Gaceta Oficial de la República de Venezuela Gaceta oficial n° 5.152 ext.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2012. **Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras**, en Gaceta Oficial N° 6.076 Extraordinaria.

#### **Sentencias.**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Social. 2013. **Sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, Expediente N° 11.1580**. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/octubre/158103-1002-301013-2013-11-1580.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Social. 2014. **Sentencia de fecha 29 de enero de 2014, Expediente N° 2011-001088**. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/enero/160678-0046-29114-2014-11-1088.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2014. **Sentencia de fecha 17 de octubre de 2014, Expediente N° 14.850**. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/170102-1365-171014-2014-14-0850.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Social. 2016. **Sentencia de fecha 05 de febrero de 2016, Expediente N° 14.160**. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/febrero/184757-016-5216-2016-14-160.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Social. 2017. **Sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, Expediente N° 2016-226**. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/mayo/199052-0395-17517-2017-2016-226.HTML>

# La Autoridad y Alienación Parental en las Relaciones Paterno-Filiales<sup>1</sup>

*Brusco Barrera, Paola Beatriz<sup>2</sup>*

*Villalobos Morales, Nathaly Daniela<sup>3</sup>*

*Acosta Vásquez, Luis Alberto<sup>4</sup>*

## Resumen

El objetivo de esta investigación fue analizar la autoridad y alienación parental en las relaciones paterno-filiales desde la perspectiva jurídica venezolana y colombiana. En cuanto a la metodología, la investigación fue de tipo aplicada, tuvo una modalidad socio-jurídica y se empleó como método el comparativo. Asimismo, para la recolección de datos, se utilizó la observación de documentos, textos legales y teorías. Se obtuvo como resultado que, el abuso de autoridad que ejercen los padres sobre sus hijos trae como consecuencia la alienación parental, siendo un fenómeno psicosocial con implicaciones directas en la esfera jurídica de los Niños y Adolescentes.

**Palabras Clave:** Autoridad, Alienación, Relaciones Paterno-Filiales.

# The Authority and Parental Alienation in The Relationship Parent-Subsidiary

## Abstract

The objective of this investigation was analyzed the authority and parental alienation in the relationships parental-subsidiary from Venezuelan and Colombian legal perspective. Regarding the methodology, the investigation was of type applied with a socio-legal modality, using the comparative method. Also, for collect the data was used the observation of documents, legal texts and theories. It was obtained as a result that the abuse of authority exercised by parents over their children results in parental alienation, being a psychosocial phenomenon with direct implications in the legal sphere of kids and teenagers.

**Keywords:** Authority, Alienation, Parent-Subsidiary Relationship

---

<sup>1</sup> Admisión: 28-10-2019      Aceptado: 13-12-2019

Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado titulado “La Autoridad y Alienación Parental como Mecanismos de Regulación de las Relaciones Paterno-filiales en Venezuela” en la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.

<sup>2</sup> Abogada. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: [paobeatriz\\_pb@hotmail.es](mailto:paobeatriz_pb@hotmail.es)

<sup>3</sup> Abogada. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: [nathaly.d.villalobos.m@gmail.com](mailto:nathaly.d.villalobos.m@gmail.com)

<sup>4</sup> Abogado. Doctor en Derecho Procesal Civil. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: [laav2071@gmail.com](mailto:laav2071@gmail.com)

## Introducción

La familia como base fundamental de la sociedad es totalmente influyente en los argumentos, principios y valores que son determinantes a la hora de la progresividad y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, puesto que, la capacidad de éstos se va formando según las enseñanzas que puedan proporcionar sus padres. Ahora bien, debido a que en su estructura se encuentra la presencia de progenitores e hijos, es necesario que ésta sea reconocida y protegida por los distintos ordenamientos jurídicos. Es así como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 75, y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), en su artículo 5, consagran la protección de las familias. Por su parte, la legislación colombiana, consagra tal protección en su Constitución Política (1991), en los artículos 5 y 42, así como en la Ley de Protección Integral a la familia (2009).

Aunado a lo anterior, las instituciones familiares, se encuentran integradas por la patria potestad, la responsabilidad de crianza, el régimen de convivencia familiar y la obligación de manutención, las cuales tienen por objeto, el cumplimiento, por parte de ambos progenitores, de una serie de derechos y deberes, a los fines de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez y de la adolescencia de sus hijos. En este mismo orden de ideas, el deterioro de dichas instituciones se produce, cuando los padres incurren en el abuso de la autoridad parental como facultad otorgada para subordinar y someter al niño, niña y adolescente a las reglas que le son asignadas.

Uno de los mayores problemas que pueden generarse de este abuso de autoridad, es la alienación parental, la cual consiste en una manipulación psicológica que hace uno de los progenitores a sus hijos, para interferir en la relación que éstos puedan tener con su otro progenitor, con la simple finalidad de romper esa conexión, resultando ser los hijos víctimas de las estrategias formuladas por la mente maliciosa de uno de sus padres, provocando que se forme, en el niño o adolescente, una alteración de la imagen del otro progenitor, causando en éste un rechazo y descredito injustificado, que siendo más que positivo, es negativo, debido a que trae consigo graves consecuencias a la vida de éstos, las cuales se traducen en la vulneración de los derechos fundamentales de la niñez y de la adolescencia, tal como lo expresan diferentes autores, encontrándose entre ellos: Gardner, Howard, Soriano y Soto, cuyos aportes teóricos permitieron obtener una perspectiva clara, en cuanto a lo que la alienación parental respecta.

Es por ello que, el desarrollo de la presente investigación se encuentra focalizado en analizar la autoridad y alienación parental en las relaciones paterno-filiales desde la perspectiva jurídica venezolana y colombiana, a los fines de esclarecer los conocimientos jurídicos referentes a las relaciones que se presentan entre padres e hijos, desde el momento en que éstas se ven afectadas por el abuso ejercido por los progenitores a causa de la autoridad que detentan, así como conocer los efectos que producen en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, todas aquellas manipulaciones psicológicas que son llevadas a cabo por dichos progenitores, con el fin de debilitar o quebrar la relación afectiva existente entre el hijo y su otro padre.

El presente estudio se realizará en el municipio Maracaibo del estado Zulia, Venezuela, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2019 hasta el mes de agosto del mismo año, teniendo sus aportes jurídico-doctrinarios en el área del Derecho de familia y Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes, además, dicha investigación estará fundamentada en el análisis practicado a la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), así como al Código de la Infancia y la Adolescencia colombiano (2006). Asimismo, los principales autores en los cuales se sustentará la presente investigación y que realizaron grandes aportes en el tema que se trata en cuestión, son: Gardner (2004), Núñez *et al.* (2016), Cruz (2009), Tobón (2015), Howard (2014) y Soto (2011).

### 1. Relaciones Paterno-filiales.

Las relaciones paterno-filiales son conocidas como aquella relación fundamental existente entre padres e hijos. Así lo señala Domínguez *et al.* (2010: 4) cuando expresa:

La base conceptual de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, es el contexto natural en el cual los hijos se desarrollan y despliegan todas sus competencias y habilidades físicas, psicológicas y sociales. Dicho contexto está nutrido esencialmente por las relaciones que se desarrollan entre los integrantes de la familia, siendo los vínculos primordiales el de los binomios padre-madre y el de padres-hijos.

En el mismo orden de ideas, Serrano (2009) expone que, la relación paterno-filial, es aquella que tienen los padres con sus hijos menores de edad, conformada por un conjunto de deberes que deben ser cumplidos por éstos en virtud del otorgamiento que hace el legislador de los mismos a los progenitores mediante los textos jurídicos, con el objeto de brindar una exclusiva protección y formación con amplias facultades sobre la persona y los bienes correspondientes a sus hijos, los cuales permiten el desarrollo y pleno crecimiento de éstos en la sociedad.

Asimismo, Soriano (2017:5) establece que, la filiación es aquel:

Vínculo jurídico que existe entre dos personas en las que una descende de la otra y que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. Es por tanto un vínculo reconocido y regulado por el derecho, al que se le reconoce efectos jurídicos con derechos y obligaciones para las personas unidas por relaciones filiales.

Estos autores concuerdan en la idea de que, la relación paterno-filial, se basa en un conjunto de derechos y deberes que se le otorgan a los padres, para manejar la forma en la cual sus hijos puedan relacionarse en la sociedad; por lo que, esta relación nace de la simple conformación del núcleo fundamental de la sociedad, el cual es llamado familia. Para esta investigación se reconocerá a las relaciones paterno-filiales, como aquella conexión o vínculo que existe entre los progenitores y sus hijos, es decir, nace en vista de la familia, bien por hechos biológicos o por actos jurídicos, mediante los cuales el ordenamiento jurídico le otorga a los progenitores ciertos derechos y deberes que deben ser cumplidos por éstos en forma conjunta, entre ellos: criar, formar, educar y custodiar a sus hijos.

La legislación venezolana consagra, respecto a las relaciones paterno-filiales, el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de conocer a su padre y a su madre y a ser cuidados por ellos, en el artículo 25 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), de la siguiente manera: “Todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de cuál fuere su filiación, tienen derecho a conocer a su padre y a su madre, así como a ser cuidados por ellos, salvo cuando sea contrario a su interés superior”.

Del artículo anterior se destaca que, sin importar la forma en cómo se origine la filiación, bien por hecho biológico o por acto jurídico, los niños, niñas y adolescentes deben conocer a sus padres, y a su vez, éstos tienen el deber en forma conjunta de cuidar, criar y garantizar el desarrollo de sus hijos en el seno de la familia de origen, de conformidad con el artículo 26 de la misma ley que, en base al Interés Superior del Niño, recalca lo siguiente:

**Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen.** Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes [...] (Negritas propias).

Concatenado a lo anterior, el artículo 345 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), consagra la definición de familia de origen, bajo las siguientes consideraciones: “Se entiende por familia de origen la que está integrada por el padre y la madre, o por uno de ellos y sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad”.

Por su parte, la legislación colombiana, consagra en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, de la siguiente manera:

**Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.** Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (Negritas propias).

Del artículo precedente se constata que, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer permanentemente en el seno de su familia de origen, así como a no ser expulsados de ella, con la finalidad de que los progenitores en forma directa y solidaria, garanticen a sus hijos un desarrollo integral, incluso tal obligación se extiende por ley a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales, aun cuando no tengan la condición económica suficiente para proporcionar un mejor desarrollo, de conformidad con el artículo 23 del mismo código, el cual expone:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Tales legislaciones, presentan similitudes en cuanto al señalamiento del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de conocer a sus respectivos padres y, en general, los derechos y las obligaciones que son impuestas por ley de manera conjunta al padre y a la madre, independientemente de su filiación, para que críen, cuiden y garanticen el desarrollo integral de sus hijos, todo ello con base al principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

Asimismo, debe señalarse que aun cuando la legislación venezolana y la colombiana poseen ciertas similitudes, también presentan ciertas diferencias, entre ellas: la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), hace mención de que independientemente de la filiación que exista entre los niños, niñas y adolescentes y sus padres, éstos tienen derecho a vivir, conocer, ser cuidados y criados por ellos en el seno de la familia de origen, y excepcionalmente a desarrollarse en una familia sustituta, cuando resulte imposible o contrario a su interés superior; mientras que el Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), precisa que la obligación del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, no solo recae en la persona del padre o de la madre, sino también en quienes convivan con ellos en los distintos ámbitos, sean éstos familiares, sociales o institucionales, o incluso con sus representantes legales.

Adicionalmente, la legislación colombiana consagra, a diferencia de la venezolana, que los niños, las niñas y los adolescentes no podrán ser separados de su familia, al menos que ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en la ley, independientemente de la condición económica que posea la familia, puesto que la misma no podrá dar lugar a una separación entre ellos.

En materia de relaciones paterno-filiales, existen ineludibles criterios jurisprudenciales que señalan lo antes expuesto, tal es el caso de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 14 de mayo de 2019: expediente número 18-0200, la cual consagra:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su primer aparte: “El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas”, deber que sólo puede cumplirse de manera eficaz cuando existe acuerdo entre ambos progenitores.

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015: expediente D-10806, señala en relación a los deberes compartidos del padre y de la madre, respecto de sus hijos, lo siguiente: “Los deberes paterno-filiales, también están orientados a asegurar a los niños su educación, orientación, cuidado, adecuado sostenimiento y debida atención en todos los aspectos de la vida que les permitan desarrollarse integralmente”.

A la luz de lo señalado en ambas jurisprudencias, los deberes y las obligaciones que se desprenden de las relaciones paterno-filiales conllevan a que los progenitores sean responsables de forma conjunta y solidaria, de garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, mediante la participación permanente y continuada de éstos en su formación y crianza. Asimismo, deberán hacer efectivo el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en la toma de cualquier decisión concerniente a los mismos, con el propósito de asegurar el disfrute pleno y satisfactorio de los derechos fundamentales de la niñez y de la adolescencia de sus hijos.

Al estar comprendidas las instituciones familiares dentro de las relaciones paterno-filiales, cuyo contenido va dirigido al cumplimiento de una serie de derechos y deberes, por parte de ambos progenitores, respecto de sus hijos menores de edad, resulta imperativo hacer mención de las mismas, así tenemos que, las instituciones familiares están conformadas por: la patria potestad, la responsabilidad de crianza, el régimen de convivencia familiar y la obligación de manutención.

## 2. La Autoridad Parental.

Desde el Derecho Romano, son dos los términos que definen la Autoridad Parental, así tenemos que, por *Potestas*, solía entenderse a la autoridad externa o, en la terminología de Arendt, “poder desde afuera” y por *Autoritas* “una relación de obediencia voluntaria”, que presupone “la pertinencia de la jerarquía” un “poder desde adentro” fungiendo estas definiciones como engranaje perfecto en lo que hoy se conoce como autoridad (Arendt, 1996, citado en Núñez *et al.*: 31).

Por su parte, (Valencia, 2015, citado en Tobón, 2015: 159) establece a la autoridad parental como:

Trazos del legado del derecho romano impregnados en el Código Civil. Esta figura en el derecho romano concedía al paterfamilias derechos de carácter personal y patrimonial sobre los hijos, incluyendo las facultades de vida o muerte sobre éstos, el derecho de dejarlos expósitos, de entregarlos como reparación por delitos que ellos mismos cometieron, entre otras facultades del padre.

En consecuencia, puede entenderse a la autoridad parental, bajo el fundamento histórico de los mencionados autores, como el poder otorgado al padre sobre su familia para buscar el bien común de quienes la conforman, siempre y cuando, exista coacción por parte de sus integrantes, es decir, una relación de dominio, cumpliendo con la fuente fundamental de la institución, tal y como lo es la ley, la cual es la única que posee la posibilidad de otorgar dicha atribución al jefe de familia, teniendo consigo ciertos límites que le son de obligatorio cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se entiende por autoridad parental, según lo expresado por Aristóteles (Aristóteles, citado en Cruz, 2009: 57) a aquel:

Elemento indispensable para dirigir mejor los destinos de los ciudadanos, en beneficio de la comunidad; y de exigir, al mismo tiempo, el mejor ejercicio de las funciones de los demás, las cuales se inscriben dentro del ámbito de coordinación de las actividades que realiza la autoridad, de manera que siempre existe una relación directa entre el trabajo y la virtud.

Partiendo de las definiciones anteriormente señaladas, se concreta que la autoridad parental, no es más que el conjunto de derechos destinados a inculcar en una persona bases que le permitan un mejor desenvolvimiento en la sociedad, es decir, nace como una relación específica entre padre e hijos concernientes al patrimonio, y a aquellos derechos que son de carácter personal, en virtud de lo estipulado por la ley.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la autoridad parental, tenemos que, ésta involucra tanto a la patria potestad como el poder de corrección que detentan los padres respecto de sus hijos menores de edad. En atención a la patria potestad, Soriano (2017: 6), señala que: “es el conjunto de derechos y deberes que el ordenamiento jurídico reconoce a los padres en beneficio de los hijos, para el cumplimiento de sus obligaciones para con ellos”. En este mismo orden de ideas, Domínguez *et al.*, (2014: 51-52), la define como: “un régimen de protección de los menores no emancipados, encomendado a los progenitores, por ser los protectores naturales del hijo”.

De las definiciones anteriores, se concreta que, la patria potestad, es el régimen por excelencia al cual deben estar sometidos los niños, niñas y adolescentes, cuyo contenido se circunscribe al cumplimiento, por parte de ambos progenitores, de una serie de derechos y deberes conferidos por ley, con el propósito de que respondan a la necesidad de protección y cuidado que reclaman sus hijos.

La legislación venezolana, consagra en el artículo 347 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), la definición de patria potestad, de la siguiente manera:

**Se entiende por patria potestad el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas. (Negritas propias).**

Por su parte, La legislación colombiana, señala que la patria potestad, corresponde a los padres y que a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Civil, con las modificaciones introducidas por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974. La patria potestad, desde la perspectiva colombiana, es una institución destinada a garantizar el adecuado desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, mediante el otorgamiento a los progenitores de derechos, obligaciones y responsabilidades respecto de sus hijos.

Es así como ambas legislaciones consagran a la patria potestad, como un conjunto de deberes y derechos que le corresponden a los padres respecto de sus hijos menores de edad, tendientes a garantizar la formación y desarrollo integral de los mismos. Tales derechos y deberes, son conferidos a éstos por ley, y según lo establecido por Veloso *et al.*, (2001) se subclasifican en: el cuidado personal de la crianza, de la educación, así como el establecimiento y el deber de socorro; además hace cierto énfasis en las funciones que deben derivarse de los derechos de los progenitores, entre las cuales encontramos: dirigir la educación, corrección, cuidado personal y relación directa y regular respecto con cada uno de sus hijos.

Ahora bien, en relación al contenido de la patria potestad, el artículo 348 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), señala: “La patria potestad comprende la responsabilidad de crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella”. El primer atributo de la patria potestad, hace referencia al cuidado personal que deben tener los padres respecto de sus hijos; mientras que los dos últimos, la representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella, se encuentran enmarcados, generalmente, en el aspecto patrimonial.

La participación de la familia con referencia a la crianza de los niños, niñas y adolescentes, así como el establecimiento de la igualdad de géneros, se encuentra consagrada en el artículo 5 de la referida Ley, artículo que señala, que la responsabilidad de crianza, es una labor compartida entre los progenitores y el Estado venezolano, siendo éste último responsable de asegurar la instauración de programas, políticas y asistencias apropiadas que permitan el cumplimiento ineludible de tales responsabilidades, así:

[...] Las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. [...].

Aunado a lo anterior, el artículo 358 de la misma ley, señala el contenido de la responsabilidad de crianza sobre la base de los derechos y deberes que integran la patria potestad, y que tienen los padres respecto de sus hijos, para garantizar que los mismos tengan un desarrollo pleno y satisfactorio, enmarcado por el amor, la educación, los cuidados y todas aquellas atenciones que, en general, deben proporcionar éstos a aquéllos, así:

**La responsabilidad de crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre, de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir, material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas**, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes. (Negritas Propias).

Es así como en Venezuela, la responsabilidad de crianza conferida mediante la patria potestad, se encuentra integrada por deberes y derechos iguales e irrenunciables, los cuales deben ser ejercidos en forma conjunta por ambos progenitores respecto de sus hijos, quienes, además, no son los únicos responsables de garantizar el adecuado crecimiento y desarrollo de los mismos, sino que ésta es una labor que debe ser ejercida con la debida colaboración del Estado venezolano, quien debe proporcionar los medios adecuados para que los progenitores cumplan fielmente y a cabalidad las atribuciones que les son conferidas por ley. En consecuencia, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia dictada en fecha 25 de julio de 2011, expediente 10-384, estableció:

**La responsabilidad de crianza es el primer atributo de la patria potestad, e implica fundamentalmente el derecho y la obligación que tienen los padres, de forma compartida, de cuidar, proteger, vigilar y amparar al niño, niña o adolescente, en todos los aspectos de su vida**, como la asistencia material, afectiva, vigilancia y orientación moral y educativa de los hijos e hijas. (Negritas Propias).

A su vez, la legislación colombiana hace alusión a la responsabilidad parental, en el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), bajo los siguientes lineamientos:

La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. **Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre** de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos [...]. (Negritas Propias).

En lo que respecta a la responsabilidad de crianza, como labor compartida entre los progenitores y el Estado, el artículo 15 del referido Código preceptúa:

Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico [...].

Así pues, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional de la República de Colombia, mediante sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 2018: expediente T- 6.517. 757, señaló con respecto a los deberes compartidos del padre y de la madre frente a la crianza de sus hijos, lo siguiente:

De allí que la regla general permita afirmar que ambos padres encargados del cuidado personal de los hijos tienen (i) la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral ; (ii) la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para éstos; y, (iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos.

De lo anterior, se desprende que, la legislación venezolana consagra a la patria potestad como aquella facultad otorgada a los progenitores para que éstos de forma conjunta garanticen el desarrollo pleno y satisfactorio de los niños, niñas y adolescentes; mientras que, la legislación colombiana, hace mayor énfasis en que la responsabilidad de crianza otorgada a los progenitores en virtud de la patria potestad, no solo recae en las obligaciones que éstos

detentan, por ser quienes ejercen el contacto primigenio con éstos, sino que además tales obligaciones recaen en todas aquellas personas que mantengan contacto con el niño, niña o adolescente, a los fines de formarlos de la manera más responsable y adecuada posible.

Es por ello que se constata que entre la legislación venezolana y la colombiana, existe concordancia en lo que respecta a la patria potestad, como obligación otorgada por la ley a los padres, en forma conjunta, para que críen a sus hijos con los deberes que les respecta, debiendo ser no solo obligación de éstos, sino también del Estado y de la Sociedad, quienes deben formar una colectividad corresponsable, que proporcione las enseñanzas necesarias para la formación de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el poder de corrección que detentan los padres respecto de sus hijos menores de edad, ha sido definido por Prats y Barceló (2016: 61) como “uno de los mecanismos de los que disponen los padres para que los hijos cumplan tales deberes y, sobre todo y muy especialmente, para cumplir ellos mismos con su deber de educarlos y proporcionarles una formación integral.” A su vez, señalan los mencionados autores que este derecho otorgado por ley a los padres de forma moderada y razonable, también llamado el *ius corrigendi*, se conforma por dos deberes elementales que permiten que la relación paterno-filial sea armoniosa y exitosa durante el tiempo. Tales deberes son: obediencia y respeto.

El deber de obediencia de los hijos hacia con sus padres es aquel por medio del cual, éstos deberán de cumplir las órdenes y mandatos exigidos por aquéllos, siempre que no resulten contrarios a la ley. Asimismo, debe mencionarse que, este deber es limitado en el tiempo, puesto que, el deber de obediencia perdurará mientras permanezcan los menores de edad bajo el cobijo de la patria potestad, es decir, hasta tanto cumplan la mayoría de edad.

Respecto al deber de respeto, tenemos que, es aquel en virtud del cual los hijos deben proporcionar a sus padres, con un mayor grado de atención, la consideración y el reconocimiento que merecen, el cual a diferencia del deber de obediencia, no se extingue en el tiempo, puesto que, es una obligación que perdurará aun cuando la patria potestad culmine entre el padre y sus hijos, es un deber que debe cumplir durante toda su vida.

Sin embargo, es necesario acotar que dicha facultad de corrección atribuida a los padres sobre los hijos, posee ciertas limitaciones por ley, y por tanto no constituye un castigo, ya que aun cuando se podría imponer una pena por el incumplimiento de uno de los deberes, tal y como lo señala (Díez Picazo, 1982 citado en Darriba, 2012: 6-7), este posee “una única función pedagógica y educativa que no tiene por qué ligarse necesariamente con una previa falta”, ya que al ser parte integrante de la patria potestad, se ve impregnada de un sesgo autoritario.

Con base a lo anterior, la legislación venezolana consagra en el artículo 32-A de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), lo siguiente:

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basado en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.

**El padre, la madre**, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras **deberán de emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes**. En consecuencia se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante [...]. (Negritas Propias).

La legislación colombiana, por su parte, consagra en el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia lo siguiente: “[...] En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”. Ambas legislaciones concuerdan en el hecho de que el poder de corrección, ejercido por los padres respecto de sus hijos, no debe conllevar maltratos físicos o psicológicos, puesto que, la corrección a diferencia del castigo, no genera una sanción que acarree una pena, sino que promueve la adecuada educación y formación del niño o adolescente.

Por otra parte, es necesario resaltar que, el abuso de autoridad, como facultad otorgada a los padres respecto de sus hijos menores de edad, para subordinarlos y someterlos a las reglas que le son asignadas, trae consigo la aparición de un fenómeno psicosocial denominado alienación parental, el cual conlleva a una vulneración continua y reiterada de los derechos fundamentales de la niñez y de la adolescencia, que puede afectar la armonía que debe existir en la relación padre e hijo.

### 3. Alienación Parental.

El Síndrome de alienación parental (SAP) nace como una teoría propuesta por Richard Gardner en 1985. Éste lo define como un trastorno que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por la tenencia de los hijos. Así lo expresa el reconocido autor en su “Parental Alienation Syndrome o PAS” según Escudero *et al.*, (2008), quien lo consagra como un trastorno infantil que surge exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños.

Para Gardner, lo más importante son los síntomas, a partir de ellos se podrá demostrar el grado de afectación que padece el niño o adolescente. El comportamiento reprochable por parte del progenitor alienante consiste, mayormente, en manipulaciones que buscan crear o generar en el niño o adolescente un rechazo hacia el otro progenitor, sin embargo, dependerá del vínculo afectivo existente entre el padre y el hijo lo que determinará si se producirá un rechazo o no; dado que, si este vínculo es sólido, estable o fuerte, de nada servirá la inculcación maliciosa que reciba el menor de edad por el progenitor alienante.

Se trata de una serie de comportamientos o artilugios que adopta aquella persona a la cual se le confió la custodia de sus hijos, destinados a obstaculizar o entorpecer, infundadamente, la relación afectiva existente entre éste y su otro padre (o su familia ampliada), de manera que obra de forma egoísta sobre la *psiquis* de aquéllos, provocando un apartamiento radical de la rama familiar que sólo tiene atribuido un régimen de comunicaciones y visitas. (Howard, 2014).

De lo anterior se puede sintetizar que la alienación parental afecta el sistema familiar, en virtud de que genera una distorsión de la relación afectiva que debe existir entre un hijo y sus progenitores, relación que garantiza el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Ahora bien, dicha distorsión es la consecuencia producida por los obstáculos de quien aliena; sin embargo, ha de resaltarse que no siempre son los progenitores los que llevan a cabo estas conductas, en algunos casos son los abuelos, los tíos o cualquier otro pariente que persiga de forma malvada o maliciosa truncar el vínculo paterno-filial.

En consecuencia, el progenitor alienado no solo deberá luchar contra el padre que ejerce la custodia legal de los hijos, sino que, además, deberá enfrentar a quienes fungieron como sus suegros, cuñados o amigos en general, los cuales están ejerciendo una conducta deplorable en perjuicio de los derechos de los menores de edad, quienes padecen de maltrato infantil, por ser las víctimas directas de este comportamiento.

Asimismo, la alienación parental, no solo coloca en el plano de víctima al hijo que es utilizado como instrumento por uno de los progenitores para causarle daño al otro, también, puede incluirse o señalarse como víctima al progenitor alienado y a la familia de éste, es decir, los abuelos, los tíos y los primos, quienes vendrían a ser la familia extensa del niño o adolescente; dado que, el padre alienante persigue dañar toda relación afectiva existente entre éstos, aun cuando no formen parte de la familia nuclear.

A tal respecto Soto (2011: 182) señala que:

los abuelos comparten, a veces con más profundidad y conciencia, el sentimiento de inmortalidad que le aportan sus nietos, sustituyendo la figura paterna cuando esta falta. Son el enlace entre generación y generación, lo que permite a los nietos conocer cómo eran sus padres cuando eran niños o jóvenes [...]” son los abuelos quienes sirven como “refugio a sus nietos cuando interfieren en los conflictos paterno-filiales para resolverlos o dirimirlos.

De lo anterior se concreta que, los menores de edad deben crecer en un ambiente familiar adecuado, donde los vínculos afectivos existentes entre éstos y ambos progenitores e incluso con la familia extensa de cada uno, contribuyan a la formación y educación de los mismos, dicho escenario les permitirá un desarrollo sano y les asegurará el respeto debido de sus derechos y garantías fundamentales.

Por ser la alienación parental, un fenómeno psicosocial que aparece o trae consigo la afectación de los derechos fundamentales de la niñez y de la adolescencia, es necesario precisar cuál es la responsabilidad de las familias, el Estado y la sociedad, en lo que respecta a la protección de tales derechos y garantías, puesto que, la alienación parental parte del hecho de que uno de los progenitores o cualquier otro familiar, altera o transforma la imagen que tienen los hijos del otro progenitor, que no ejerce la custodia legal de éstos, mediante la utilización de artimañas o manipulaciones, a los fines de polarizar los sentimientos existentes entre el hijo y su otro padre.

Así, la legislación venezolana, consagra el principio de corresponsabilidad, en el artículo 4-A de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), bajo las siguientes consideraciones: “El Estado, las familias y las sociedades son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que aseguran con prioridad absoluta, su protección integral [...]”. Concatenado a lo anterior, el artículo 7 de la referida ley, estipula: “El Estado, las familias y la sociedad, deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes [...]”.

Por su parte, la legislación colombiana, consagra dicho principio, en el artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), de la siguiente manera: “La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado”.

Del compendio de artículos precedentes se destaca que, ambas legislaciones consagran el principio de corresponsabilidad, bajo la premisa de que son las familias, el Estado y las sociedades quienes deben velar porque los niños, niñas y adolescentes, se desarrollen plena y satisfactoriamente, objetivo que solo es alcanzado cuando se protegen sus derechos y garantías fundamentales. Asimismo, dichas legislaciones presentan puntos de diferenciación, entre los cuales precisamos que, en Venezuela, se engloban los derechos y garantías que deben asegurar los progenitores, el Estado y las sociedades, respecto de los niños, niñas y adolescentes; mientras que, en Colombia, se hace mayor hincapié en el hecho de que la corresponsabilidad y la concurrencia entre todos los sectores e instituciones del Estado, aseguran el cuidado, la atención y la protección debida de los derechos y garantías concernientes a éstos.

La alienación parental, normalmente, hace su aparición a raíz de la ruptura de la relación de pareja entre los progenitores, dado que, el objetivo personal que persigue uno de ellos, es alejar al hijo del otro progenitor, sin embargo, tal separación obliga necesariamente a efectuar una nueva organización familiar, la cual debe estar dirigida a promover una relación ininterrumpida de los progenitores con sus hijos, esto se logra mediante la participación responsable, compartida e igualitaria, de ambos en su crianza y educación. Es decir, la ruptura no debe conllevar a la existencia de una monoparentalidad, sino al fomento de una responsabilidad parental común, donde no haya que decidir entre cuál de los dos padres se ha de elegir y a cuál se ha de relegar a la condición de mero visitante. (Soriano, 2017).

La legislación venezolana, consagra en el artículo 27 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a mantener contacto de forma regular y permanente con sus progenitores, aun cuando sea ineludible el deterioro y posterior ruptura de la relación existente entre ambos, de la siguiente forma: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con su padre y madre, aun cuando exista separación entre estos, salvo que ello sea contrario a su interés superior”. Por su parte, la legislación colombiana, establece en el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), lo siguiente: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral”.

Sin importar que la relación de los progenitores devenga en una eminente ruptura, los padres deben velar porque sus hijos mantengan contacto regular y permanente con ambos, dado que, es la existencia del vínculo paterno-filial el que garantiza y consolida que los niños, niñas y adolescentes, logren crecer en un ambiente adecuado, además debemos insistir en el hecho de que el principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente debe ser considerado en la toma de cualquier decisión concerniente a los mismos, en virtud de que éste asegura la satisfacción integral y simultánea de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

En este sentido, la legislación venezolana, consagra el Principio del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), de la siguiente manera:

**El Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes.** Ese principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescente, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías [...]. (Negritas Propias).

Al respecto, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia dictada en fecha 25 de julio de 2011: expediente 10-384, estableció, conforme al Interés Superior del Niño, Niña Adolescente, lo siguiente:

**Es un principio que está dirigido a asegurar el desarrollo integral de estos, así como el disfrute pleno de sus derechos y garantías,** y debe entenderse como tal, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes; la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente, y la necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. (Negritas Propias).

Por su parte, la legislación colombiana, establece tal principio, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), bajo los siguientes lineamientos: “Es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Bajo la misma perspectiva, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional Colombiana, mediante sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 2018: expediente T- 6.517.757, señaló :

**El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes se erige en definitiva como una norma de amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos vinculante para Colombia [...]**

De allí que este principio debe ser el faro iluminador al momento de evaluar los temas relacionados con la custodia y el cuidado personal que los padres ejercen respecto de los hijos menores de edad o impedidos, sabiendo de antemano que a los padres les asiste esa obligación común derivada de la progeneración responsable y que corresponde a ellos mismo, al igual que a las autoridades administrativas y judiciales, de velar porque a los niños, niñas y adolescentes se les garantice de forma prevalente sus derechos [...]. (Negritas Propias).

Es por ello que, en ambas legislaciones, el Principio del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes es de carácter imperativo ante la toma de cualquier decisión, dado que, mediante éste se asegurarán los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, es decir, permite que prevalezcan los derechos de éstos ante las situaciones adversas que puedan presentarse en la sociedad, con el objeto de garantizarles un desarrollo pleno y satisfactorio.

## Conclusiones

Las Relaciones Paterno-Filiales son concebidas como el vínculo existente entre padres e hijos, que puede ser fundado por una conexión biológica o legal, la cual permite la formación del niño, niña o adolescente bajo el núcleo familiar, institución que le proporciona un crecimiento basado en los parámetros consagrados en la ley.

El Estado y la sociedad, por su parte, ostentan al igual que la familia, la responsabilidad de criar, educar y, en general, formar a los niños, niñas adolescentes con el resguardo y protección debida de sus derechos y garantías fundamentales.

En vista de que el núcleo familiar es el encargado prioritariamente de formar, educar y criar a los niños, niñas y adolescentes, la ley le atribuye a éstos, por medio de la Autoridad Parental, una serie de derechos y deberes que resultan ser inherentes a su condición, para que de forma conjunta y equitativa, aseguren el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, lo cual garantiza que éstos tengan arraigados, desde muy pequeños, principios y valores que resultan ser esenciales para la formación de ciudadanos que persigan la instauración de una sociedad que responda a las necesidades del quehacer humano.

Sin embargo, cuando los progenitores se extralimitan en el ejercicio de las prerrogativas consagradas en la legislación, éstos se ven inmersos en la alienación parental, siendo ésta un fenómeno producido por la ruptura de la relación de pareja entre los progenitores, quienes por distintos motivos, entre ellos: el temor fundado de perder el rol parental principal, obtener ventajas en las decisiones relativas al reparto de bienes o pensiones económicas, entre otros, buscan dañar la relación paterno-filial que existe entre los niños, niñas y adolescentes y su otro progenitor, trayendo como resultado, el quebrantamiento de las bases del núcleo familiar, dado que, lejos de buscar el bienestar de éstos, genera como consecuencia, la distorsión de la imagen que éste tiene del progenitor alienado.

El quiebre de la comunidad familiar, indiscutiblemente, trae consigo consecuencias profundas y significativas, no solo en los mayores, sino también en los más pequeños, quienes se encuentran inmersos en los conflictos suscitados entre los progenitores; por lo que, al ser los padres garantes de la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, deben convertirse en auténticos forjadores familiares, corrigiendo cualquier efecto negativo que tal separación produzca.

En consecuencia, para garantizar y salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de la niñez y la adolescencia, los respectivos cuerpos legislativos de cada Estado, deberán adoptar disposiciones legales que conlleven a que los niños, niñas y adolescentes, se vean afectados lo menos posible por la separación o ruptura de la relación de pareja de sus progenitores, de modo que, los conflictos que suelen presentarse en torno a la tenencia de los hijos, no se encuentren enmarcados en discrepancias entre los progenitores, en lo que respecta a quién de ellos tendrá la custodia legal de los niños, niñas y adolescentes, y a quién se le impondrá un régimen de visitas, sino que sin importar quién de ellos ostente la custodia legal, ambos sean partícipes en la crianza, educación, cuidados y, en general, formen parte de la vida de éstos, en tanto que el vínculo filial existente no se vea truncado o menoscabado por las manipulaciones psicológicas que uno de los progenitores haga sobre el menor edad en pro de debilitar o quebrantar dicha relación.

## Referencias Bibliográficas

### Libros.

DOMINGUEZ, Carmen; BEDREGAL, Paula; HERRERA, Soledad; VALVERDE, Paz; SALINAS, Carolina; RETAMAL, Alejandra; OLIVA, Daniela. 2010. "Fomento de las relaciones paterno-filiales y del cuidado personal de los hijos en el contexto de la ruptura familiar". En **Camino al Bicentenario: Propuestas para Chile**. Pontificia Universidad Católica de Chile. Chile. Pág. 54-72 En <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2015/02/relaciones-paterno-filiales-y-cuidado-personal-de-los-hijos-en-el-contexto-de-la-ruptura-familiar.pdf> [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 11:40 am.].

NÚÑEZ, Luis; TORRECILLAS, Teresa. 2016. **Autoridad Familiar y Competencia Digital: Investigación sobre la Autoridad Doméstica en la Sociedad Digital**. Editorial Universitas, S.A. 1era Edición .España.

SERRANO, Francisco. 2009. **Relaciones Paterno Filiales**. En <https://www.casadellibro.com/libro-relaciones-paterno-filiales/9788415145745/1827606> [Consultado el 20 de febrero de 2019 a las 05:04 pm.].

VELOSO, Paulina; SCHMIDT, Claudia. 2001. **Tratado de Jurisprudencia y Doctrina: Derecho de Familia**. Editorial Thomson Reuters. Chile. En: [http://www.librotecnia.cl/sitioweb/productos/pdf/indice\\_tdjderechofamilia.pdf](http://www.librotecnia.cl/sitioweb/productos/pdf/indice_tdjderechofamilia.pdf) [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 11:40 am.].

### Revistas.

CRUZ, Luis A. 2009. “El Concepto de Autoridad en el Pensamiento de Aristóteles y su Relación con el Concepto de Autoridad en el Comportamiento Administrativo”. En **UNAM**. México. Pág. 53-78. [Consultado el 25 de febrero de 2019 a las 2:14 pm].

DARRIBA, Guillermo. 2012. “El Derecho de Corrección de los Padres sobre sus Hijos”. En **Revista Digital Facultad de Derecho. España**. Pág6-7. [Consultado el 29 de julio de 2019 a las 6:45 pm]

ESCUADERO NAFS, Antonio, AGUILAR REDORTA, Lola y DE LA CRUZ, Julia. 2010. “La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): ‘terapia de la amenaza’”. En: **Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría**. Volumen 28 Número 2. DOI: 10.4321/S0211-57352008000200004 [Consultado el 29 de julio de 2019 a las 6:45 pm]

GARDNER, Richard A. (2004). Commentary on Kelly and Johnston’s “The Alienated Child: A Reformulation of Parental Alienation Syndrome”. En: **Family Court Review**, Volumen 42, Número 4. DOI: 10.1111/j.174-1617.2004.tb01327.x [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 11:40 am.].

HOWARD, Walter.2014 “El Síndrome de Alienación Parental”. En **Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo**. Uruguay. Págs. 129-158. En: <http://www.google.com/url?sa=t&source=web&rst=jFurl=http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-coneent/uploads/2014/10/Howard-El-sindrome-de-alienacion-parental.pdf&ved=2ahUKEwjn1bT65NzjAhVFnlkKHVjQC-AQFjAAegQIARAB&usg=AOvVaw3zyViGCeW-CmePx2KaYA3D> [Consultado el 20 de febrero de 2019 a las 05:03 pm.].

PRATS, Esther; BARCELÓ, JAVIER. 2016. “Libertad de los Hijos en la Familia: Deberes de los Hijos y Derecho de Corrección de los Padres. Situación en el Derecho Español”. En **Revista semestral del Instituto de Derecho Iberoamericano**. España. Pág. 64.

SORIANO, Benito. 2017. “Las Relaciones Paterno Filiales. La Sustracción Parental”. En **Sustracción parental de menores: aspectos civiles, penales y procesales**. España. Págs. 3 -28. En:[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Soriano%20Ib%C3%A1n%20Benito%20doc.pdf?idFile=ed6828cd-493c-402d-ae43-8b0dc25c5603](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Soriano%20Ib%C3%A1n%20Benito%20doc.pdf?idFile=ed6828cd-493c-402d-ae43-8b0dc25c5603) [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

SOTO LAMADRID, Miguel Ángel. 2011. “Síndrome de alienación parental y justicia” En: Alienación parental. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf> [Consultado el 24 de enero de 2019 a las 10:40 am].

TOBÓN, Luz. 2015. “Interpretación crítica de las instituciones de regulación de las relaciones filioparentales: Patria potestad y autoridad parental”. En **Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**. Págs.1-21. En: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-38862015000100007&script=sci\\_abstract&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-38862015000100007&script=sci_abstract&tlng=es) [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 12:20pm.].

### Textos Legales.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 30 de diciembre de 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. En Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo de 2000.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 2009. **Ley de Protección Integral a la Familia**. En Diario Oficial No. 47.552 de 3 de diciembre de 2009. Disponible en: [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/co\\_0402.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/co_0402.pdf) [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 08 de junio de 2015. **Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes**. En Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1991. **Constitución Política de Colombia**. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/?bTy> [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

CONGRESO DE COLOMBIA, 8 de noviembre de 2006. **Código de la Infancia y la Adolescencia**. En: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm) [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.Sala Constitucional. **Sentencia del 14 de mayo de 2019**. En:<https://historico.tsj.gob.ve/sr/Default3.aspx?url=../decisiones/scon/mayo/304840-0097-14519-2019-18-0200.html&palabras=alienacionparental> [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. **Sentencia del 25 de julio de 2011**. En:<https://historico.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias> [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala Plena. **Sentencia del 25 de noviembre de 2015**. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-727-15.htm> [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. **Sentencia del 20 de septiembre de 2018**. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-384-18.htm> [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

# Facebook como herramienta de liderazgo de grupos violentos<sup>1</sup>

*Rossiangelica Gajardo*<sup>2</sup>

*Javier Sosa*<sup>3</sup>

## Resumen

El presente artículo tuvo como propósito evaluar el uso de Facebook como herramienta de consolidación de liderazgo político de grupos violentos en la política, basado en el caso Chalecos Amarillos en Francia 2018-2019. En este sentido, la investigación se desarrolló bajo un diseño documental y no experimental, en la cual, con base a la evidencia recolectada se determinó que Facebook ha funcionado en distintas ocasiones para el posicionamiento de líderes en la política, viéndose en este caso, un liderazgo sin experiencia en el área y que surge de la red social.

**Palabras clave:** Facebook, liderazgo político, chalecos amarillos.

# Facebook as a leadership tool for violent groups\*

## Abstract

The purpose of this article was to evaluate the use of Facebook as a tool to consolidate the political leadership of violent groups in politics, based on the Yellow Vests case in France 2018-2019. In this sense, the research was developed under a documentary design no experimental, considering these, the recollected evidence determinate that Facebook works on different moments to create a political leader, on this case, one leadership without experience on the area.

**Keywords:** Facebook, political leadership, yellow vests.

---

<sup>1</sup> Admisión: 15-10-2019      Aceptado: 10-12-2019

Este artículo deriva del Trabajo Especial de Grado “Facebook como herramienta de liderazgo de grupos violentos”, en la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.

<sup>2</sup> Politólogo. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: [Rossiangelicagf@gmail.com](mailto:Rossiangelicagf@gmail.com)

<sup>3</sup> Doctor en Derecho. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: [jj\\_sosa\\_3@hotmail.com](mailto:jj_sosa_3@hotmail.com)

## Introducción

El comportamiento social por el uso de las tecnologías se ha ido transformando a través de los años; las redes sociales pasan a un primer plano para la comunicación entre los gobiernos y los ciudadanos. El uso de Facebook como medio para la exigencia de requerimientos a la administración de presidente Emmanuel Macron permite vislumbrar el propósito de esta investigación, el cual consiste en, evaluar el uso de Facebook como herramienta de consolidación de grupos violentos en la política, bajo el caso de los Chalecos Amarillos en Francia dentro del periodo 2018-2019.

En este sentido, el presidente Emmanuel Macron se enfrenta a uno de los escenarios más complejos de su gobierno, el fenómeno político del movimiento Gilets Jaunes (Chalecos Amarillos) ha generado grandes tensiones dentro del Estado por su uso a la violencia como mecanismo de exigencia de requerimientos a la administración de gobierno. Dicho movimiento inicia a través de las redes sociales, específicamente Facebook, con el motivo de generar un cambio en la política pública denominada “eco-tasa” la cual consistía en el aumento de precio de la gasolina.

A través de change.org se promueve una petición de firmas para que se anule dicha política la cual se vuelve viral en Facebook acompañada de videos, imágenes y comentarios que mostraban el desacuerdo de los usuarios con la política a implementar, lo que permitió la consolidación de líderes sociales, sin ningún tipo de experiencia en la política como es el caso de Jacline Mouraud, Priscilla Ludosky, entre otros.

Bajo este escenario se convoca desde Facebook a manifestaciones que traen consigo cierre de avenidas, destrucción de los espacios públicos como el arco del triunfo, hasta enfrentamiento con los entes de seguridad del Estado. Partiendo de esto surge la importancia del estudio de Facebook como herramienta de consolidación del liderazgo basado en la teoría de E-Leadership por Avolio, Kahai y Dodge, puesto que al entender a las redes sociales como un factor indispensable para la gestión de gobierno, dentro de estas plataformas resulta menester el entendimiento de la dinámica al posicionamiento que estos grupos tienen dentro de Facebook y como sus líderes pasaron de hacer presencia en esta plataforma a consolidarse en la política francesa como candidato al Parlamento Europeo en el caso de Ingrid Levavasseur.

En este sentido, el estudio de Facebook como una herramienta de consolidación de liderazgo de grupos violentos en la política, aportaría un instrumento de análisis y evaluación de datos a través de una guía de observación en las redes sociales, lo cual le permitirá un avance en los análisis de liderazgo electrónico y futuras amenazas de propagación de la violencia en los Estados desde las redes sociales.

### 1. Facebook como herramienta de liderazgo político.

Dentro del ciberespacio a través de los años se han consolidados redes de interacción en la cual los usuarios han tenido un gran espacio de participación, años atrás, cuando se concebían las campañas políticas o la presencia de liderazgo dentro de estas plataformas se hacía desde él envió del mensaje y la recepción del mismo por parte de los ciudadanos, pero no había una dinámica participativa donde se viese un naciente liderazgo político desde el ciberespacio, estos emergían de una forma más tradicional haciendo uso de la televisión o la radio, lo cual fue denominado política 1.0.

Sin embargo, desde la existencia de las redes sociales la dinámica política ha cambiado, estas pasan a ser fundamentales para el entendimiento del progreso social. Las redes sociales dentro del ciberespacio han permitido amalgamar una variedad de plataformas como Instagram, LinkedIn, YouTube entre otras, sin embargo, Facebook dentro del escenario político de los gobiernos no es la primera vez que pasa a ser una herramienta de consolidación de liderazgo político, entendiéndolo alegado por (Nadkarni *et al.*, 2011: 213) definen “*Facebook is a web-based, interactive network that allows users to share information and thoughts over a wide area. It makes possible a connection to those with shared interests across political, economic and geographic borders.*”

El entendimiento de Facebook como una red social que no tiene limitante geográfico y que permite a los usuarios compartir información de su interés en temas políticos y económico ha permitido que esta plataforma haya sido utilizada como herramienta de liderazgo por parte de los líderes políticos o movimientos sociales, uno de los casos más conocidos, fue la campaña política del presidente Barack Obama en el 2008 bajo su primera postulación a la presidencia, donde los métodos que utilizaron partieron de una campaña bajo el slogan “*Yes, We Can*” en las redes sociales y basando su método según Camarena (2018: 20) quien señala, que:

La estrategia diseñada por Chris Hughesse basó en uno de los mantras de Facebook: *keep it real, keep it local*. El objetivo era lograr que las redes de apoyo tuvieran el mismo tipo de relación con el mundo “real” que tienen las redes de Facebook con el mundo real de sus usuarios. El reto era convertir la internet en el hilo conector.

La autora destacó que con esta campaña los estrategias comunicacionales buscaban que las personas se sintieran identificadas al encontrar otros grupos de su misma localidad o gustos dentro de esta plataforma que apoyaran al candidato, invirtiendo el 36% del presupuesto de la campaña en internet. Así mismo se dio la creación de *barackobama.com* que obtuvo 750mil voluntarios a través de internet que compartían fotos, videos y chats bajo el slogan “*Yes, We Can*”, logrando a través de diferentes redes sociales, incluida Facebook, recolectar más de 13 millones de correos electrónicos, donde solo en Facebook se canalizo tres millones de personas y en su página web dos millones, en YouTube más de 2000 videos lograron un alcance de visualización de 15 millones de veces. (Camarena, 2018).

Otro ejemplo que se logra destacar es el uso de Facebook dentro de la campaña política de la presidenta Cristina de Kirchner en Argentina para el 2011, esta baso su estrategia comunicacional principalmente en Twitter y Facebook, haciéndose viral bajo el uso del *hashtag* *#yovotoaCFK*; *#ClarínMiente*; *#devuelvanLosNietos* y *#UnMilagroParaAltamira*, publicando en ambas redes su *spot* de campaña, se posicionó como *trend topic* en Argentina, bajo su consolidación en las redes se basó en el método de “difusión de actividades gubernamentales y la explicación didáctica de medidas implementadas por el Gobierno argentino que, en los medios periodísticos tradicionales, no tienen espacio.” (Dominguez, 2012: 85)

Bajo un formato de videos cortos, precisos y dinámicos presento su información sobre las PASO y su campaña electoral, la utilización de las redes sociales dentro de la plataforma política en Argentina varió su importancia para las elecciones al existir una nueva dinámica comunicativa precedente de la política 2.0, Facebook fue una las plataformas que tuvo un alto impacto en la consolidación de su liderazgo en las primarias electorales, este fue creado bajo una condición publica, según Rodríguez (2014: 9) al exponer que:

Analizando el perfil de Cristina en Facebook, al momento de la campaña 2011, se puede señalar que la página oficial de la Presidenta es una en la que sus seguidores pueden “adherirse” al clicar “me gusta” y no un perfil en el que pueda seleccionar a sus amigos. Fue creada el 3 de noviembre de 2010, pocos días después del fallecimiento de su marido y predecesor en el cargo, Néstor Kirchner. Al momento de las PASO, Cristina tenía 311.072 usuarios de Facebook que recibían sus actualizaciones y una cantidad similar de seguidores en Twitter.

Al existir la consolidación Facebook aumento sus índices de interacción con los ciudadanos, lo que le permitió vislumbrarse como líder política a sus oponentes dentro de los comicios electorales, por lo que se destaca que “La presidenta fue la candidata que más comentarios en los “medios sociales” generó, seguida (por mucha diferencia), por Hermes Binner, Ricardo Alfonsín y finalmente por Eduardo Duhalde” (Rodríguez, 2014: 10). Facebook ha funcionado en distintas ocasiones para llevar a cabo un mensaje en el cual los internautas tengan una participación más allá de los espacios tecnológicos.

Partiendo de esto, el liderazgo político focalizó su perspectiva hacia la tecnología, las redes sociales al permitir la interacción con el usuario, este ya no es solo quien escucha el mensaje sino que versa su participación a la opinión y la exigencia de resultados, destacando la importancia de los medios digitales sobre el posicionamiento de los líderes dentro del escenario político, autores como Delgado (2015: 6) alega que:

Gracias a las redes sociales el líder puede darse a conocer de forma sencilla y con un alto nivel de difusión. Además, facilitan la expansión de su mensaje político de una forma más efectiva, gracias a la suma no solo de seguidores, sino también de activistas a su favor. El uso de las redes posibilita que tanto la persona en sí del líder como el contenido de sus mensajes, de su proyecto político, puedan alcanzar altos índices de aceptación.

Al existir las redes sociales dentro del aparato político, el uso de las mismas permite que los ciudadanos puedan participar de forma activa dentro de la política del Estado, esto hace que el liderazgo se vea reflejado dentro de plataformas como Facebook, donde el mensaje político llega de una forma más directa y efectiva sin limitantes geográficos como lo expone Nadkarni (2011) ante su definición de Facebook.

Asumir que la política está aislada de los medios de comunicación digital en la actualidad, puede ser debatido con campañas que han tenido éxito, destacando la de Barack Obama quien dio un giro a la política 1.0 en su campaña presidencial, a partir de ese momento, se puede observar como los mensajes de líderes políticos son transmitidos por las redes sociales, para su alcance directo e inmediato con el ciudadano, con el objetivo de hacer llegar su mensaje de una forma más personal.

En consiguiente, Facebook como herramienta de liderazgo se percibe como un elemento aprovechable en la actualidad, no solo para los dirigentes políticos, sino también, para movimientos sociales y los ciudadanos que al ver a esta plataforma como un medio de acceso al Estado y la política, es utilizada para la exposición de requerimientos, apoyo o desacuerdo con acciones que estén realizando en la actualidad.

## 2. Empleo de Facebook por grupos violentos.

Facebook ha funcionado a través de los años como canales de interacción entre los usuarios, el alcance con el cual cuenta esta plataforma ha sido registrado como uno de los mayores dentro del ciberespacio, para el 2019 se registraban 2.38 mil millones de usuarios, la violencia política y radicalización de la misma son factores que no quedan excluidos dentro de las plataformas digitales, al existir una interacción de los ciudadanos, las redes sociales pasan a ser el hilo conector de ideas y propuestas políticas, como se ha leído anteriormente, sin embargo, estos medios de comunicación también han sido utilizados por grupos violentos entendiendo que “Los grupos violentos son los que tienen mayor influencia en las tendencias, manifestaciones y discrepancias de la violencia contemporánea en cuanto a su forma y severidad” (Winton, 2011: 112).

Dentro del contexto social ya no es posible visualizar una sociedad sin el uso que estas hacen en la tecnología y las redes sociales, grupos violentos como el Estado Islámico (ISIS) se han valido de Facebook para la promoción de su mensaje, desde el nueve (9) de junio del 2014 se registra un inicio de la propaganda dentro de las plataformas digitales incluida Twitter y Facebook, donde basados en una campaña que buscaba mostrar sus acciones violentas contra los infieles, chiíes, soldados y funcionarios de Bagdad dieron a conocer imágenes de personas de las fuerzas de seguridad iraquíes capturados por los miembros de ISIS, basado en estas publicaciones, Barrancos (2014:10) alega que:

Esto tiene dos objetivos muy claros: por una parte se refuerza la radicalización de los militantes que llevan poco tiempo en el terreno realizando “operaciones militares”, y por otra parte sirve de ejemplo y de referente para los jóvenes ya radicalizados que viven en países occidentales, y les anima a emprender la yihad.

En este sentido, ISIS buscaba crear aliados, pero adicionalmente monetizar a sus seguidores para poder medir la recepción de sus acciones con el propósito de hacer llegar su mensaje, por otro lado, se expone que como reacción al movimiento se comenzó a monitorizar la propaganda que estos hacían a través de una tienda en línea de *merchandising* ubicada en Facebook y otras páginas webs, donde se vendían franelas, juguetes, figuras de acción de los terroristas, con mensajes como “No hay más Dios que Alá y Mahoma es su profeta”, “Todos somos ISIS” o “Lucha por la libertad, hasta que la última gota de sangre” (Barrancos, 2014:10).

En continuidad con lo antes expuesto, el uso de Facebook como un herramienta empleada por los grupos violentos, se basa en mecanismos de campañas donde se busca la consolidación de las ideas que tienen sus dirigentes, con el fin de que los usuarios reciban el mensajes y muestren una receptividad al mismo, investigadores del Proyecto Contra el Extremismo estudiaron las acciones de los usuarios dentro de Facebook en relación al grupo islámico en alrededor de 96 Estados, destacando dentro de sus resultados, que los internautas con tendencias extremistas eran recomendados en la sugerencias de amigos entre ellos mismos, basados en la idea que mantiene la plataforma de mostrar a las personas contenido que sea de su patrón de búsqueda. Así mismo, se destaca en (Infobae, 2018, párr. 4. El mundo) que:

La red social utiliza sofisticados algoritmos para conectar a personas con intereses comunes mediante la recolección de una enorme cantidad de información personal de sus usuarios, la cual a su vez es usada para poner directamente frente a sus ojos publicidades creadas a medida.

Tomando en cuenta el uso de los diferentes algoritmos por parte de Facebook para la actividad dentro de la red social, se logra destacar la falla que estos tienen en el control de la violencia y como funciona dicha plataforma para la consolidación de los grupos dentro de la web al hacer la recepción del mensaje de una forma más directa y por medio de contenido relacionado, Facebook mantiene una gama de sugerencias que se encuentran relacionadas a los gustos, últimas búsquedas o con quien se mantiene en contacto el usuario, priorizando el contenido con lo cual se tiene mayor relación o está ubicado en la zona donde persona tiene su lugar constante de conexión.

Es menester destacar, que bajo dicha falla Facebook se ha visto bajo diversos escenarios en el cual ha presentado el problema de detectar acciones violentas de forma inmediata, son destacables casos como el ataque terrorista contra dos mezquitas en Nueva Zelanda el 15 de marzo del 2019, el cual dejó 51 fallecidos a cargo de Brenton Harrison (2019) quien publicó en Facebook un mensaje que explicaba los motivos que tenía para realizar su ataque entre los cuales destacaba, su rechazo a los inmigrantes y musulmanes, con base a esto según (EITB, 2019: párr. 1. Internacional) expone que:

Facebook ha **eliminado más de 1,5 millones de videos del ataque** en Nueva Zelanda en las primeras 24 horas tras el atentado, según ha informado Mia Garlick, directora de políticas de Facebook para Australia y Nueva Zelanda, citada en un tuit del servicio de prensa de la red social estadounidense. Según ha indicado, **1,2 millones de esos videos fueron bloqueados a la hora de subirlos.**

Sin embargo, el bloqueo de este contenido no evito que se diese una propagación del mensaje con 1,5 millones de difusión tomando en cuenta solo los videos que fueron subidos por los usuarios con base al *live* realizado por el atacante, partiendo de esto, resulta importante destacar que Facebook al ser una compañía privada está en la posibilidad de restringir cierta clase de contenido el cual no vaya con los objetivos de la plataforma, en este sentido, dichas políticas deben ser aceptadas a la hora de ingresar en la red social como usuario, dentro de la mismas destacan que se prohíbe a las organizaciones o personas el odio organizado (Facebook, 2019: Lenguaje que incita al odio. Párr. 2).

Definimos el lenguaje que incita al odio como un ataque directo a personas según lo que llamamos características protegidas: raza, etnia, nacionalidad, religión, orientación sexual, casta, sexo, género, identidad de género y discapacidad o enfermedad grave. También ofrecemos algunas medidas de protección en relación con la condición de inmigrante.

Con base a esta restricción se justificaba la eliminación de usuarios del tiroteo de Nueva Zelanda en promoción a la xenofobia, o las páginas, cuentas y contenido de los grupos terroristas, así como el bloqueo de sus usuarios y de sus principales seguidores, pero la problemática no termina en el bloqueo, sino que seguía existiendo dentro de la normativa de Facebook un vacío con respecto a los discursos que podían incitar al odio y la detección de estos, dicha ausencia de contenido dio paso a los Gilets Jaunes en Francia para el 2018, siendo estos según Bruno (2018: 10):

La rebelión encabezada por numerosos sectores de trabajadores e incluso sectores patronales menores, como respuesta al alza en el precio de la nafta y el gasoil, esta conmocionando a toda Francia y ha puesto en jaque al gobierno de Macron, obligándolo momentáneamente a retroceder con los aumentos y planteándose incluso la posibilidad de su dimisión

La presión que ejerció los Chalecos Amarillos sobre el gobierno del presidente Emmanuel Macron para el año 2018 principios del 2019 comenzó a través de las redes sociales, específicamente Facebook, esta plataforma permitió a los principales líderes del movimiento expresar sus descontento contra las medidas económicas que realizaría el mandatario, la problemática surge cuando Facebook anuncia el nuevo cambio a su algoritmo, el cual se basaba, en una primacía a las publicaciones locales, esto permitió a los líderes que sus contenidos se hagan virales y comienza dentro de la plataforma una unión basada en comentarios en su mayoría de odio y extremismo hacia el gobierno de Macron, prosiguiendo a la organización de eventos violentos dentro de Francia.

En este sentido, Facebook al ser una plataforma de conexión tomando en cuenta los casos antes expuestos, se demuestra como la red social se precisó no solo dentro de escenarios políticos a través de campañas electorales, sino también a través de grupos violentos, siendo menester recordar que los usuarios que hacen vida dentro de la plataforma son individuos con demandas al Estado, por tanto, no se pueden ver como aspectos aislados a una red social la cotidianidad de la sociedad y la canalización de problemas políticos.

Facebook ha funcionado en diferentes ocasiones como una plataforma de organización a eventos sociales, pero también a eventos violentos, el empleo de Facebook por los grupos violentos es posible porque según el creador de la red social Mark Zuckerberg (2019) solo han podido controlar un 69% de los discursos violentos lo que ha dado la posibilidad de la presencia de acciones y movimientos violentos dentro de la red social.

### **3. Proceso de consolidación del liderazgo en la política de *Gilets Jaunes* (Chalecos Amarillos).**

El uso de Facebook para el proceso de consolidación de grupos violentos y de liderazgo es un aspecto que en actualidad ya no se puede ver aislado, con base al reconocimiento que los actores sociales pueden llegar alcanzar dentro de la plataforma, su capacidad de influencia se hace cada vez mayor por lo cual permite que se dé un liderazgo, la interacción que pueden llegar a conseguir de los otros usuarios hace posible que las ideas políticas se transformen en contenido viral dentro de Facebook, y es partiendo de la viralización del contenido como han podido consolidarse una nueva gama de liderazgo político en Francia.

Los *Gilets Jaunes* también conocidos como los Chalecos Amarillos, lograron establecer una presencia y presión dentro de las redes sociales y la política bajo el gobierno de Emmanuel Macron, con un discurso a través de un video de 4:25 minutos en YouTube por Jacline Mouraud el 18 de Octubre del 2018, plasma su descontento con las políticas económicas que este quería realizar con respecto al aumento de la diésel, al ser compartido este video en la red social Facebook comienza una auge de comentarios y difusión del contenido dentro de la plataforma lo que genero como respuesta una reacción agresiva por parte de los usuarios, (Jacline Mouraud, 18 de Octubre del 2018. Lin. 1-2-3-40-41-42-47) declara que:

*J'ai deux petits mots à dire à monsieur Macron et son gouvernement. Quand est-ce que va se terminer la traque aux conducteurs que vous avez mise en place depuis que vous êtes là ? On atteint des sommets [...] On en a plein les bottes, c'est clair ? [...] Qu'est-ce que vous faites du pognon ? à part changer la vaisselle de l'Elysée ou vous faire construire des piscines. [...] Où va la France monsieur Macron ? Certainement pas là où vous avez dit que vous l'amèneriez*

A partir de esta declaración se comienza una propagación del mensaje que trae un cuestionamiento al gobierno de Emmanuel Macron, la duda que se plantea con respecto a donde va Francia dentro de su gestión, fue alegada según la líder porque dicho gobierno mantenía una persecución contra los conductores, esto se dio a causa que dentro de las políticas económicas que querían ser realizadas no se tomaba en cuenta cuanto podía afectar el incremento del diésel a las personas que vivían a las afueras del centro, sin embargo, lo que genero un

comportamiento extremistas en los usuarios fue que en el video se plasmaba un cuestionamiento con respecto a la malversación de fondos por parte del presidente Emmanuel Macron, al mencionar en varias ocasiones la construcción de piscinas y el cambio los platos del Elíseo, como el fin último del dinero de los contribuyentes, este video dentro de Facebook fue compartido 253 mil veces, con 13 mil comentarios y reacciones de 35 mil me gusta, 7,1 mil me encanta, 1,3 mil de enojo, 215 me divierte, 110 sorpresa y 88 tristeza.

La viralización de este video, el cual solo en la cuenta oficial de la activista contó con 44 mil interacciones, bajo un *caption* oficial “*OÙ VA LA FRANCE? Parce q il y en a marre et que se taire, c est se rendre complice. Faites chacun votre petit mot au président!*” (Mouraud, 18 de Octubre del 2018; párr. 1) que recalca el postulado principal de ¿Dónde va la Francia? permitió el impulso a los usuarios de hacerse parte de este comunicado por la invitación que Jacline hace sobre dirigirse al presidente, resaltaron comentarios como los de (Aladin Gadjo, 2 de junio del 2018: Lin. 1-2-3-4-5).

No olvidemos que la mayoría de los franceses siempre preferirá sus zapatillas al menor compromiso sea cual sea. Los avances de nuestra sociedad siempre han sido traídos por manifestantes, que por principio no son mayoritarios. Son catalizadores, lanzadores de alerta, o simplemente excluidos que se manifiestan. Animo a todos y a todas!!!

El expresado comentario permite vislumbrar el auto reconocimiento de los usuarios como parte del movimiento Chalecos Amarillos y la necesidad que estos tenían a movilizarse por una causa, sin embargo, resulta menester destacar que dichas manifestaciones no fueron convocadas en un principio por la líder Jacline Mouraud, pero fue su video el que permitió que la consolidación del grupo de diese a través de la red, por otro lado, el reconocimiento de ella como una de las líderes de los Chalecos Amarillos le permitió ser vocera ante un *target* de seguidores dentro de su Facebook oficial, alcanzando la cifra de 23.691 mil seguidores, dando paso a comentarios como el de (Levenez Pierrick, 5 de Noviembre del 2018: 1-2-3-4-5-6).

Sí!!!! queremos al pueblo al menos una vez a la semana en bourdin!!! Muchas gracias por esta palabra que tan bien ha sabido volver a tomar. De ecos en ecos, nuestras voces resuenan y nuestras razones se otorgan: Palabra al pueblo porque es soberano!!! Mientras tanto... movilización general!!! chalecos amarillos en evidencia para todos los automovilistas... viva nuestro 17 Noviembre se acerca!!! Aprovechemos el movimiento!!!

El antes mencionado mensaje, permite canalizar la identificación de los usuarios con respecto a las convocatorias y las palabras que fueron expresadas en el video por la Jacline Mouraud, al tener tal respaldo de los participantes, está comienza a verse involucrada en una vida política más activa de la cual no había tenido experiencia profesionalmente antes registrada, parte con apariciones a debates sobre la situación de Francia en canales de televisión y radio, C8 una televisiva francesa, quien en su cuenta oficial en Facebook tiene 840 mil me gusta, al publicar un extracto de la intervención de la líder en debate, alcanzo 4 mil comentarios, 146 mil compartidos y 23 mil reacciones.

En consiguiente, Jacline Mouraud por su capacidad de influencia dentro de la sociedad francesa continuaba con el impulso a las movilizaciones dentro de su red social, con el objetivo de que el aumento del precio de diésel no se realizara, cuando dicha suspensión del aumento fue anunciado por el Primer Ministro de Francia Édouard Philippe, las manifestaciones continuaron alcanzando niveles de violencia, permitiendo a la vocera posicionarse en la matriz de opinión de la sociedad y crear un perfil político, siendo convocada para una reunión con el presidente Emmanuel Macron con el fin de encontrar una solución pacífica a la crisis que estaba enfrentando Francia, tal posicionamiento le permitió a la líder desligarse de los Chalecos Amarillos por los índices de violencia que este manejaba y crear su propio partido político llamado “*Les Emergents*” el cual tiene como objetivo la postulación a su candidatura para el Parlamento Europeo en el 2020.

La consolidación del liderazgo político a partir de un grupo violento fundado en Facebook como los Chalecos Amarillos se puede ver más allá de Jacline Mouraud, el cambio de algoritmo dentro de la plataforma anunciada por Mark Zuckerberg (2019) con respecto a las fuentes de noticias, tenían como objetivo dar prioridad a fuentes confiables, informativas, pero sobre todo locales, permitieron que el surgimiento de nuevos líderes dentro de la

red fuese posible, siendo menester resaltar el ascenso de Priscilla Ludosky quien es considerada como una de las líderes del movimiento Chalecos Amarillos, esta crea un evento en *Change.org* llamado “*Pour une Baisse des Prix du Carburant à la Pompe*” que consiguió una viralización algunos meses después, el 21 de Octubre al anunciar dentro de su página en Facebook que estaría en la radio, Seine-et-Marne compartió la reseña de la entrevista y esta página en Facebook al tener 50 mil suscriptores se posiciona el contenido con relevancia local, según (Bruderick *et al.*, 2018: párr. 19) alega que:

*The same day that Ludosky went on the radio, a second petition against fuel taxes was posted to the French-language crowdsourcing site MesOpinions, titled “Pour un prix du carburant plafonné à 1€ le litre” or “For a fuel price capped at 1 euro per liter.” The MesOpinions petition went viral fast. According to an analysis by social media intelligence tool BuzzSumo, this one received 160,000 engagements off the MesOpinions Facebook page alone.*

El posicionamiento que obtuvo dentro de la política por medio de su petición fue relevante en la ejecución de sus acciones *a posteriori*, le permitió posicionarse como vocera del movimiento; junto con Erick Drouet y Bruno Lefevre, promover la creación del evento “*Blocage National Contre La Hausse Du Carburant*” el cual tenía fecha pactada para el 17 de noviembre, logrando más de 200 mil personas interesadas a participar con la idea de un bloqueo de las avenidas por el alza de los precios del gas (Maulot, 2018: párr. 19)

La relevancia que estos actores del movimiento tomaron dio inicio a la consolidación del movimiento Chalecos Amarillos y por consiguiente al reconocimiento de sus rostros como líderes políticos en Francia, fue por medio de su actuación que Priscilla Ludosky y Erick Drouet se reunieron como representantes de los Gilets Jaunes con el Ministro de Transición Ecología y Solidaria François de Rugy, en la cual es importante resaltar que para mantener su credibilidad ante la población transmitieron la entrevista por Facebook a través de un live con la duración de 1 hora 12 minutos y 53 segundos, donde al finalizar declaró Priscilla Ludosky “*Le peuple veut être le peuple. Les citoyens veulent être consultés régulièrement. (...) Et la colère monte, monte, monte. Et elle va encore monter. Et le discours d’aujourd’hui n’a pas arrangé les choses*” (Atlantico, 2018: párr. 5. *Environnement*).

*Al establecer esta declaración refleja la violencia que el grupo estaba dispuesto a tomar en las calles por conseguir ser consultados y que se generaran cambios en las políticas ambientalistas, basado en esta entrevista el líder Erick Drouet convoca a la manifestación del primero (1) de diciembre del 2018 en los Campos Elíseos de París, la cual tuvo una recepción de 36 mil personas en toda Francia, 5500 en París, 170 personas arrestadas aproximadamente, 19 estaciones de metros cerradas, 65 heridos, un edificio en llamas, destrucción al espacio público con tiendas saqueadas, autos incendiados, agentes de policía atacados y grafitis en el Arco del Triunfo que plasmaba “Chalecos Amarillos Triunfarán”.*

Bajo este panorama, las manifestaciones seguían siendo convocadas por los líderes, sin embargo, aunque dentro de su perfil político Priscilla Ludosky destacaba su carácter consultivo con respecto a las acciones que se debían de tomar a solicitar al gobierno, la focalización de sus acciones les permitió tener altos índices de influencia dentro de la sociedad francesa por medio de Facebook, donde Ludosky contaba con 36.717 seguidores, Eric Drouet en *La France énerveé* 70 mil seguidores.

Bajo el contexto de violencia se vuelve viral el comunicado de Ludosky de #Blackblocinterview donde presenta una consulta realizada a la orientación que deberían tener las protestas, logrando resaltar con 1 mil comentarios, 1.2 mil veces compartido y 839 reacciones, siendo publicado en 11 de febrero del 2019. Con base a estos perfiles, se logra destacar la influencia que estos poseen dentro de la población, pero sobre todo como Facebook ha permitido que se dé una consolidación de su liderazgo en la plataforma.

En este sentido, la transformación del liderazgo por los medios de comunicación digitales, en este caso, Facebook, han incorporado una nueva forma participación dentro de la política, parafraseando a Delgado (2015: 7) el autor expone que no se debería poner en duda lo que el internet dentro del liderazgo representa y específicamente en las redes sociales, argumenta que estas han permitido una transformación a los medios que usualmente usaban, evidenciando como la población puede intervenir e informarse, participar, el autor lo define como “democratizar la influencia” lo que permite democratizar el ejercicio del liderazgo político, ya que el líder se da a conocer de forma

sencilla y a una mayor cantidad de personas como lo ha hecho Jaeline Mouraud, Priscilla Ludosky, Erick Drouet e Ingrid Levavasseur quien se presentó como perfil candidata a las elecciones del Parlamento Europeo para el 2019 en las votaciones internas de la Reunión de Iniciativa Ciudadana.

El liderazgo electrónico que estos representantes del movimiento lograron obtener se dio a causa de la falla del control de la violencia en las normas comunitarias de Facebook, donde Mark Zuckerberg tomó medidas a causa de la situación política en Francia reuniéndose con el presidente Emmanuel Macron, haciéndolo público el 10 de Mayo del 2019, dicha reunión tuvo como objetivo según el creador de la red social discutir sobre las nuevas reglas y regulaciones que debía tener internet, expresando con respecto a la violencia a través de su cuenta oficial en Instagram (Zuckerberg , 2019: párr.2)

*[...] Last year we invited French government officials to look at how we manage harmful content on our platforms. Our systems now proactively identify 65% of the hate speech we take down before it's even reported -- up from 24% a year ago. But there are nuanced decisions to make here, such as how we should handle content that isn't illegal but might cause harm. This is an area where I believe companies should not make these decisions by themselves and there should be a public process with democratically elected governments.*

Al admitir la falla en control de la violencia dentro de Facebook, y como para canalizarla dependían de los reportes que los usuarios realizasen para poder eliminarla, como ya se había destacado con anterioridad, la necesidad que el gobierno Francés participase en la toma de decisiones con respecto a las políticas que se iban a implementar dentro de la plataforma, lo impulsó los sucesos violentos que se dieron en Francia, siendo estos posibles por la organización política que Facebook ante el cambio de su algoritmo les permitió posicionar, con base a mensajes que el creador de la red social alega, no son ilegales pero pueden causar un daño, siendo esa la causa para que mayo del 2019 se diese una modificación en las políticas comunitarias de la red contra la incitación a la violencia, las cuales quedarían categorizadas como Violencia Creíble (Facebook, 2019: Violencia Creíble: párr. 6) en estas destaca que no se puede publicar contenido que:

Pide violencia o declaraciones que promuevan la violencia contra los siguientes objetivos (identificados por nombre, título, imagen u otra referencia) Cualquier persona o grupo vulnerable, incluidos (entre otros) jefes de estado, funcionarios nacionales electos, testigos e informantes confidenciales, activistas y periodistas.

Basado en esta nueva sección de políticas de seguridad, queda ejemplificado como Facebook tuvo que cambiar sus normas de convivencia dentro de la red por los ascensos que estos líderes lograron dentro de la plataforma, que al hacerse virales en principio promovieron las manifestaciones y crearon dentro de la sociedad francesa una necesidad de pronunciamiento desde la violación de leyes con respecto a los cierres de las avenidas, acciones que impedía el libre tránsito y por lo cual, gran cantidad de franceses que no estaban a favor del movimiento se vieron afectados.

El liderazgo electrónico que ha trascendido desde Facebook bajo el caso de los Chalecos Amarillos ha sido por un conglomerado de causas que van desde una imposibilidad por parte del Estado de responder a todas las solicitudes, hasta una configuración de la plataforma que al tener fallas de control dentro de la red con respecto a la violencia, permitió que se posicionara dentro de la política de Francia actores que sin ningún tipo de experiencia política, los cuales, no han sabido proyectar una movilización pacífica y han sumergido a Francia en una de las mayores crisis políticas bajo el gobierno del presidente Emmanuel Macron, con base a esto, el proceso de consolidación del liderazgo político de los Chalecos Amarillos es la representación de que ver el mantenimiento de la democracia y la seguridad del Estado, ya no es posible, sin tomar en cuenta lo que el ciudadano publica en las redes sociales.

## Conclusiones

Facebook ha logrado destacar a líderes sociales que no han tenido experiencia en la política previamente lográndolos introducir en dicho escenario. Entendiéndose a esta plataforma como uno de los medios de comunicación con mayor alcance dentro de la sociedad, el proceso de influencia social que dicha red ha tenido queda demostrado ante el estudio del liderazgo político y la transformación que este ha hecho a las redes sociales.

En consiguiente, el posicionamiento de movimientos violentos en la política ha sido posible en gran medida a la capacidad comunicativa y organizativa que Facebook ha permitido dentro de su plataforma a través de sus diferentes herramientas, entiéndase a estas, la creación eventos, tiendas en línea, paginas, grupos privados o públicos, perfiles públicos, uso de publicidad y la posibilidad de llegar a un *target* específicos de personas que estén en relación con los ideales que se quieran promover.

Así mismo, resulta importante la interacción que Facebook le permite a los candidatos, líderes sociales o ciudadanos tener, es posible por los 2.38 mil millones de usuarios que maneja la red, sin embargo, es por la cantidad de usuarios que dicha plataforma maneja que los movimientos violentos la utilizan para hacer llegar su mensaje, a través de esta, si bien se han formado movimientos sociales que buscan generar un cambio en el sistema político, también lo han hecho grupos violentos como los Chalecos Amarillos.

Tomando en cuenta a los Chalecos Amarillos y la capacidad estos tuvieron de posicionarse en la política francesa, es menester destacar que Facebook fue el filtro que mayor importancia tuvo para la organización de las manifestaciones, el promoción y difusión del mensaje, pero sobre todo, para la consolidación del movimiento, y entendiéndose la situación violenta a la cual recayó dicho grupo y el protagonismo que Facebook tuvo dentro de la situación, realizó cambios en sus políticas comunitarias contra el odio, porque, aunque los mensajes en principio no promoviesen la violencia de forma de directa, si generaban daños que en consecuencia fueron reflejados en manifestaciones violentas.

Las redes sociales de alto alcance como Facebook son una herramienta importante para el mantenimiento o promoción de la democracia, sirven para que el ciudadano ejerza su libertad de expresión y aunque dicha libertad no debe cohibida, al tratarse de una herramienta de información de alto alcance, se deben generar normas que vayan al nivel del crecimiento de la red y los posibles peligros que se pueden encontrar dentro de la misma, que sirvan para proteger a los propio usuarios de la violencia, ya que, los ciudadanos al utilizar Facebook para la expresión de sus requerimientos con una incitación al odio, si logran hacerse virales y convertir su liderazgo hacia la política, la democracia se ve afectada a través de la violencia, por lo cual, el uso de esta herramienta debe ser entendida desde la responsabilidad ciudadana y política.

## Referencias Bibliográficas

### Revistas.

BARRANCOS, David. 2014. “Los community managers del terror: La propaganda online de Isis y su ofensiva sobre Irak”. En **Documento de Opinión**, No. 82. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Madrid. P. 1-25.

BRUNO, Diego.2018. “Francia y el mayo del '68 hoy”. En **Aniversario del Mayo Francés**, No. 15. Hic Rhodus Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. P. 1-10.

CAMARENA, Arelli. 2018. **Efectividad de la campaña de Barack Obama en redes sociales (2008) y su impacto social a nivel mundial**. En: <https://bit.ly/32yrLoW> [Consultado el 10 de junio del 2018].

DOMINGUEZ, Natalia. 2012. “Política 2.0: El uso de las redes sociales en la política argentina”. En **Disertaciones**, Volumen V No. 1. Anuario Electrónico de Estudios en Comunicación Social. Buenos Aires. P. 77-104.

DELGADO, Santiago. 2015. “Liderazgo político: Medios de comunicación tradicionales y redes sociales”. En **El liderazgo político local**. No. 30. Revista Democracia y Gobierno Local. Madrid. 3-36

NADKARNI, Ashwini y HOFMANN, Stefan. 2011. **Why do people use Facebook?**. En **Personality and Individual Difference**. No. 1. Elsevier. Boston. P. 243-249.

RODRIGUEZ, Malvina. 2014. “**La fuerza de las redes. Análisis de la actuación de Cristina Kirchner en Facebook y Twitter en la campaña electoral 2011.**”. En [http://redcomunicacion.org/wp-content/uploads/2015/04/2014\\_rorodriguezmalvina.pdf](http://redcomunicacion.org/wp-content/uploads/2015/04/2014_rorodriguezmalvina.pdf) [Consultado el 12 de junio del 2019].

WINTON, Ailsa. 2011. “Grupos violentos en Centroamérica: la institucionalización de la violencia.”. En **Desacatos**, No. 37. Instituto de geografía. Distrito Federal México. P. 111-124.

### Internet.

ATLANTICO. 2018. **Gilets jaunes : Eric Drouet a diffusé en direct sur Facebook l’entretien avec François de Rugy**. En: <https://www.atlantico.fr/video/3559945/gilets-jaunes--eric-drouet-a-diffuse-en-direct-sur-facebook-l-entretien-avec-francois-de-rugy-porte-parole-ecologie-reseaux-sociaux> [Consultado el 27 de Junio del 2019].

BRODERICK, Ryan y DARMANIN, Jules. 2018. **The “Yellow Vest” Riots in France Are What Happens When Facebook Gets Involved With Local News**. En: <https://www.buzzfeednews.com/article/ryanhatesthis/france-paris-yellow-jackets-facebook> [Consultado el 03 de junio del 2019].

EITB. 2019. **Facebook elimina más de 1,5 millones de videos del atentado de Nueva Zelanda**. En: <https://www.eitb.eus/es/noticias/internacional/detalle/6272706/facebook-elimina-15-millones-videos-atentado-nueva-zelanda/> [Consultado el 15 de mayo del 2019].

FACEBOOK. 2019. **Violencia e incitación**. En: [https://www.facebook.com/communitystandards/credible\\_violence/](https://www.facebook.com/communitystandards/credible_violence/) [Consultado el 27 de junio del 2019].

FACEBOOK. 2019. **Violencia creíble**. En: [https://www.facebook.com/communitystandards/recentupdates/credible\\_violence](https://www.facebook.com/communitystandards/recentupdates/credible_violence) [Consultado el 27 de junio del 2019].

INFOBAE. 2018. **La herramienta de Facebook que utilizan los terroristas de ISIS para esparcir su ideología extremista**. En: <https://www.infobae.com/america/mundo/2018/05/09/la-herramienta-de-facebook-que-utilizan-los-terroristas-de-isis-para-esparcir-su-ideologia-extremista/> [Consultado el 15 de mayo del 2019].

MOULLOT, Pauline. 2018. **Hausse du prix de l’essence: qui est à l’origine du mouvement du 17 novembre?**. EN: [https://www.liberation.fr/checknews/2018/10/26/hausse-du-prix-de-l-essence-qui-est-a-l-origine-du-mouvement-du-17-novembre\\_1688018](https://www.liberation.fr/checknews/2018/10/26/hausse-du-prix-de-l-essence-qui-est-a-l-origine-du-mouvement-du-17-novembre_1688018) [Consultado el 27 de Junio del 2019].

MOURAUD, Jacline. 2018. **Facebook Post**. En: [https://www.facebook.com/search/top/?q=Jacline%20Mouraud&epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/search/top/?q=Jacline%20Mouraud&epa=SEARCH_BOX) [Consultado el 27 de junio del 2019].

ZUCKERBERG, Mark. 2019. **Instagram Post**. En: <https://www.instagram.com/p/BxSVnzehr-O/?hl=es-la> [Consultado el 27 de junio del 2019].

# Conflicto Malvinas como mecanismo distractor de problemas internos en Argentina<sup>1</sup>

*Carlos Chirinos<sup>2</sup>*

*Gustavo Soto<sup>3</sup>*

## Resumen

El presente estudio tiene por objetivo analizar el uso del conflicto Malvinas como mecanismo distractor de problemas internos en Argentina por parte de la Junta Militar en el año 1982. La investigación fue con diseño documental de nivel descriptivo, donde se utilizó la técnica análisis de contenido. Los resultados obtenidos determinan cómo la Junta Militar tuvo intenciones políticas de revitalizar el proceso de reorganización nacional ejecutando la invasión a las Malvinas frente a los problemas internos. En un principio se materializó el objetivo de distraer a la población, generando un momentáneo respaldo popular. Siendo el caso de estudio aplicable a la “Teoría de la guerra de distracción”.

**Palabras clave:** Conflicto Malvinas, Junta Militar, Teoría de la Guerra de Distracción, Respaldo Popular

# Malvinas Conflict as a Distracting Mechanism of Internal Problems in Argentina

## Abstract

The purpose of this study is to analyze the use of the Malvinas conflict as a distracting mechanism of internal problems in Argentina by the Military Board in 1982. The investigation was with a descriptive documentary design, where the content analysis technique was used. The results obtained determine how the Military Junta had political intentions to revitalize the process of national reorganization by executing the invasion of the Falklands against internal problems. Initially, the objective of distracting the population materialized, generating a momentary popular support. Being the case study applicable to the “Theory of the war of distraction.”

**Keywords:** Malvinas Conflict, Military Junta, Diversionary Theory of War, Popular Support

---

<sup>1</sup>Admisión: 15-10-2019

Aceptado: 10-12-2019

Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado titulado “Conflicto de las Malvinas como mecanismo distractor de problemas internos en Argentina 1982” en la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela

<sup>2</sup>Político. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: [carlos-ch98@hotmail.com](mailto:carlos-ch98@hotmail.com)

<sup>3</sup>Político. Doctor en Ciencia Política. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: [gustafaso@hotmail.com](mailto:gustafaso@hotmail.com)

## Introducción

El presente estudio se desenvuelve en el marco histórico que se vivía en Argentina durante el desarrollo del Proceso de Reorganización Nacional gobernado por la Junta Militar Argentina, particularizando en el año 1982<sup>4</sup> en que se produce la Guerra de las Malvinas entre Argentina y Reino Unido. La investigación tiene por objetivo analizar el uso del mencionado conflicto como mecanismo distractor de problemas internos en Argentina por parte de la Junta Militar.

En nociones generales, los actores políticos que ejercen la actividad de gobernar tienen la opción, e incluso la necesidad de llevar a cabo estrategias Político-Militares que le permitan consolidar sus objetivos como gobierno, buscando la aprobación o sumisión de la población ante el ejercicio de su poder. Dentro de los beneficios por los cuales un gobernante se ve motivado a ejecutar estrategias políticas destacan: El aumento de su popularidad política, el mejoramiento de una situación económica colectiva o individual, consolidar la amnistía (en caso de delitos ejecutados por el gobernante), desenfocar la atención de la población sobre los problemas públicos, entre otros.

Dentro del conglomerado de estrategias que puede ejecutar un gobierno para su beneficio nos atañe la estrategia de la distracción, según Chomsky esta consiste en la desviación de la atención del público a través de la técnica del diluvio, inundando los medios de información conveniente para el sujeto con la intención de distraer, logrando opacar así la información que se quiere diluir dentro de la opinión pública. Siendo esta una estrategia fundamental para manipular la aprobación popular. (Chomsky, 1979).

Añadiendo la guerra como un factor perteneciente a la estrategia de la distracción, surge la teoría de la Guerra de distracción. “Esta pretende explicar la guerra internacional como el resultado de un conflicto interno: la guerra se crea para distraer la situación interna y permitir al gobernante mantener su popularidad alta o participar exitosamente en procesos de reelección” (Buitrago *et al.*, 2014: 58) Esta teoría juega un papel protagónico para estudiar el caso de Argentina, y describir el uso del conflicto como mecanismo distractor.

En lo referente a las Islas Malvinas, estas se ubican en el Atlántico Sur, descubiertas por Américo Vespucio en el año 1502. Posteriormente a través del Tratado de Tordesillas, el Papa Alejandro VI determinó los territorios de España y Portugal en América, siendo las islas designadas dentro de la posesión Española. La conflictividad por la soberanía de las Malvinas siempre estuvo presente a lo largo de su historia, desde su descubrimiento, así como también la inestabilidad de sus gobiernos locales debido a la gran fluctuación en cuanto a su soberanía entre España, Francia, Inglaterra, y posteriormente desde su independencia, Argentina.

Los principales beligerantes por la soberanía de las islas han sido Argentina y Reino Unido, representándose el segundo mencionado como el único país europeo interesado en la soberanía de estas islas en el siglo XX. En el año 1982 Argentina invade las islas bajo la presidencia de Leopoldo Fortunato Galtieri en el marco del Proceso de Reorganización Nacional que se desarrollaba en el país, el cual era dirigido por la Junta Militar Argentina. Dicho gobierno estaba caracterizado por su composición militarista que tuvo ascenso al poder mediante el golpe de Estado efectuado a la presidente María Estela Martínez de Perón en el año 1976.

Los problemas internos en Argentina durante el gobierno de la Junta Militar fueron en diversos ámbitos, no solo en lo político, sino también en lo económico, con fuertes problemas que atentaban contra la popularidad del proceso y que se presentan como el elemento teórico motivador para ejecutar la maniobra distractora a través del conflicto de las Malvinas en 1982.

En el respectivo estudio de los problemas internos por los que atravesaba el país sureño para esa época, se describe el accionar de la presidencia de Leopoldo Galtieri (Junta Militar y Proceso de Reorganización Nacional) en torno al uso distractor que se le otorgó a la Guerra de las Malvinas. Cabe destacar la importancia que tuvo dicho acontecimiento, siendo uno de los conflictos bélicos internacionales más peculiares de la segunda mitad del siglo XX, entre dos países de derecha en un marco donde la Guerra Fría y el choque de diferentes ideologías dominaban

<sup>4</sup>“2 de abril de 1982. El gobierno militar de Argentina anuncia la toma por la fuerza de las islas Malvinas o Falklands, Georgia y Sandwich del Sur, cuya soberanía le disputaba a Reino Unido desde hacía un siglo y medio” (BBC, 2018)

el panorama geopolítico internacional, utilizando a su vez como herramienta investigativa documentos de la Junta Militar Argentina de carácter secreto que han sido develados recientemente por el gobierno Argentino, como lo es el Informe Rattenbach<sup>5</sup>.

## 1. Guerra como mecanismo distractor de problemas internos

La guerra como actividad humana ha estado presente a lo largo de la historia, con diferentes escalas, escenarios y consecuencias particulares de cada una. El historiador Alemán Carl Von Clausewitz (1832) observo a la Guerra desde una concepción básica sobre el duelo entre dos partes con el fin de imponer su voluntad sobre el otro por medio de la fuerza física, neutralizando al adversario e impidiendo su continua resistencia. Todo este escenario se concreta como un duelo a escala amplia, entendiendo así, que los involucrados sean una pluralidad de personas.

El uso de la guerra con el fin distractor de problemas internos, dirigido hacia la población en general, se acopla de manera unísona a la teoría de la guerra de la distracción. Investigaciones anteriores respecto al uso del conflicto bélico con este fin son diversas e incluyen diferentes objetivos además de distraer. Dentro de la denominada “Teoría de la Guerra de la Distracción” se exponen diversos ámbitos y estrategias aplicables.

Los autores Buitrago *et al.*, (2014) destacan que esta teoría tiene por objetivo explicar el mecanismo distractor mencionado, tomando en cuenta la manera en que éste se aplica en una situación desfavorable para el gobernante y la viabilidad para materializarse del mismo, ejecutándose como herramienta para mantener su popularidad política y permanecer en el poder.

Los autores mencionados ejemplifican el planteamiento con una cita que data del siglo XVI la cual deviene de “El Príncipe” de Nicolás Maquiavelo” sobre la capacidad del Rey Fernando V de Aragón de utilizar el conflicto con Granada para ganarse el apoyo de la élite de Castilla (Maquiavelo, 1532; citado en Buitrago *et al.*, 2014: 60), lo cual aporta una noción en cuanto a la antigüedad de ejecución de esta práctica y ahora materializándose como teoría. Autores como Morgan *et al.*, (1992) señalan tres elementos que deben estar presentes al momento de aplicar la teoría en algún caso:

First, they assume that state leaders believe that hostile foreign policies taken by their own country will create the perception of a foreign enemy on the part of their publics. Second, they assume that the perception of an external enemy fosters internal cohesion, reduces internal political conflict, and bolsters support for the ruling elite. Finally, they assume that domestic political support is highly valued by political leaders and that when leaders believe that domestic political tranquility is waning they will act in a manner intended to stabilize and improved the situation. (Morgan *et al.*,1992: 31)

Lo elementos a cumplir establecidos por los dos autores aportan una asimilación del fenómeno desde diferentes perspectivas entorno a sus fines más allá de la distracción. Incluye resultados como construir la percepción de que exista un enemigo externo para la población, generando cohesión interna traducida en apoyo para el gobierno, por otra parte la capacidad de estabilizar la política interna y la importancia que tiene la misma para el líder, lo que se podría traducir como popularidad política.

Los autores Buitrago *et al.*, (2014), citando a diversos trabajos dentro de la literatura que se ha dedicado al estudio de la Guerra como mecanismo distractor, hacen mención de diferentes categorías, cuyas aplican en variedad de ámbitos nacionales. La primera de estas es denominada el “voto económico”, teniendo estrecha relación con los problemas internos, o incluso representándose como uno de ellos.

Según la teoría del voto económico, una economía en buen estado aumenta el apoyo electoral al gobierno, mientras que una situación económica negativa le resta favorabilidad. Esta teoría parte del supuesto que los ciudadanos poseen la información necesaria para evaluar

<sup>5</sup> Tiene nacimiento el 2 de Diciembre del año 1982, el gobierno militar de Reynaldo Bignone por resolución N° 15/82 decide la creación de una Comisión de Análisis y Evaluación de las responsabilidades políticas y estratégico militares en el conflicto del Atlántico Sur.”(Cescem, 2011)

la situación económica y hacer al gobierno responsable por el rendimiento de la economía nacional, información que es obtenida en gran medida a través de los medios de comunicación. (Duch y Stevenson, 2008; citado en Buitrago *et al.*, 2014: 60)

El “voto económico” se asocia a la guerra de la distracción en lo referente a la popularidad del gobernante como resultado de su efectividad o negligencia en su gestión económica, así como también sus posibilidades de reelección. Al momento de existir problemas internos en este ámbito, y que en consecuencia la población tenga la información necesaria para atribuir dichos problemas a la acción u omisión gubernamental, la necesidad de distraer a la sociedad de esta problemática surge con miras a mantener su rédito político estable y no verse afectado por determinada situación económica.

Por otra parte, según Buitrago *et al.*, (2014) se encuentra la categoría del denominado dilema “Mandante-Mandatario”: Entendiendo por mandante a la población o el electorado, y por mandatario al gobernante. Este consiste en la dualidad de decisión que tiene el mandatario sobre priorizar sus intereses personales-grupales, o por el contrario priorizar los intereses colectivos de la población.

La relación que representa esta categoría con la Guerra de la Distracción es referente a los motivos por los cuales se acude o se decide iniciar el conflicto armado con otro Estado. En este punto se tiene una asociación directa con la legitimidad de los intereses del gobernante de acudir al conflicto bélico, sobre lo cual radica si estos responden a los intereses de un actor político y su cúpula, o responden de manera legítima al interés Nacional de la mayoría de la población.

Los medios de comunicación juegan un papel fundamental como herramienta distractora en el ámbito pragmático de esta teoría, donde aspectos políticos domésticos como el autoritarismo y la censura toman participación en la aplicación de esta herramienta, por lo cual viene a formar parte de un elemento mencionado en la teoría distractora por Buitrago *et al.*, (2014):

Sonoski identifica dos elementos principales que describen el papel de los medios en los conflictos internacionales. Primero señala la capacidad de los medios de aumentar la aprobación presidencial al presentarle a la opinión pública exclusivamente los éxitos del uso de la fuerza. Además, debido a la manipulación de la información, los medios permiten generar una percepción de necesidad del conflicto para preservar la nación y salvaguardar el interés nacional. (Sonoski, 1997; citado en Buitrago *et al.*, 2014: 68)

El rol que juegan los medios de comunicación en la aseveración del autor es prioritaria, este vendría a determinar la simetría o asimetría de información que pueda tener la población concerniente al conflicto, así como también determina en gran parte la matriz de opinión pública que se genere referente a la legitimidad del conflicto. Debe existir una simpatía o dominio en la relación Gobierno-Medios de comunicación para llevar a cabo la manipulación de la información.

Otro elemento que menciona Buitrago *et al.*, (2014) citando a Fravel (2010) es la poca importancia que debe tener la seguridad nacional y las amenazas externas reales que puede representar el país atacado dentro del proceso de toma de decisiones de la contraparte que tiene la intención de ejecutar la maniobra distractora, debido a que se busca generar apoyo político en la población consolidando su gobierno, y no provocar su propia caída del poder.

El tipo de régimen viene a conformar otra categoría señalada por Buitrago *et al.*, (2014), y que es necesario mencionar por características propias del caso Argentino a estudiar. “Fueron Zinnes y Wilkenfeld los primeros en afirmar que el régimen político determina el uso de estrategias de distracción, pues es el tipo de régimen el que establece la relación entre asuntos internos y externos.” (Gelpi, 1997; citado en Buitrago, Iregui, 2014: 64)

Autores como el anteriormente traído a colación y Domke (1988) citado por Buitrago *et al.*, (2014) afirman que este fenómeno se da con mayor recurrencia en sistemas democráticos, por su facilidad de ejecución al tener una estrecha relación con los medios de comunicación y la opinión pública. A su vez afirman que a un régimen de tipo autoritario es mucho más fácil contener los problemas a través de la represión y no de un conflicto internacional.

Las anteriores afirmaciones se ven contrariadas por lo que señala Miller (1995) citado por Buitrago *et al.*, (2014). El estudio de Miller (1995) fue enfocado en el supuesto que el Estado que ejecutara la maniobra distractora a través del conflicto interestatal sería una respuesta a la provocación y agresión de otro Estado, por lo cual su participación no sería iniciando el conflicto, sino respondiendo a él. La contradicción de Miller hacia Gelpi (1997) y Domke (1988) radica en que se tiene mayor probabilidad de acudir al conflicto bélico en el supuesto de que sea un régimen autocrático y posea los recursos suficientes, así como también en el supuesto que tenga una baja popularidad.

Aunado a esta postura, Buitrago *et al.*, (2014) destacan las falencias de diversos análisis sobre la teoría de la guerra de la distracción en otros autores (no especificados), y es la ausencia de un elemento de análisis fundamental que a juicio de este estudio tiene vinculación directa con el tipo de régimen, este elemento es el contrapeso institucional que existe en el Estado democrático contemporáneo.

Afirmar que un Estado Democrático tiene más facilidad de ejecutar una maniobra distractora a través de la Guerra fundamentándose en que estos tienen buenas relaciones con los medios de comunicación puede dirigirse hacia la ambigüedad, el hecho de que un sistema sea democrático no implica de manera tácita que este tenga buenas relaciones con los medios de comunicación, todo sistema tiene sus particularidades.

En segundo lugar, partiendo del supuesto de que todo régimen autoritario tiene control sobre sus instituciones, acaparándolas y omitiendo el principio de separación de poderes, así como también el *check and balance* constitucional, es factible en cuanto a probabilidades de que se inicie un conflicto distractor de problemas internos por parte de un régimen autoritario, debido a la facilidad que tiene por la ausencia de controles institucionales.

## 2. Problemas Internos de Argentina

El 24 de marzo de 1976 se produce el golpe de Estado a la presidenta María Estela Martínez de Perón por parte de las fuerzas armadas tomando el poder rápidamente, dirigido por una Junta Militar liderada por el Teniente General Jorge Rafael Videla, el Almirante Emilio Eduardo Massera y el Brigadier General Orlando Ramón Agosti, bautizando al nuevo régimen como Proceso de Reorganización Nacional.<sup>6</sup>

A este proceso se le atribuye de manera contundente por parte de diversas fuentes que serán señaladas más adelante en la investigación, la mala gestión de la economía argentina, la excesiva represión y desapariciones de ciudadanos argentinos durante todos los períodos de las diversas Juntas que se conformaron. La Junta Militar era integrada por un representante del Ejército, uno de la Aviación y uno de la Marina, formando un triunvirato, siendo uno de los tres integrantes el Presidente de la Nación.

En todos sus períodos hasta la finalización del Proceso de Reorganización Nacional, la Junta Militar Argentina fue presidida por el representante del ejército. Los tres representantes de la Junta incluyendo al Presidente de la Nación cambiaban cada año, a excepción de la primera Junta conformada que gobernó entre 1976 y 1980. Sinay destaca que el plan político de la Junta Militar era dividirse el poder en un 33% cada uno para evitar las tensiones entre ellos. (Distintas Latitudes, 2016)

En 1982, año en cual se focalizara el análisis de los problemas internos que motivaron la maniobra de distracción por parte de la Junta, el poder lo ejercía la Tercera Junta Militar<sup>7</sup> conformada por Leopoldo Fortunato Galtieri como representante del ejército y Presidente de la Nación, Julio Anaya de la Marina y Basilio Lami Dozo

---

<sup>6</sup> Finalmente el 24 de marzo de 1976 la entonces presidenta constitucional María Estela Martínez de Perón fue detenida y trasladada a Neuquén. Posteriormente, los militares ocuparon todas las estaciones de televisión y radio, cortaron la comunicación y emitieron su primer comunicado, que informaba de que el país pasaba a encontrarse “bajo el control operacional del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas” y recomendaba a todos los ciudadanos acatar las órdenes militares y policiales. (Notimerica, 2017)

<sup>7</sup> Tercera Junta militar (1981-1982) Estuvo integrada por Leopoldo Galtieri, Jorge Anaya y Basilio Lami Dozo. El primero falleció en 2003 y el segundo en 2008, mientras Lami permanece en libertad. De los tres, Leopoldo Galtieri fue el que cobró mayor protagonismo. Su gobierno militar se prolongó entre diciembre de 1981 y de junio de 1982. Durante ese periodo tuvo lugar la Guerra de las Malvinas. (El Mundo, 2013)

de la Aviación, período en el cual se ejecutó la invasión Argentina a las islas Malvinas y se inicia la guerra contra Reino Unido.

## 2.1. Problemas Económicos.

A un año de cumplirse el Golpe de Estado y de haber comenzado el Proceso de Reorganización Nacional, Rodolfo Walsh<sup>8</sup>(1977) quien fue un escritor y periodista argentino opositor a dicho proceso, escribió la denominada “Carta abierta a la Junta Militar”, en la cual hace referencia a cantidades de desapariciones y a cifras macroeconómicas del país para ese año, dándose el destacable suceso de su desaparición el día después de haber comenzado a distribuir dicha carta.

Estos hechos, que sacuden la conciencia del mundo civilizado, no son sin embargo los que mayores sufrimientos han traído al pueblo argentino ni las peores violaciones de los derechos humanos en que ustedes incurren. En la política económica de ese gobierno debe buscarse no sólo la explicación de sus crímenes sino una atrocidad mayor que castiga a millones de seres humanos con la miseria planificada. En un año han reducido ustedes el salario real de los trabajadores al 40%, disminuido su participación en el ingreso nacional al 30%, elevado de 6 a 18 horas la jornada de labor que necesita un obrero para pagar la canasta familiar. (Walsh, 1977: 149; citado en Dossier, 2006: 23)

En el citado texto, Walsh (1977) señala la mala actuación del Estado frente a los derechos de los ciudadanos, como también contempla el aspecto económico transcurrido el primer año de la Junta Militar en el poder. Es claramente visible la priorización del autor por el proletariado en su texto, en una Argentina donde la conflictividad de ideologías era el día a día del sistema político, destacando que el principal afectado por la gestión económica de la Junta Militar era la clase trabajadora, donde eran duplicadas sus jornadas laborales para poder cubrir sus necesidades.

Por otra parte en la misma carta Walsh (1977) destaca el aumento de la mortalidad infantil en Buenos Aires al 30%, así como también la reducción del consumo de alimentos y ropa al 40% y 50% respectivamente durante el primer año de gobierno, lo que representa una negativa gestión económica para solo el primer año de gobierno del Proceso de Reorganización Nacional. Particularizando en cifras macroeconómicas en el período comprendido de 1976 hasta 1981(Año previo a la invasión de las islas Malvinas) Müller (2011) señala lo siguiente:

No caben dudas acerca de que existió un quiebre importante en la evolución de la economía, a partir de 1976. Al respecto, podemos citar algunos indicadores:

- a) Luego de 12 años (1963-1974) de crecimiento a una tasa media de 5% anual – algo que como vimos el propio discurso ministerial admite – la economía se expande a menos del 1% anual, entre 1975 y 1981.
- b) El PIB del sector industrial cae un 10.5% entre 1976 y 1981; su participación se reduce de 27,8% a 22,2% del PIB, comparando promedios de los períodos indicados (datos a precios constantes de 1980).
- c) El salario real cae, también entre los períodos mencionados, un 40%.
- d) La tasa anual de inflación media entre 1976 y 1981 es de 193% cuando entre 1963 y 1974 en promedio había sido del 30%.

---

<sup>8</sup> Rodolfo Walsh, nació en Pueblo Nuevo de la Colonia de Choele-Choel (que desde 1942 tomó el nombre de Lamarque), en la provincia de Río Negro, Argentina el 9 de enero de 1927. Fue un periodista, escritor y traductor que hizo parte de las organizaciones guerrilleras FAP y Montoneros. Es especialmente recordado y reconocido por la lucha que mantuvo contra el terrorismo de Estado. [...] Fue uno de los más de treinta mil desaparecidos durante la dictadura militar de los años 1976-1983. Todo esto, debido a que estaba vinculado al sindicalismo de izquierda y a la publicación que había hecho tras El Golpe de Estado de 1976 de “La carta abierta a la Junta Militar”. (Historia-Biografía, 2017)

e) El déficit fiscal entre 1976 y 1981 es en promedio del 6.4% del PIB, mientras que en los 12 años anteriores había sido de 3,7% del PIB. (Müller, 2001: citado en Müller, 2011:15)

Tomando en consideración las cifras propuestas por Müller, estas nos dan a entender el panorama económico previo a la invasión de las islas Malvinas, el cual interpretando dichas cifras refleja un notorio deterioro macroeconómico en comparación de las gestiones anteriores a la Junta Militar que también eran acusadas por negligencia en la conducción de la economía.

Es primordial resaltar las condiciones en las cuales el Teniente General Leopoldo Galtieri asume el poder en diciembre de 1981, donde según autores citados como Walsh (refiriéndose al primer año de gestión) y Müller (recopilando datos entre 1976 y 1981) muestran la problemática interna en el aspecto económico que se vivía en la nación. Reafirmando lo anteriormente planteado, Rapoport (2006) destaca lo siguiente:

[...] En 1981, había estallado la crisis en la Argentina, con una fuerte devaluación de la moneda y el retorno de procesos inflacionarios y, sobre todo, con la inmensa carga del endeudamiento externo que pasó de 8 mil millones de dólares en 1975 a 45 mil millones en 1983, cuando la dictadura militar dejó el poder. Ese endeudamiento había tenido que ver, sobre todo, con la especulación financiera, los autopréstamos, los gastos militares y la corrupción. Incluso la deuda privada fue beneficiada con un seguro de cambio que de hecho lo transformó en deuda pública. (Rapoport, 2006: 27)

El autor atribuye al endeudamiento externo un papel principal dentro de la crisis económica que empezaba a surgir en Argentina, menciona un punto que tiene relación directa con la experiencia de Malvinas que es el gasto militar. A pesar que señala de manera ambigua dicho aspecto y la corrupción desde una óptica meramente cualitativa, es comprensible debido a que como se observa en el transcurso de la investigación muchos autores e informes de la sociedad civil señalan las características dictatoriales del proceso de Reorganización Nacional y por ende censorador, razón por la cual muchas cifras macroeconómicas son desconocidas.

Vistas las condiciones económicas durante el año 1981, se procede al periodo entre 1981 y 1982 desde una óptica comparativa. Entre los dos años mencionados la actividad económica cayó 5.4% y 3.2%, respectivamente. Y la inflación subió del 131.3% en 1981 y al 209.7% en 1982. (La Voz, 2014:parr.10) Estas cifras demuestran las condiciones económicas en las que Leopoldo Galtieri recibe el poder en el último mes de 1981, así como también se observó el decaimiento de la economía Argentina a través de procesos inflacionarios que se agudizaron al inicio de 1982 con un incremento del 78% con respecto a 1981.

Concerniente a la deuda externa, esta se multiplica por 6 veces la cantidad al momento de su llegada al poder, de 7.000 millones de dólares en 1976 a 42.000 en 1982. (Playgroundmag, 2016: parr.7) Las cifras de deuda externa mencionadas tienen acoplamiento con las referidas por Rapoport (2006), y por supuesto tienen vinculación directa con la guerra de las Malvinas, y el gasto militar requerido.

La popularidad del proceso en el período de Galtieri en cifras específicas es desconocida, sin embargo es evidente que para el año 1981 se empieza a sufrir en gran medida los desaciertos macroeconómicos de la Junta que se consolidan en 1982. Estos desaciertos venían gestándose desde la primera Junta Militar al mando de Rafael Videla en 1976, de manera que todo el peso recae sobre el período de Galtieri, es allí cuando en el análisis se observa la necesidad de eliminar o contrarrestar dicha problemática a través de acciones distractoras.

## **2.2 Problemas Sociales: Autoritarismo, desapariciones forzosas y protestas durante el Proceso de Reorganización Nacional.**

Las reiteradas opiniones en diversidad de autores sobre la caracterización del Proceso de Reorganización Nacional como dictadura ameritan definir al Autoritarismo y sus implicaciones en el ejercicio del poder. En la conceptualización del “autoritarismo” se refleja un acoplamiento directo con lo que puede involucrar una “dictadura”, tal como lo señala Montagut (2013) estableciendo que las características comunes entre el autoritarismo y la dictadura como lo son el carácter represivo y el imperar de la autoridad los vuelve sinónimos, lo que justifica la presencia de la definición en la presente investigación.

De manera concreta, el autoritarismo se centra en la degeneración de la autoridad, la cual se impone a sus subordinados por medio de la fuerza y sin la necesidad de generar consenso (Ortiz, 2014). Las consultadas definiciones nos dan a comprender la manera en que gobierna un “régimen autoritario” o “dictadura”, y su relación con los subordinados, que dentro del ámbito público vienen a representarse como ciudadanos.

En el caso argentino, desde una perspectiva amplia se afirma que: “con un profuso historial de golpes de Estado, en 1976 la Argentina fue cuna de la dictadura más feroz y sangrienta del Cono Sur que, entre otras secuelas, dejó un saldo escalofriante de 30 mil desaparecidos.”(Krischke, 2006:parr.1). El autor menciona un elemento relevante como los antecedentes de Golpes de Estado en Argentina previos al inicio del gobierno de la Junta Militar, lo cual podría dar connotaciones sobre el surgimiento de este proceso, así como también se destaca la cifra de 30.000 desaparecidos, la cual coincide con gran parte de las estimaciones realizadas.

“A partir del golpe de Estado de 1976, el sistema de desaparición de personas adquiere una escala nacional y una sofisticación burocrática que hace uso de los recursos e instalaciones estatales: se convierte en la modalidad represiva por excelencia” (Calveiro, 2006 citado en Catoggio, 2010: 4) Se deja claro es que la represión del Estado era mecanizada a través de la desaparición, lo que representa una actuación ilícita por parte de las autoridades. También es importante a tomar en cuenta la magnificación de esta práctica, que al ser ejecutada por el Estado como máxima organización del ámbito público, supone un poder de acción prácticamente incontenible e ilimitada. Por otro lado, Walsh (1977), en su ya mencionada “carta abierta a la Junta Militar” establece lo siguiente:

Quince mil desaparecidos, diez mil presos, cuatro mil muertos, decenas de miles de desterrados son la cifra desnuda de ese terror. Colmadas las cárceles ordinarias, crearon ustedes en las principales guarniciones del país virtuales campos de concentración donde no entra ningún juez, abogado, periodista, observador internacional. (Walsh, 1977: 145)

Las cifras mencionadas por Walsh son realmente abrumadoras para ser apenas el primer año de gobierno por parte de la junta militar presidida por Rafael Videla, como también llama la atención el término “campo de concentración” el cual tiene un peso histórico muy relevante en la historia del siglo XX. Esta caracterización del accionar de la junta proporciona una idea de cómo era la dinámica en las detenciones por parte del gobierno, mostrándose de una forma clandestina donde ni siquiera funcionarios de Estado como los jueces cumplían (o se les imposibilitaba cumplir) su trabajo con los detenidos.

Por otra parte, la afirmación de Calveiro (2006) concerniente al uso de instalaciones del Estado utilizadas como sitios de reclusión es ratificada por el planteamiento ya citado de Walsh (1977) sobre la sistematización estatal de las desapariciones como modalidad represiva del Estado Argentino, así como también por el señalamiento de ejecuciones extrajudiciales para la época.

En el año 1982 el artista encarcelado por la Junta Militar y Premio Nobel de la Paz Adolfo Pérez Esquivel<sup>9</sup>, concede cifras sobre el accionar de la Junta (desde su inicio en 1976 hasta el año en curso de dichas declaraciones, 1982) en el campo de desapariciones y muertes en una entrevista concedida como asilado político del gobierno argentino en Italia. Esquivel (1982)<sup>10</sup>señala las siguientes cifras:

- 8.000 personas desaparecidas (Asamblea permanente por los Derechos Humanos)
- 15.000 personas desaparecidas (Amnistía Internacional)
- En suma 30.000 personas muertas, desaparecidas y prisioneras
- 114 casos de niños secuestrados y desaparecidos. (Dossier, sf)

<sup>9</sup> (Buenos Aires, 1931) Artista y pacifista argentino. Se dedicó a la escultura, actividad que complementó con la docencia en la Universidad de La Plata, donde ejerció como profesor de arte [...] El 4 de abril de 1977, mientras hacía gestiones para renovar su pasaporte, fue detenido en Buenos Aires y encarcelado sin proceso judicial alguno, pero el gobierno argentino, presionado desde el exterior, tuvo que ponerlo en libertad el 22 de junio de 1978; sin embargo, permaneció bajo libertad vigilada hasta el 18 de septiembre del año siguiente. En octubre de 1980 le fue concedido el Premio Nobel de la Paz por su actividad a favor de los pobres y de la no violencia, y al poco tiempo fue designado miembro del comité ejecutivo de la asamblea permanente de las Naciones Unidas sobre derechos humanos. (Biografías y vidas, sf)

<sup>10</sup> Véase en <https://www.youtube.com/watch?reload=9&v=wqaVnhJpmrw>

Las primeras dos cifras citadas son altamente discordantes entre sí al compararlas, la de quince mil desaparecidos es la que tiene concordancia cuantitativa con la cifra proporcionada por Walsh (1977) de también quince mil desaparecidos, la abrumadora discrepancia se presenta en el ámbito cronológico ya que Walsh señala esa cifra transcurrido solo el primer año de gobierno de la Junta, mientras que las cifras de Esquivel (1982) son referidas ya transcurridos 6 años de gobierno de la Junta, es decir, las dos cifras iguales son referidas a un periodo muy corto y la otra a uno más largo de la historia Argentina.

Durante la entrevista, Esquivel (1982) afirma que le entregó un documento al Papa sobre 80 casos de infantes desaparecidos cuya cifra aumenta a 114 por el parto de mujeres embarazadas en reclusión por la Junta Militar, lo cual generó mucha preocupación al Pontífice y a la comunidad internacional, por la relevancia de la violación a los Derechos Humanos de infantes.

En la época actual, el Ministro de Cultura de Buenos Aires y Director del Teatro Colón, Darío Lopérfido, bajo la presidencia de Mauricio Macri afirmó en el año 2016 que la cifra total de desaparecidos fue menor a 30.000, y que esta fue una cifra utilizada como emblema en contra de la denominada “dictadura militar” (El País, 2016: parr.2) Esto lo establece fundamentándose en las cifras proporcionadas por investigaciones de Graciela Fernández Meijide, una conocida política y dirigente de las organizaciones de derechos humanos, madre de un desaparecido, cuya cifra ronda los 9.000 desaparecidos.

Fuentes como (Conadep, 1984) en su informe reportó 8.961 para ese año, mientras que en el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (Ruvte, sf), señala 8.571 desapariciones. Precisar en cifras para el año 1982 en el que transcurre la guerra de las Malvinas es complejo por la falta de información, debido a la censura por el carácter dictatorial que existía en el país. Los diluidos números existentes son verdaderamente discrepantes entre sí y hacen casi imposible determinar una cantidad exacta, sin embargo, no compete hacer dicha tarea a la investigación, lo que si atañe es demostrar la existencia de las desapariciones durante el desarrollo del proceso de Reorganización Nacional y como estas fueron canalizadas por la población a través de protestas.

En cuanto a las protestas, estas fueron diversas y con una profunda simbología dentro de la sociedad argentina en contra de la Junta Militar. Entre ellas destacan “La noche de los Lápices” constituida por una serie de diez secuestros y asesinatos de estudiantes de secundaria por parte de la Junta Militar, ocurridos durante la noche del 16 de septiembre de 1976 y días posteriores, en la ciudad de La Plata. (Tiempo Sur, 2014: parr.1) Aunado a ello, en abril del año 1977 inicia el movimiento de “Madres de Plaza de Mayo”.

Las madres de plaza de mayo representaron simbólicamente la lucha más grande en contra de la Junta Militar (apartándolo de las luchas con las guerrillas), incluso conformándose como Organizaciones No Gubernamentales con la tarea de identificar los desaparecidos, los neonatos secuestrados y separados de sus familias. La relevancia internacional, tal como lo señala el autor, fue de gran magnitud y las peculiaridades del tipo de protestas que ellas realizaban marcaron una diferencia con la típica protesta violenta y reprimida. (El Mundo, 2017)

Otra gran protesta a destacar por sus particularidades desde un punto de vista cronológico y que dentro de las diversas protestas que se llevaron a cabo tiene un papel protagónico en esta investigación, es la efectuada 2 días antes de la invasión Argentina a las Malvinas, el 30 de Marzo de 1982 por la central obrera CGT Brasil, protestando entre otras razones por los constantes quiebres de industrias metalúrgicas, textiles, etc.

Esta recopilación de cifras y cualidades en el ejercicio de gobierno de la Junta Militar demuestra el peso social que tenían eventualidades como las protestas para el gobierno, así como también la simbología política que asumieron muchas posturas sociales en contra del mismo por los hechos de desapariciones en masa. Los problemas internos de Argentina para el año 1982 vienen a conformar parte medular de la teoría de la Guerra de la Distracción y la aplicabilidad de la misma en el caso argentino de la Guerra de las Malvinas, debido a que las características que conforman la teoría como el “voto económico” y el “dilema mandante-mandatario”, reflejan situaciones en las cuales existe una problemática interna, causando una posible disminución en la popularidad del gobierno.

### 3. Conflicto de las Malvinas 1982

El análisis de toda disputa territorial parte del descubrimiento de dicho territorio. En el caso de las islas Malvinas, este acontecimiento es algo muy discutido, los británicos afirman que fue descubierta por el explorador inglés John Davis<sup>11</sup>. Por otro lado, mediante el tratado de Tordesillas se designaron los territorios de las conquistas europeas en América, quedando las Malvinas dentro de la jurisdicción española. Los ingleses tomaron posesión de las mismas, y posteriormente los Franceses. Años después, España le compró las islas a los franceses y Argentina al independizarse de dicho reino las heredó y mantuvo su soberanía por 13 años. (Historia – Biografía, 2017).

“El periodo de posesión Argentina sobre las Malvinas se ve interrumpido cuando el 2 de Enero de 1833 desembarca en las Islas J.J. Onslow, Capitán del Barco de Guerra británico “Clío”.” (Anuario de Relaciones Internacionales, 1994: parr.2), quien tomó posesión de las islas en nombre del Reino Unido, argumentando su derecho sobre las mismas por conquistas anteriores del reino. He allí cuando Argentina pierde de manera tácita la soberanía de estas islas, hasta un breve período en el conflicto de 1982 que las recupera temporalmente.

Los intereses por las islas Malvinas a lo largo de su historia han variado. “Los recursos en biodiversidad que permiten la pesca, los abundantes minerales, y la posición estratégica desde la óptica geopolítica (por su cercanía a la Antártida) constituyen para Argentina, como también para Inglaterra importantes ventajas económicas y militares”. (Recce, 2012 citado en TeInteresa, 2012)

Los intereses económicos por las islas en 1982 eran muy diferentes a los de la actualidad (2019), para esos años no se proyectaba con tanto peso una posibilidad de explotación petrolera del subsuelo de las Malvinas como lo es hoy en día. Los intereses que estaban presentes y que siguen latentes son la abundante biodiversidad marítima, que aportan ingresos importantes en cuanto a la pesca y los permisos otorgados por el gobierno local de Malvinas a buques pesqueros extranjeros. De igual forma, sus recursos minerales y la posición estratégica.

La importancia en cuanto a la valoración de intereses de los contendientes por las Malvinas son altamente aproximados. Recce (2012) de manera análoga explica la importancia que tienen estas islas para Argentina estableciendo que “la gran biodiversidad y los minerales de Malvinas son para Argentina como el petróleo es para Venezuela o el litio para Bolivia.” (Recce, 2012: parr.11)

La Guerra de las Malvinas fue un enfrentamiento bélico entre Argentina y Reino Unido por la soberanía de las mencionadas islas, así como también por las islas Georgias del sur y Sándwich del Sur. “La guerra se desarrolló entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982 (fecha de rendición argentina) lo que conllevó a la recuperación de los tres archipiélagos por parte del Reino Unido al finalizar el conflicto.” (EcuRed, sf: parr.1). Tuvo una duración de 72 días, tras iniciarse mediante la invasión Argentina a través de la “operación rosario”<sup>12</sup> el 2 de Abril de 1982.

Fue un conflicto de alta movilización, donde Argentina desplegó aproximadamente unos 10.000 soldados a partir del 2 de abril de 1982, mientras que los ingleses desplegaron 28.000 soldados. Las tres Fuerzas argentinas (Ejército, Fuerza Aérea y Armada) perdieron en total 100 aeronaves. (TN, 2017) Por otra parte se estima que los ingleses perdieron unas 45 aeronaves. (Elmalvinense, sf)

---

<sup>11</sup> Navegante y explorador inglés, nacido aproximadamente en el año 1550 en Sandridger (Devonshire), cerca de Dartmouth, y fallecido en 1605 cerca de la isla de Sumatra, víctima de un ataque de piratas japoneses. Fue uno de los primeros exploradores en buscar el tan ansiado paso del Noroeste, siguiendo los pasos del primero que se lanzó a esta aventura, Martín Frobisher. Davis (o Davys) realizó un total de tres intentos, todos ellos infructuosos, a partir de 1585. (mcnbiografias, sf)

<sup>12</sup> La Operación Rosario (anteriormente Operación Azul) fue la primera de las operaciones tácticas programadas por la Argentina con el objetivo de retomar el control de la capital de las islas Malvinas, que posteriormente se llamó Puerto Argentino.

La Operación Rosario consistía en una serie de acciones de intensidad creciente encaminadas a la recuperación argentina de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, que se conseguirían en sentido inverso (de Este a Oeste y de menor a mayor relevancia política), iniciándose de la manera más discreta posible y culminando con la toma del archipiélago de las Islas Malvinas y de su capital, mediante un asalto directo, pero sin causar bajas al enemigo para evitar una futura reacción militar británica. (Areconoticias, 2018)

El combate dentro del conflicto fue a amplia escala, catalogado por muchos como intenso, traumático y con poca equidad de condiciones y equipamiento entre sus contendientes. La guerra se desarrolló en el ámbito terrestre, aéreo y marítimo; finalizando con la rendición Argentina firmada por el que había sido designado gobernador de las Malvinas del gobierno militar, Luciano Benjamín Menéndez, declarando la rendición incondicional de las tropas Argentinas el 14 de junio de 1982. (France24, 2019)

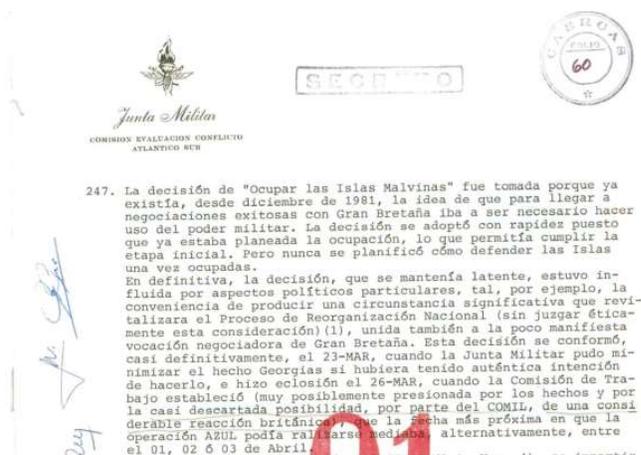
La guerra tuvo como consecuencia gran cantidad de pérdidas humanas en ambos bandos; por el lado argentino perdieron 649 soldados (la mayoría tenía menos de 20 años). Posterior al conflicto 350 exsoldados argentinos se suicidarían. (Playgroundmag, 2016). Mientras que por el bando inglés se perdieron 255 soldados. (Chequeado, 2018) Las cifras demuestran como la superioridad inglesa se impuso.

### 3.1 Informe Rattenbach.

El Informe Rattenbach (1983) fue elaborado por la “Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares en el Conflicto del Atlántico Sur”, la cual era presidida por el teniente general Benjamín Rattenbach, de allí deriva su nombre. Esta comisión nace el 2 de Diciembre de 1982, cuando el gobierno militar de Reynaldo Bignone por resolución N° 15/82 decide la creación de una Comisión para determinar las razones de la derrota Argentina en el conflicto de las Malvinas (Cescem, 2011)

El informe recopila todos los resultados de la investigación efectuada por la comisión, de manera autocrítica, fue ordenada por la última Junta Militar que se conformó, presidida por Reynaldo Bignone, atribuyendo las responsabilidades de la derrota a un conglomerado de factores. El contenido del informe era de carácter secreto, hasta que el 25 de enero del año 2012, la Presidenta Cristina Fernández decretó la desclasificación del Informe y nombró una comisión para evaluar la pertinencia de la publicación del mismo. (Diariouno, 2012)

A diferencia de otras investigaciones, el presente estudio contempla el análisis de contenido del Informe Rattenbach, desclasificado recientemente, y que anteriores trabajos no tomaron en cuenta por el carácter secreto de dicho informe, el cual contiene información crucial para determinar las razones políticas de acudir al conflicto del Atlántico Sur. A continuación se presentaran varios numerales del informe a destacar:



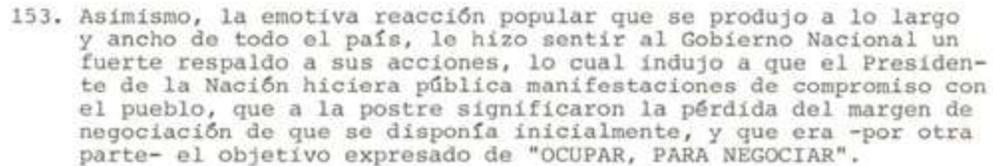
**Figura 1: #247 Razones políticas internas por acudir al conflicto de las Malvinas.**

**Fuente: Comisión de análisis y evaluación de las responsabilidades del conflicto del Atlántico Sur. (Junta Militar Argentina, 1983)**

Cuando se expresa en la figura 1 que: “En definitiva, la decisión, que se mantenía latente, estuvo influida por aspectos políticos particulares, tal, por ejemplo, la conveniencia de producir una circunstancia significativa que revitalizara el Proceso de Reorganización Nacional (sin juzgar éticamente esta consideración)” nos da a entender que las razones políticas internas que pudieron motivar la invasión eran una variable de peso en la toma de

decisiones de la Junta Militar, siendo considerada por el documento una decisión tomada con rapidez, por no decir adelantada, y a su vez razón acompañada por la poca vocación negociadora de Gran Bretaña.

La frase: “Producir circunstancias significativas que revitalizaran el Proceso de Reorganización Nacional” es simétrico con el fin que contempla la “teoría de la guerra de la distracción”. El fin de esta teoría es mantener la popularidad alta del gobernante a través del conflicto distractor, de manera que es evidente como el #247 del Informe Rattenbach demuestra, en parte, la motivación política por iniciar la invasión a las Malvinas, produciendo una escalada del conflicto, que lograra distraer u opacar los problemas internos por los que atravesaba Argentina, revitalizando el Proceso de Reorganización Nacional que dirigía la Junta Militar.



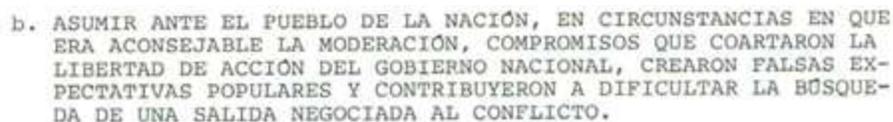
153. Asimismo, la emotiva reacción popular que se produjo a lo largo y ancho de todo el país, le hizo sentir al Gobierno Nacional un fuerte respaldo a sus acciones, lo cual indujo a que el Presidente de la Nación hiciera pública manifestaciones de compromiso con el pueblo, que a la postre significaron la pérdida del margen de negociación de que se disponía inicialmente, y que era -por otra parte- el objetivo expresado de "OCUPAR, PARA NEGOCIAR".

**Figura 2: #153 “Emotiva reacción popular”**

**Fuente: Comisión de análisis y evaluación de las responsabilidades del conflicto del Atlántico Sur. (Junta Militar Argentina,1983)**

En la figura 2, primeramente se observa como a juicio de la comisión, en un principio el objetivo de lograr apoyo popular, y por ende popularidad política, se había cumplido, y como estas fueron promovidas en las alocuciones públicas del Presidente Galtieri con objetivo de respaldo popular. Una de estas famosas alocuciones del mandatario es efectuada el 10 de Abril de 1982 ante una gran concentración popular donde establece: “Si quieren venir, que vengan...presentaremos batalla”<sup>13</sup>, comprometiéndose seriamente las intenciones de “ocupar para negociar”

En segundo lugar, la “emotiva reacción popular” a la invasión tiene relación directa con la categoría de “comportamiento próximo al conflicto militarizado” dentro de la “Teoría de la guerra de la distracción” por Buitrago *et al.*, (2014:61). Esta categoría representa de manera tácita el apoyo popular que se logra a través de las amenazas al enemigo antes de que inicie el conflicto. Para la fecha de dicha alocución del Presidente Galtieri, todavía los buques británicos no habían llegado a las Malvinas para dar frente a los argentinos, pues solo se había ejecutado la invasión argentina sin mayores enfrentamientos.



b. ASUMIR ANTE EL PUEBLO DE LA NACIÓN, EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE ERA ACONSEJABLE LA MODERACIÓN, COMPROMISOS QUE COARTARON LA LIBERTAD DE ACCIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL, CREARON FALSAS EXPECTATIVAS POPULARES Y CONTRIBUYERON A DIFICULTAR LA BÚSQUEDA DE UNA SALIDA NEGOCIADA AL CONFLICTO.

**Figura 3: #793/B Acusaciones al Presidente Galtieri con la creación de falsas expectativas.**

**Fuente: Comisión de análisis y evaluación de las responsabilidades del conflicto del Atlántico Sur. (Junta Militar Argentina,1983)**

Lo planteado en la figura 3, ratifica lo expuesto referente al surgimiento de apoyo popular, como también demuestra la intención existente por parte del Presidente Galtieri de crear falsas expectativas a la población entorno al conflicto. La manipulación de la realidad, transformándola en hechos poco probables, puede interpretarse como la búsqueda de respaldo o apoyo popular a la causa.

<sup>13</sup> Véase en [https://www.youtube.com/watch?v=VVoa\\_2ovj1c](https://www.youtube.com/watch?v=VVoa_2ovj1c)

Este numeral tiene simetría con lo expuesto en el #153, así como también con la categoría teórica del “comportamiento próximo al conflicto militarizado”, buscando respaldo popular al conflicto, y por ende distrayendo a la población de los principales problemas del país. Concerniente al apoyo popular, la ausencia de cifras prevalece, sin embargo desde una óptica cualitativa, diversos autores hacen mención del apoyo que generó en un principio el intento por recuperar las islas, entre ellos Becerra y Schteingarth:

Apenas cumplida la ocupación, una manifestación masiva le da apoyo, y con ella, también al régimen que la decidió y ejecuto sin consultar a nadie fuera de su propia cúpula. Dirigentes y bases de micropartidos y grupúsculos oficialistas, de grandes y pequeños partidos e instituciones en la oposición, de antiguos guerrilleros, de la izquierda pro Soviética y pro China, en el país y en el exilio, felicitan y apoyan al General Galtieri por su recuperación de la soberanía; dan prioridad a la expansión nacionalista sobre la oposición al régimen. (Becerra *et al.*, 2017: 124)

Este planteamiento muestra como no solo se generó un apoyo desde la sociedad civil en general, sino que además la claramente definida oposición del gobierno militar respaldó la causa por recuperar las Malvinas generando un cierto grado de cohesión interna. La cohesión, necesaria para ejecutar la maniobra distractora, además, representa uno de las condiciones que propone la “teoría de la Guerra de la distracción” desde Morgan *et al.*, (1992), donde se expone que el líder debe asumir o creer que la percepción de la existencia de un enemigo externo genere cohesión interna en el país, reduzca los conflictos políticos internos y refuerce el apoyo de las elites.

d. CONFUNDIR UN OBJETIVO CIRCUNSTANCIAL DE POLÍTICA INTERNA (NECESIDAD DE REVITALIZAR EL PRN) CON UNA GESTA DE LEGÍTIMA REIVINDICACIÓN HISTÓRICA, Y DAR LUGAR A QUE SE INTERPRETARA QUE PRETENDÍA CAPITALIZAR PARA SÍ EL RÉDITO POLÍTICO, EN CASO DE UNA SOLUCIÓN FAVORABLE.

**Figura 4: #793/D Acusaciones al presidente Galtieri por “confundir” la legitimidad del conflicto.**

**Fuente: Comisión de análisis y evaluación de las responsabilidades del conflicto del Atlántico Sur. (Junta Militar Argentina,1983)**

En la figura 4, la palabra “confundir” pudiese obviar la intencionalidad o no por parte de Galtieri de utilizar el conflicto con objetivo de revitalizar el Proceso de Reorganización Nacional, sin embargo, lo expuesto en este numeral refleja cómo se pone en duda la legitimidad de las intenciones por las cuales se decide acudir a la guerra de las Malvinas.

Por otra parte, lo planteado por Morgan *et al.*, (1992) referente al objetivo de generar cohesión interna a través del conflicto se representa como una posibilidad en dicho numeral. A pesar de que el texto refiere “en caso de una solución favorable”, la teoría del “comportamiento próximo al conflicto militarizado” demuestra cómo antes de incluso acudir a la guerra, se puede generar cohesión y apoyo interno a través de las amenazas y la posibilidad de un conflicto bélico.

166. El planeamiento estratégico no se basó en capacidades del enemigo correctamente elaboradas. Las suposiciones no figuran en ningún documento expresadas como tal, pero hay dos de ellas, asumidas erróneamente por la Junta Militar, que afectarían todo el planeamiento y la toma de decisiones posterior:

a. Gran Bretaña reaccionaría diplomáticamente ante la ocupación de las islas. Si eventualmente llegara a hacer uso del poder militar, sería sólo con intenciones disuasivas para cuidar su imagen internacional.

b. EE.UU. no permitiría la escalada militar del conflicto y obligaría a las partes a encontrar una solución negociada.

**Figura 5. #166 Planificación estratégica de la Junta Militar en el acudimiento al conflicto.**

**Fuente: Comisión de análisis y evaluación de las responsabilidades del conflicto del Atlántico Sur. (Junta Militar Argentina,1983)**

En la figura 5 se refleja cómo la Junta subestimó la respuesta de Reino Unido, así como también sobreestimó el apoyo que recibiría por parte de los Estados Unidos. Estos hechos, desde el punto de vista teórico se pueden asociar con lo planteado por Fravel(2010), el cual aclara como las acciones internacionales emprendidas con objetivos de política interna circunstanciales no deben llegar a causar un problema a mayor a resolver dentro de la planificación del grupo político con el objetivo de distraer.

Las suposiciones erróneas permiten entender como un Estado con menor fuerza militar y diplomática que su contendiente se atreva a realizar amenazas o a acudir al conflicto como mecanismo distractor. Los supuestos asumidos por la Junta Militar Argentina con respecto a la respuesta que daría Gran Bretaña demuestran cómo dentro de la planificación estratégica no se avizoró el rango de peligro que representaba este país en caso de tomar represalias bélicas, que de hecho, no se tomó en cuenta dicha consideración.

### 3.2 Antecedentes investigativos

En la misma línea de pensamiento, Fravel (2010) en su investigación sobre la guerra de la distracción y el conflicto de las Malvinas “The Limits of Diversion: Rethinking Internal and External Conflict” señala que el catalogar el conflicto de Malvinas como guerra de distracción por parte de la Junta Militar para generar apoyo en la población es errónea, afirmando lo siguiente:

[...]Moreover, the scope conditions for diversionary action were present since 1976, as the dispute over the Falklands was active and the Argentine military possessed the means to conduct a limited aims military operation. Long before 1982, the junta experienced economic difficulties that might have created incentives for diversionary action.[...] After the invasion, Galtieri himself noted after that “this conflict does not help the inflation and the debt,” key sources of social unrest and dissatisfaction with the junta. The small size of the rally effect that did occur is consistent with the junta’s own perceptions of the level of public support that it enjoyed.[...] Direct evidence is probably impossible to find. Unsurprisingly, the historical record of the Falklands contains no leadership statements that refer openly to rallying or gambling as reasons for the invasion.<sup>64</sup> Nevertheless, leadership statements can be used to identify reasoning that would be consistent with diversion as a motive for escalation. (Fravel, 2010: 15-16,18, 19)

Lo establecido por Fravel (2010) reafirma algunas apreciaciones expuestas en esta investigación, como también contraría otras. Las condiciones negativas o problemas internos dentro de Argentina antes del año de la invasión ciertamente habían estado presente, sin embargo, existe la característica de que todas estas variables macroeconómicas y sociales; como la inflación, la deuda externa, las numerosas desapariciones y protestas organizadas en contra del régimen, fueron aumentando progresivamente con el pasar de los años con la Junta Militar en el Poder desde 1976 hasta 1982.

Este aumento progresivo se fundamenta en las anteriores categorías, donde se cita entre ellas, las cifras aportadas por Müller (2001) que demuestran un deterioro progresivo con el pasar de los años de la economía, por lo cual el hecho de que se haya ejecutado la invasión en el séptimo año de gobierno militar no implica el descarte de las intenciones distractoras.

Aunado a ello, relacionar el hecho de que presuntamente Galtieri haya “notado el aporte negativo de la invasión para la inflación y la deuda” (Fravel ,2010:16) con la negación de que hayan existido intenciones distractoras al iniciar el conflicto se ve contrariada por las manifiestas pretensiones de la Junta Militar de “ocupar para negociar” tal como lo señala el #153 del Informe Rattenbach. Esta pretensión va en sincronía con la “Teoría del comportamiento próximo al conflicto militarizado” toda vez que la participación no violenta en el conflicto internacional puede producir efectos distractores en la población. En consonancia con ello, el autor señala que existió en un principio como resultado de haber ejecutado la invasión un efecto “rally”, el cual se traduce en apoyo popular para el gobernante.

Finalmente, la afirmación del autor determinando la ausencia de pruebas concretas para determinar el caso de las Malvinas como mecanismo distractor queda mermada por la desclasificación del Informe Rattenbach que fue posterior a su investigación, donde en su #247 señala las intenciones políticas existentes ya analizadas, sin embargo por asuntos de temporalidad es comprensible la afirmación.

Otros autores como Becerra *et al.*, (2017) reafirman diversos sectores del planteamiento distractor en el caso, estableciendo que la operación Malvinas busca desviar y canalizar los múltiples malestares de la sociedad argentina hacia el régimen, contrarrestando el desgaste del gobierno militar por razones como la represión ejercida, la catástrofe económica, el malestar social y la supresión de la participación política. Así como también destacando el apoyo popular que produjo en un principio la invasión a las Malvinas.

### 3.3 Invasión adelantada.

La invasión a las islas Malvinas se ejecutó a solo dos días después de una de las protestas civiles más grandes de la historia argentina, esta fue la convocada por la central obrera CGT Brasil el 30 de Marzo de 1982, protestando entre otras razones por los constantes quiebres de industrias metalúrgicas, textiles, etc. Así como también por la creciente impopularidad del “gobierno de facto”. Fue una protesta de gran magnitud donde hubo alrededor de 3.000 personas detenidas solo en la ciudad de Buenos Aires. (El Furgón, 2017)

La protesta del 30 de Marzo tiene una relación muy estrecha con la idea del uso distractor sobre la invasión argentina a las Malvinas, por la cercanía temporal en que estas dos grandes eventualidades se desarrollaron, destacando adelanto de la invasión dos días después de esta gran protesta sindical, siendo estos eventos de los principales problemas en el ámbito social para la Junta.

Este planteamiento, es reafirmado por la siguiente afirmación: “Se pensaba atacar a mediados de 1982, para una de las dos fiestas patrias, el 25 de mayo o para el 9 de julio, sin embargo la operación fue adelantada cuando la presión popular sobre el presidente de facto siguió aumentando”. (Agostino *et al.*, 2008:45) El autor añade como Galtieri fue persuadido por terceros para ejecutar la invasión, así como también la manera en que se adoptó la decisión desde posiciones particulares de adelantar la maniobra militar por el incremento de la presión popular.

### 3.4 Medios de Comunicación.

Los medios impresos en el caso de las Malvinas, como lo señala Guillermo Borella (Noticias Perfil, 2019) cumplieron con ese papel fundamental. Estos adoptaron títulos sensacionalistas para sus portadas, apelando a la emoción del lector y colmando la información de mensajes triunfalistas que ocultaban la realidad del conflicto. Los medios públicos y privados se prestaron para esta labor.

El autor destaca que en la mayoría de los medios de comunicación existía censura por parte del régimen entorno al conflicto, así como también solo se hacía ver los escasos logros argentinos y se omitía la impactante realidad de la superioridad Británica en el campo de batalla. El acceso de la prensa a las islas fue restringido por los militares, solo fueron autorizados dos focos de prensa pertenecientes a los dos canales informativos pertenecientes al Estado, los cuales eran Argentina Televisora Color (ATC) y la agencia oficial Télam. Toda la información transmitida desde los referidos medios era enviada al Estado Mayor Conjunto el cual filtraba todas las imágenes que a su criterio se podían transmitir o no. Según Marcos Novo (ex ayudante de cámaras de ATC que viajó a Malvinas) de 120 horas de grabación, solo quedan archivadas unas 10 horas. (Noticias. Perfil, 2019)

Los medios de comunicación privados tuvieron importante participación, medios clásicos como el Clarín y la revista Gente hicieron lo propio. El primero encabezó titulares como; “Euforia popular por la recuperación de las Malvinas”, mientras que el segundo mencionado plasmaba titulares como: “Seguimos ganando” y “Vimos rendirse a los ingleses” cuando la realidad era otra. Por otra parte “según fuentes periodísticas de la época, la noticia de Malvinas, ocupó un 90% de las revistas semanales y entre 57 a 60% de los diarios de ese momento.” (Primera Fuente, 2013: parr.10)

El cometido de los medios de comunicación con la intención de incentivar el apoyo fue logrado, como lo señala Cora Gamarnik estableciendo que “Estas campañas se propusieron (y en gran medida lo lograron) convencer a una parte importante de la población (que a su vez quería creerlo) de que ganar la guerra era posible”. (Noticias. Perfil, 2019: parr.10) Siendo la anterior afirmación consonante con el respaldo popular que logró obtener la Junta Militar tras la invasión a Malvinas.

### Conclusiones

En el presente estudio se observó cómo la “Teoría de la Guerra de distracción” tiene varios propósitos además de simplemente distraer. En un principio busca distraer a la población siendo éste su principal objetivo, sin embargo genera además cohesión interna en la población a través de la imagen del enemigo externo, y finalmente aspira aumentar la popularidad del gobierno, lo que resultaría ser el fin último de la teoría.

El tipo de régimen en el que se ejecuta con más facilidad este modelo de estrategia política es en el autoritario o dictatorial, debido a que en estos sistemas, los contrapesos institucionales son inexistentes o escasos, lo cual permite al gobernante tomar decisiones arbitrarias, acudiendo a un conflicto bélico interestatal con objetivos distractores, sin la necesidad de tener la autorización expresa de algún otro poder del Estado. Por el contrario, en el sistema Democrático contemporáneo habría los mecanismos que limitarían dichas acciones.

En lo referente a los problemas económicos de Argentina para 1982, el endeudamiento externo, los crecientes procesos inflacionarios y la desindustrialización, significaban el tridente nefasto para la popularidad política y viabilidad económica del Proceso de Reorganización Nacional. Es por ello que la teoría del “voto económico”, viene a representar la necesidad de la Junta Militar por diluir la problemática económica, capitalizándose en diversas protestas sociales con respuestas represivas por parte del Estado argentino.

El progresivo deterioro económico desde el inicio del proceso, determinó que al momento de Galtieri gobernar, existiera una profunda crisis económica, la cual acumulaba los errores macroeconómicos de las anteriores Juntas Militares. De manera que, fundamentándose en todas las cifras y citas señaladas a lo largo del estudio, es evidente que las condiciones macroeconómicas de Argentina se presentaban como una problemática social de gran peso en la toma de decisiones por la condición de “crisis” dada.

En cuanto a los problemas sociales, las cifras de desapariciones extrajudiciales descritas en éste estudio, a pesar de ser variadas y algunas discrepantes entre sí, demuestran que esta práctica era un mecanismo de control político recurrente por parte del Estado argentino. El control era ejercido de forma violenta sobre los sindicatos, las guerrillas, estudiantes y todo el que se expresara en contra del Proceso de Reorganización Nacional. No cabe duda del carácter autoritario de dicho proceso, donde se sistematizó la desaparición y la violencia hacia la población.

La crisis económica y el autoritarismo del Proceso de Reorganización Nacional, auspiciaron el crecimiento de la oposición en todos los sectores del país, desde estudiantiles hasta subversivos, lo que se materializaba en masivas protestas en contra del régimen. Estas eran atacadas con una fuerte represión por parte del Estado, la cual se muestra como la mejor prueba de que verdaderamente estos hechos significaban una problemática de carácter político y social para su gobierno.

En definitiva, la decisión de acudir al conflicto por parte de la Junta Militar argentina, estuvo motivada por intenciones políticas distractoras, que pretendían revitalizar el Proceso de Reorganización Nacional, buscando generar apoyo popular a la causa y diluir la problemática social, política y económica que provocaba el aumento del rechazo popular hacia el gobierno militar, siendo los problemas mencionados, el elemento teórico motivador (enmarcado en la “Teoría de la guerra de distracción”) para ejecutar la invasión a las islas Malvinas.

En un principio el efecto distractor y de apoyo popular a la causa se logró a través de la ejecución de la invasión, fue un respaldo momentáneo motivado por la euforia popular producida por el cese de la denominada “usurpación británica”, así como también por el nacionalismo exacerbado y la creación de falsas expectativas por parte del régimen y de los medios de comunicación. Estos resultados se acoplan al objetivo de la teoría del “Comportamiento próximo al conflicto militarizado”, dándose el fenómeno político en dicho caso. Sin embargo,

la derrota argentina frente a los británicos, sentenció la caída del régimen en su último respiro por perdurar en el poder.

Tomando en cuenta el poderío militar de Reino Unido para la época, la errónea suposición de la Junta Militar sobre la respuesta no agresiva del país europeo, permite entender cómo Argentina se atrevió a ejecutar dichas acciones militares-distractoras en contra de éste. Estas suposiciones son aplicables a la “Teoría de la guerra de distracción”, en cuanto a que el país que recibe el ataque no debe suponer un riesgo mayor para el país ejecutor de la maniobra distractora, tal como fue en este caso a través de las suposiciones erróneas de la Junta Militar. El objetivo militar en un principio era “ocupar para negociar”, siendo la ejecución de la invasión el detonante del conflicto y el acontecimiento generador de distracción y cohesión en la población argentina.

El uso de los medios de comunicación auspiciando la emotividad de la población con respecto al conflicto, buscando distraer y generar apoyo a la causa, como también ocultando la realidad del conflicto, hacen ver las intenciones políticas de distracción. El control ejercido desde el régimen militar hacia los medios de comunicación, refuerza el planteamiento del carácter dictatorial que se le atribuye al Proceso de Reorganización Nacional. A su vez, el adelanto de la invasión demostró la necesidad de ejecutar la maniobra distractora ante el descontento popular, así como también el notorio suceso de haberse ejecutado la acción militar pocos días después de una de las manifestaciones sindicales más grandes en contra del régimen.

Finalmente, lo expresado a lo largo del estudio demuestra la simetría directa que tuvo el uso distractor del conflicto de las Malvinas con la “Teoría de la guerra de la distracción”, donde se usó la imagen del enemigo externo y al patriotismo de los ciudadanos como medio asociativo para relacionar la gestión del régimen con una gesta de reivindicación histórica por la recuperación de las Malvinas. Siendo un claro ejemplo de cómo un gobierno puede llegar a ser motivado por sus problemas domésticos a iniciar un conflicto militar con otro Estado por beneficios políticos de distracción, cohesión y popularidad. Se plasma como una estrategia política factible, siendo aprovechable por parte del gobierno con intenciones distractoras en caso de tener victoria bélica, de lo contrario podría ultimar su estancia en el poder.

## Referencias Bibliográficas

### Libros.

CHOMSKY, Noam. 1979. **Armas silenciosas para guerras tranquilas**. Operations Research.

CLAUSEWITZ, Karl von. 1832. **De la guerra**. Librodot

JUNTA MILITAR ARGENTINA. 1983. **Comisión de análisis y evaluación de las responsabilidades del conflicto del Atlántico Sur**. Archivo judicial militar. Buenos Aires.

### Revistas

BUITRAGO, Niño. IREGUI, Julián. 2014. “La teoría de la distracción”. En **Revista Científica General José María Córdova**. Volumen 12 N° 14. Estudios Militares. Bogotá. 57-58-60-64-68-72.

DOSSIER. 2006. “A treinta años del golpe”. En **Revista de la Facultad de Ciencias Sociales UBA**. N° 62. Argentina. 23

MULLER, Alberto. 2011. ¿La culpa es de Martínez de Hoz? En **Centro de Estudios de la Situación y Perspectivas de la Argentina**. Número 26. Buenos Aires. 15

RAPOPORT, Mario. 2006. “La política económica de la dictadura militar” En **Revista de la Facultad de**

Ciencias Sociales UBA. N° 62. Argentina. 27

### Internet.

ANUARIO DE RELACIONES INTERNACIONALES, 1994. **Cronología histórica de la cuestión Malvinas**. En [http://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/anuario/A94/A1MVCRO.html](http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/A94/A1MVCRO.html) . Fecha de consulta: Abril de 2019.

AGOSTINO, POMES. 2008. **Guerra de Malvinas Historia y Memoria desde La Matanza**. En [https://www.unlam.edu.ar/descargas/123\\_GuerradeMalvinas.HistoriayMemoriadesdeLaMatanza.pdf](https://www.unlam.edu.ar/descargas/123_GuerradeMalvinas.HistoriayMemoriadesdeLaMatanza.pdf) . Fecha de consulta: Marzo de 2019.

ARCHIVO HISTORICO RTA S.E., 2015. **Galtieri en la Plaza de Mayo: “si quieren venir, que venga”, 1982 (fragmento II)**. En <https://www.youtube.com/watch?v=QFp5X1KzPGU> . Fecha de consulta: Mayo de 2019.

ARECONOTICIAS, 2018. **Desembarco en Malvinas de tropas argentinas. Operación Rosario**. En <http://www.areconoticias.com.ar/?p=43037> . Fecha de consulta: Mayo de 2019.

BECERRA, SCHTEINGART.2017. **“Las perspectivas del Estado en la obra de Marcos Kaplan”** En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4339/11.pdf> . Fecha de consulta: Marzo de 2019.

BBC MUNDO, 2018. **Cómo la guerra de las Malvinas / Falklands puso a prueba la imparcialidad de la BBC y fue un punto de inflexión para BBC Mundo** En <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-43417499> Fecha de consulta: 1 Marzo de 2019.

BIOGRAFIAS Y VIDAS, sf. **Adolfo Pérez Esquivel**. En [https://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/perez\\_esquivel.htm](https://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/perez_esquivel.htm) . Fecha de consulta: Marzo de 2019.

CATTOGIO, María. 2010. “La última dictadura militar argentina (1976-1983): la ingeniería del terrorismo de Estado” En **Encyclopedia of Mass Violence**. <https://www.sciencespo.fr/mass-violence-war-massacre-resistance/en/> .Argentina 4

CESCEM, SF. **“Informe Rattenbach”**. En [http://www.cescem.org.ar/informe\\_rattenbach/index.html](http://www.cescem.org.ar/informe_rattenbach/index.html)

CHEQUEADO, 2018. **Guerra de Malvinas: ¿cuántas personas participaron y qué ocurre hoy con los veteranos?** En <https://chequeado.com/el-explicador/guerra-de-malvinas-cuantas-personas-participaron-y-que-ocurre-hoy-con-los-veteranos/> . Fecha de consulta: 13/12/2018

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), 1983. **Informe Nunca más**. En <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas-Indice.htm#C3> . Fecha de consulta: Enero de 2019.

DIARIOUNO, 2012. **Cristina decretó la desclasificación del “informe Rattenbach”**. En [https://www.diariouno.com.ar/pais/cristina-decreto-la-desclasificacion-del-informe-rattenbach-07022012\\_HJZGF7mrm](https://www.diariouno.com.ar/pais/cristina-decreto-la-desclasificacion-del-informe-rattenbach-07022012_HJZGF7mrm) . Fecha de consulta: Mayo de 2019.

DISTINTAS LATITUDES. 2016. **Gobernar la Dictadura: Así se formó y se derrumbó la Junta Militar Argentina**. En <https://distintaslatitudes.net/gobernar-la-dictadura-los-origenes-y-las-tensiones-de-la-junta-militar-argentina> . Fecha de consulta: Marzo de 2019.

ECURED. Sf. **Guerra de las Malvinas**. En [https://www.ecured.cu/Guerra\\_de\\_las\\_Malvinas](https://www.ecured.cu/Guerra_de_las_Malvinas) . Fecha de consulta: Mayo de 2019.

ECURED. Sf. **María Estela Martínez de Perón**. En [https://www.ecured.cu/María\\_Estela\\_Martínez\\_de\\_Perón](https://www.ecured.cu/María_Estela_Martínez_de_Perón) . Fecha de consulta: Marzo de 2019.

ESQUIVEL, Adolfo. 2012. **Entrevista en 1982 a Adolfo Pérez Esquivel sobre la dictadura argentina y los desaparecidos**. En <https://www.youtube.com/watch?reload=9&reload=9&v=wqaVnhJpmrw> . Fecha de consulta: Enero de 2019.

EL FURGON, 2017. **La movilización del 30 de marzo de 1982 y el marzo caliente de 2017**. En <http://elfurgon.com.ar/2017/03/30/la-movilizacion-del-30-de-marzo-de-1982-y-el-marzo-caliente-de-2017/> . Fecha de consulta: Marzo de 2019.

EL MALVINENSE, sf. **Las pérdidas de La Argentina**. En <https://www.elmalvinense.com/cifras.html> . Fecha de consulta: Mayo de 2019

EL MUNDO. 2013. **El ‘quién es quién’ criminal de la dictadura argentina**. En <https://www.elmundo.es/america/2013/05/17/argentina/1368804908.html> . Fecha de consulta: Marzo de 2019

EL MUNDO. 2017. **40 años de las Madres de la Plaza de Mayo**. En <https://www.elmundo.es/internacional/2017/04/30/5906212846163fc9058b45ea.html> . Fecha de consulta: Marzo de 2019.

EL PAIS, 2016. **Polémica en Argentina por las cifras de desaparecidos de la dictadura**. En [https://elpais.com/internacional/2016/01/27/argentina/1453931104\\_458651.html](https://elpais.com/internacional/2016/01/27/argentina/1453931104_458651.html) . Fecha de consulta: Enero de 2019.

FRANCE 24, 2018. **¿Qué pasó en la dictadura argentina?** En <https://www.france24.com/es/historia/20180326-argentina-dictadura-videla-madres-mayo> . Fecha de consulta: 19 de noviembre del 2018.

FRANCE 24, 2019. **Por qué comenzó y qué ocurrió en la guerra de Malvinas, entre Argentina y Reino Unido hace 37 años**. En <https://www.france24.com/es/20190402-malvinas-guerra-inicio-argentina-reinounido> . Fecha de consulta: Mayo de 2019.

FRAVEL, Taylor. 2010. **“The Limits of Diversion: Rethinking Internal and External Conflict”**. En <https://taylorfravel.com/documents/research/fravel.2010.SS.limits.diversion.pdf> . Fecha de consulta: Marzo de 2019.

HISTORIA-BIOGRAFIA, 2017. **Historia de la guerra de las Malvinas**. En <https://historia-biografia.com/historia-de-la-guerra-de-las-malvinas/> . Fecha de consulta: Enero de 2019.

HISTORIA-BIOGRAFIA, 2017. **Rodolfo Walsh**. En <https://historia-biografia.com/rodolfo-walsh/> . Fecha de consulta: Marzo de 2019.

KRISCHKE, 2006. **La dictadura más cruel y brutal de la región**. En [http://www6.rel-uita.org/internacional/argentina\\_nuncamas/30-anios-3.htm](http://www6.rel-uita.org/internacional/argentina_nuncamas/30-anios-3.htm) . Fecha de consulta: Enero de 2019.

LA VOZ. Sf. **La historia argentina de recesiones con inflación**. En <https://www.lavoz.com.ar/negocios/la-historia-argentina-de-recesiones-con-inflacion> . Fecha de consulta: Marzo de 2019

MCNBIOGRAFIAS, sf. **Davis, John (ca. 1550-1605)**. En <http://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=davis-john> . Fecha de consulta: Abril de 2019.

MONTAGUT, Eduardo. 2013. **Autoridad y autoritarismo**. En <https://www.nuevatribuna.es/opinion/eduardo-montagut/autoridad-y-autoritarismo/20131216133246099225.html> . Fecha de consulta: Enero de 2019.

MORGAN, BICKERS. 1992. “**Domestic Discontent and the External Use of Force**”. En <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0022002792036001002> . Fecha de consulta: 2 de Marzo de 2019.

NOTIMERICA. 2017. **¿Qué ocurrió el día del golpe de Estado en Argentina, el 24 de marzo de 1976?** En <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-ocurrio-dia-golpe-estado-argentina-24-marzo-1976-20160324095943.html> . Fecha de consulta: Marzo de 2019.

NOTICAS PERFIL.2019. **Guerra de Malvinas: El rol de los medios, un debate pendiente.** En <https://noticias.perfil.com/2019/04/02/guerra-de-malvinas-el-rol-de-los-medios-un-debate-pendiente/> . Fecha de consulta: Junio de 2019.

ORTIZ, Claudia. 2014. “El Autoritarismo” En **Guías didácticas sobre cultura democrática**. Fundación nacional para el desarrollo. El Salvador. 1. [https://issuu.com/ciudadaniaca/docs/gu\\_a\\_did\\_ctica\\_autoritarismo](https://issuu.com/ciudadaniaca/docs/gu_a_did_ctica_autoritarismo)

PLAYGROUNDMAG, 2016. **La dictadura Argentina en 13 datos.** En [https://www.playgroundmag.net/now/dictadura-argentina-datos\\_22661071.html](https://www.playgroundmag.net/now/dictadura-argentina-datos_22661071.html) . Fecha de consulta: Enero de 2019.

PRIMERA FUENTE, 2013. **La Guerra y en el medio, los Medios.** En <http://www.primerafuente.com.ar/noticia/018399-la-guerra-y-en-el-medio-los-medios> . Fecha de consulta: Junio de 2019.

Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE), sf. En <https://www.argentina.gob.ar/sitiosdememoria/ruvte/informe> . Fecha de consulta: Enero de 2019.

TE INTERESA, 2012. **¿Qué intereses tiene Reino Unido en las Islas Malvinas?** En [http://www.teinteresa.es/mundo/intereses-Reino-Unido-Malvinas\\_0\\_638938359.html](http://www.teinteresa.es/mundo/intereses-Reino-Unido-Malvinas_0_638938359.html) . Fecha de consulta: Mayo de 2019

TIEMPO SUR, 2014. “**La protesta de los jóvenes fue una impugnación al orden social**”. En <https://www.tiemposur.com.ar/nota/75592-la-protesta-de-los-jovenes-fue-una-impugnacion-al-orden-social> . Fecha de consulta: Febrero de 2019.

TN, 2017. **Malvinas: los números que dejó la guerra a 35 años de la rendición argentina.** En [https://tn.com.ar/internacional/malvinas-los-numeros-que-dejo-la-guerra-35-anos-de-la-rendicion-argentina\\_799961](https://tn.com.ar/internacional/malvinas-los-numeros-que-dejo-la-guerra-35-anos-de-la-rendicion-argentina_799961) . Fecha de consulta: Mayo de 2019.

WALSH, Rodolfo. 1976. **Carta abierta de Rodolfo Walsh a la Junta Militar.** En [http://www.domhelder.edu.br/veredas\\_direito/pdf/26\\_160.pdf](http://www.domhelder.edu.br/veredas_direito/pdf/26_160.pdf) . Fecha de consulta: Junio de 2019.

# Análisis jurisprudencial del vicio de incompetencia del constituyente derivado en Colombia y Venezuela (2003- 2017)

## *Jurisprudencial analysis of the defect of incompetence of the derived constituent in Colombia and Venezuela (2003-2017)*

*Raul Pino Cortes<sup>1</sup>*

### **Introducción**

En Latinoamérica se instituyen Tribunales Constitucionales como en Colombia, Ecuador, Bolivia, Perú, Guatemala y Chile. En Venezuela está el Tribunal Supremo de Justicia, el cual mediante la Sala Constitucional ejerce el control constitucional de las normas con rango de ley que coliden con la Constitución.

En Colombia, la actual Constitución expedida en el año 1991, mediante su Artículo 241, estableció las competencias de la Corte Constitucional. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia, en el examen de constitucionalidad de la Ley 797 de 2003, a través de la cual se convocó un referendo para reformar la Constitución Política de Colombia; profirió la sentencia C-551 de 2003 en la que se introdujo la tesis de que el control constitucional se extiende a la determinación de la competencia del poder constituyente derivado, para saber si tiene la facultad de sustituir la Constitución, ya que el poder o competencia de reforma de la Carta se contrae a la introducción y a cambios en cualquier texto de la Constitución pero que, sin embargo, esos cambios no impliquen en manera alguna la sustitución de la Constitución o su derogación.

En Venezuela, con la Carta Magna de 1999, mediante el Artículo 266, numeral 1º, se estableció que el Tribunal Supremo de Justicia tiene la atribución de ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de dicha Constitución. En efecto, el Artículo 336 prescribe las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La Constitución de Venezuela, de acuerdo con lo que se observa en su normativa, está enmarcada dentro de las principales tendencias de control constitucional, a través de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con la característica de que ésta es independiente en su funcionamiento como órgano de control constitucional y que es el último interprete de la Constitución, con efectos vinculantes de las sentencias que sean expedidas en ejercicio de esa competencia. En ese orden, también tiene la potestad de revisar los actos de enmienda y reforma de la Constitución regulados a través de los Artículos 340 y 345 e interpretar si están conforme a la Carta política.

---

<sup>1</sup> Admisión: 03-09-2019 Aceptado: 13-12-2019

Abogado. Magister Scientiarum en Ciencia Política y Derecho Público, Mención Derecho Público. Correo electrónico: raulpinocortes@yahoo.es

En ese orden de ideas, es menester partir en la presente investigación dirigida a dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Cómo ha sido la actuación de los tribunales constitucionales de Colombia y Venezuela frente a los actos legislativos de reforma constitucional por vicio de competencia del constituyente durante el período 2003-2017?; teniendo como objetivo general comparar la actuación de los tribunales constitucionales de Colombia y Venezuela frente a los actos legislativos de reforma constitucional por vicio del constituyente durante dicho período 2003- 2017.

La investigación es documental de tipo descriptivo con base en la doctrina nacional y extranjera; y, jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional colombiano como de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano.

## 1. Sentencias de la Corte Constitucional en el Estado Colombiano

La actual Constitución de Colombia expedida en el año 1991, mediante el artículo 241, numeral 1º, concordante con el artículo 379 de la Carta, estableció que la Corte Constitucional tiene como competencias, entre otras, la de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promueven los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

El vicio de procedimiento en su formación o como lo califica la doctrina, Vicios Formales, se consideran aquellos “que se refieren al procedimiento de formación del acto legislativo que Reforma la Constitución y por tanto al acto como tal” (Hernández, 2015:464).

Desde la reforma Constitucional de 1910 a la Constitución de 1886 hasta el año 1991, la Corte Suprema de Justicia y desde 1991 hasta el año 2004, la Corte Constitucional, en calidad de juez supremo de constitucionalidad, solo se limitaban a estudiar los actos reformatorios de la Carta Política atendiendo el sentido formal de procedimiento de dicho acto, es decir, solo constataban que dicho acto cumpliera las etapas procesales que establecía la Constitución para la expedición del mismo, o sea, que se cumpliera en estricto sentido el principio de consecutividad parlamentaria exigido en la expedición de los actos reformatorios de la Constitución. Estas etapas se limitaban a que se cumpliera con la exigencia de que el acto cuestionado sufriera ocho debates en dos legislaturas ordinarias y que fuera votado por el número de parlamentarios establecidos en la Constitución.

La anterior interpretación sobre el control constitucional tiene su origen en el arraigo de nuestra cultura jurídica en el pensamiento francés. En efecto, antes de la Constitución de 1991, se tenía que la ley era la fuente primaria del derecho y la Constitución, se entendía como un documento programático que solo tenía existencia a través de la ley. Por ejemplo, la garantía de los derechos individuales contenidos en el Título III de la Carta de 1886 fueron insertados en el Código Civil colombiano para que pudiera invocarse en algún contencioso como norma violada ya que la Constitución no se podía invocar directamente como fuente primaria del derecho porque no era normativa.

Tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia, en su condición de guardián de la Constitución, en el estudio de la demanda instaurada contra el acto legislativo número 1 de 1952, mediante el cual se creó la Asamblea Nacional Constituyente para reformar la Constitución de 1886, se abstuvo de tramitar dicha demanda, bajo la argumentación jurídica de que el artículo 214 de esa Constitución, no establecía la revisión de los actos legislativos o actos de reforma de la Constitución, por lo que si se admitía el control solicitado, llevaría al absurdo de que hay derecho contra derecho. Siendo ello así, la Corte se declaró incompetente para conocer de dicha demanda. (Sanín, 1971).

Seguidamente, para que la Constitución no estuviese indefensa, la reforma Constitucional de 1968, estableció que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, decidía, entre otras, definitivamente sobre la constitucionalidad de los Actos legislativos, demandados por vicio de forma, u objetados por el Presidente de la República por iguales motivos.

En este orden, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-222 de 1997, manifestó que:

La Corte es competente para verificar la exequibilidad del Acto Legislativo acusado, en los términos del artículo 241, numeral 1, de la Constitución Política.

Se advierte que el análisis a cargo de la Corte está referido únicamente a los aspectos formales y de trámite de la reforma, tal como lo establece el aludido precepto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 379 *Ibidem*, a cuyo tenor los actos legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de una Asamblea Constituyente sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en el Título XIII de la Carta” (Corte Constitucional de Colombia, 1997: Sentencia C-222/97)

Seguidamente, mediante la sentencia C-387 de 1997, reafirmando la auto restricción en el control de constitucionalidad, basada en la interpretación literal del artículo 241 de la Carta, la Corte Constitucional de Colombia expresó que: “[...] El control de la constitucionalidad de los actos legislativos se limita, entonces, a la constatación de que se hayan cumplido a cabalidad todos los pasos del procedimiento agravado previsto para estas hipótesis en las normas superiores [...]” (Corte Constitucional de Colombia, 1997: Sentencia C-387)

Mediante la sentencia C-543 de 1998, reiteró el criterio anterior, señalando que:

A la Corte Constitucional se le ha asignado el control de los Actos Legislativos, pero únicamente por vicios de procedimiento en su formación, es decir, por violación del trámite exigido para su aprobación por la Constitución y el Reglamento del Congreso. El control constitucional recae entonces sobre el procedimiento de reforma y no sobre el contenido material del acto reformativo. Cabe agregar que como el control constitucional de los Actos Legislativos no es de carácter oficioso, sino rogado (por demanda ciudadana), la Corporación en estos casos tan sólo puede pronunciarse sobre los cargos formulados por los demandantes.

En ejercicio de dicha función la Corte debe proceder de manera estricta y rigurosa en el examen de los trámites estatuidos por el Constituyente y la ley orgánica para esa clase de actos, con el objeto de verificar su validez formal.

Cabe agregar que como el control constitucional de los Actos Legislativos no es de carácter oficioso, sino rogado (por demanda ciudadana), la Corporación en estos casos tan sólo puede pronunciarse sobre los cargos formulados por los demandantes (Corte Constitucional de Colombia, 1998: Sentencia C-543/98).

Mediante la sentencia C-1177/04, estos vicios de procedimiento en su formación, según la Corte Constitucional, vienen a ser los que:

Están constituidos por todas aquellas irregularidades en que se incurre durante el trámite o proceso legislativo, materializados en la omisión o quebrantamiento de cualquiera de los requisitos extrínsecos impuestos por el orden jurídico al proceso de formación y aprobación de las leyes, y que tienden a afectar de manera parcial o definitiva la eficacia y validez de las mismas en cuanto a la solemnidad viciada. Ciertamente, en oposición a los vicios materiales o de fondo, que se predicen de la esencia del acto jurídico y que sí afectan su contenido, los vicios de forma se limitan a desconocer aspectos rituales que, aunque fundamentales al proceso legislativo, están circunscritos al ámbito del debate, aprobación y promulgación de las leyes y no a su contenido propiamente dicho, por lo que se reputan defectos menores que por su naturaleza y por razones de seguridad jurídica pueden sanearse con el transcurso del tiempo” (Corte Constitucional de Colombia, 2004: Sentencia C-1177/04).

En esta etapa se nota que, la Corte se limitaba a la constatación de que se hubiere cumplido el procedimiento agravado en la expedición del acto reformativo de la Constitución como también a los cargos hechos en la demanda por el accionante. Por lo comentado, se observó que el criterio interpretativo imperante era el criterio normativo prescriptivo de interpretación constitucional que se concreta en que la Carta es concebida únicamente como un documento, que organiza los poderes y establece la norma de producción de normas. La Constitución es solo un conjunto de reglas jurídicas superiores a las demás reglas (Pozzolo, 1988).

El criterio normativo prescriptivo de interpretación constitucional se arraigó desde el año 1968. Sólo se declaraba inexecutable un acto legislativo por el simple y puro vicio de forma en el trámite legislativo del mismo, contrayéndose dicho examen a verificar si se cumplía con el número de debates que establecía la Constitución que debía sufrir el proyecto o si las preceptivas de dicho proyecto cumplieron con el principio de consecutividad, más no se cuestionaba la competencia del constituyente derivado para cambiar la Constitución mediante este procedimiento. Así, el Constituyente derivado, partiendo del principio democrático, podía optar por cambiar la Constitución sin control distinto al del cumplimiento formal de los pasos modificatorios de la misma, determinados por el Constituyente Primario. Es decir, que existía un criterio positivo de que la posición de los órganos de control constitucional y el constituyente derivado estaban situados horizontalmente dentro de la arquitectura constitucional respectiva.

Esta tesis se mantuvo hasta muy entrada la vigencia de la nueva Carta Política, exactamente hasta el año 2003, cuando se abrió el debate jurídico sobre el control constitucional de los actos reformatorios de la Constitución por vicio de competencia del poder constituido de reforma.

La Corte Constitucional, en el desarrollo de su función ha perfilado distintos conceptos y métodos para el control de los actos reformatorios de la Constitución Política que reflejan el concepto de Constitución que se tuvo antes y se tiene ahora actualmente. Pues, del concepto de constitución como modelo descriptivo de constitución como norma que se tenía de la Constitución de 1886, el cual se extendió por más de 12 años desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, es decir, hasta el año 2003, la Corte Constitucional, reinterpretando la Constitución conforme a los valores supremos consignados en la Carta y con fundamento especial en el artículo 3º de la misma, el cual estipula que “[...] La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público [...]” (Constitución Política de Colombia, 1991: Art.3) pasó al modelo de axiológico de constitución concebida como norma.

Así, en el fallo C-551-2003, el cual versa sobre el estudio de exequibilidad de la ley 796 de 2003, por medio de la cual se convocó a un referéndum popular para reformar la Constitución en virtud de lo establecido en los artículos 241-2, 378 y 379 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional de Colombia construyó la tesis de la violación de la Carta Política por Vicio de Competencia del Constituyente Derivado en relación a la decisión de sustituir la Constitución. Cambió el criterio normativo prescriptivo de interpretación constitucional, que se había prohijado desde el año 1910, por el criterio axiológico de Constitución concebida como norma.

Con el cambio de interpretación, la Corte extrajo de entre los principios de la Carta, el concepto de la falta de competencia del constituyente derivado para cambiar la Constitución. En ese orden, se verifica si el Constituyente derivado ejerció efectivamente la competencia de reformar la Constitución, entendido como la sola introducción de cambios en cualquier texto de la Constitución sin que impliquen en manera alguna la afectación de elementos estructurales que conlleven a la sustitución o a su derogación, sin entender que existe control por vicios materiales de la reforma, sino que se entenderá como vicio procedimental, el cual consiste, según lo señaló la Corte en la sentencia C-551-2003, en que si un

Acto jurídico expedido por una autoridad pública sea regular y válido es necesario que la autoridad realice el trámite señalado por el ordenamiento, pero que además esté facultada para dictar ciertos contenidos normativos. Esto significa entonces que el procedimiento de formación de un acto jurídico puede estar viciado porque el órgano que lo establece, no podía hacerlo, esto es, carecía de la facultad de expedir ese contenido normativo. Pero también puede ocurrir que un órgano sea competente para regular una materia, pero expida de manera irregular el acto por haber incurrido en un vicio de trámite” (Corte Constitucional de Colombia, 2003: Sentencia C-551/03).

Por lo anterior, partiendo de la aplicación de los principios de instrumentalidad de las formas, conforme al cual las reglas procesales no tienen valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo y del efecto útil de las normas, según el cual el juez constitucional debe conferir eficacia propia a cada cláusula constitucional, se supone que la restricción del estudio de constitucionalidad al artículo 379 de la Carta no impide que la Corte pueda estudiar integralmente otras normas constitucionales que sean relevantes para examinar

el procedimiento de aprobación de un referendo para reformar la Constitución y determinar si el órgano autorizado por la Constitución que adelantó el procedimiento de reforma incurrió en vicio de competencia, por cuanto que un acto jurídico expedido por un órgano es necesario que se cumpla con el procedimiento señalado, como también que dicho órgano esté facultado para hacerlo; ya que el procedimiento de formación de un acto puede estar viciado porque el órgano que lo expidió no tenía facultades para hacerlo, pero puede suceder también que dicho órgano sí tiene competencia, pero el acto expedido se hizo de manera irregular ya que se violó un trámite al cual debe ser sometido la formación de dicho acto.

El control constitucional a la ley de referendo como a los actos legislativos, está restringido a los vicios de procedimiento en la formación de la ley, a los vicios que, recaen sobre el procedimiento de reforma y no sobre el contenido material del acto de reforma. En esa línea, la Corte se limitaría solo a examinar si el procedimiento de formación de la ley o del acto de reforma de la Carta se acoge a las exigencias de la Constitución, dado que la ley de referendo solo está dada para reformar la Constitución, sin que se entienda que es control material porque la naturaleza del acto reformatorio de la Constitución está llamado a contradecir materialmente a la Carta que se pretende reformar, pues no existen cláusulas pétreas en el ordenamiento constitucional colombiano que anule la propia potestad de reforma de la Carta.

En ese orden, la Corte expresó que, en el examen de constitucionalidad, especialmente del control de las leyes de referendo, habrá de tenerse en cuenta otras normas de reenvíos de primer y segundo grado hechos por el artículo 378, como son los artículos 115, 155, 241 y 242 de la Constitución; las normas de segundo grado como la Ley Orgánica del Congreso y la ley estatutaria de participación ciudadana, ley 134 de 1994 y no solo ha de tener en cuenta el título XIII de la Constitución, tal como lo prescribe el artículo 379 de la Constitución.

De esta suerte, establece la Corte, en la citada sentencia, que el artículo 379 de la Carta pretende restringir la posibilidad de declaración de inexequibilidad de la ley de referendo como mecanismo reformatorio de la Constitución, “únicamente a aquellas irregularidades que sean de una entidad suficiente como para constituir un vicio de procedimiento en su propia Carta para aprobación de dichas reformas, los cuales se encuentran sintetizados en el Título XIII” (Corte Constitucional, 2003: Sentencia C-1200) es decir, como se señaló, recae sobre el procedimiento de reforma y no sobre el contenido material del acto de reforma. En ese sentido, a la Corte solo le correspondería examinar si el procedimiento de formación de la ley o del acto de reforma de la Carta se adecua a las exigencias de la Constitución, dado que la ley de referendo solo está dada para reformar la Constitución; excluyendo el control material porque la naturaleza del acto reformatorio de la Constitución está llamado a contradecir materialmente a la Carta que se pretende reformar, pues no existen cláusulas pétreas en el ordenamiento constitucional colombiano que anule la propia potestad de reforma de la Carta.

No obstante, en el estudio integrado que más adelante se hará de los artículos 378 y 379 de la Carta, se estudiará o determinará si el órgano autorizado por la Constitución que adelantó el procedimiento de reforma incurrió en vicio de competencia, es decir, que el procedimiento de formación de un acto puede estar viciado porque el órgano que lo expidió no tenía facultades para hacerlo, o que si las tiene, el acto expedido se hizo de manera irregular ya que se violó un trámite al cual debe ser sometido la formación de dicho acto, este será controlado constitucionalmente, puesto que un vicio de competencia se proyecta sobre el contenido material del acto sujeto de control, como su trámite también, ya que un acto jurídico expedido por un órgano, para que sea regular y válido, es necesario que se cumpla con el procedimiento señalado, como también que dicho órgano esté facultado para hacerlo.

De lo anterior se denota que, la competencia se proyecta en los vicios de contenido material como en los vicios de procedimiento, razón por la cual, la doctrina ha señalado que la competencia es un presupuesto ineludible del procedimiento, a tal punto que el procedimiento será viciado si el órgano que dicta el acto carece de competencia para hacerlo. Siguiendo este derrotero, no tendría sentido, ha señalado la Corte, que la Constitución le atribuyera el control de los actos por vicio de procedimiento de las reformas constitucionales y no tuviera el deber de verificar la competencia del órgano que lo expidió; se considera inaceptable en razón de que se menguaría la función de velar por la “guarda de la integridad y supremacía de la Constitución según se señala en

el artículo 241 de la Carta, por lo que si no verifica la competencia del órgano que adelanta la reforma, no estaría controlando el procedimiento de aprobación de la reforma respecto de sí se hizo en debida forma.

En virtud de lo anterior, cuando la Carta le atribuye a la Corte la función de ejercer el control sobre los vicios de procedimiento en la expedición del acto de reforma de la Constitución, le confiere competencia, no solo para conocer del trámite formal de la expedición del acto, sino también para verificar la competencia del órgano que la expidió, es decir, examinar si el Constituyente Derivado al ejercer la función de reforma de la Carta, lo hizo dentro de sus límites competenciales.

En ese camino, señala la Corte, que la doctrina y la jurisprudencia distinguen claramente el concepto entre Poder Constituyente primario u originario y poder constituyente derivada o secundario. El poder constituyente primario, en las democracias contemporáneas radica en el pueblo como manifestación expresa del ejercicio de la soberanía popular, pueblo que conserva el derecho de darse una Constitución. Este es un poder sin límites jurídicos puesto que es supremo en tanto que dentro de todos los poderes que emana del pueblo, el poder constituyente es el primero, es el ejercicio pleno del pueblo de su poder político (Oyarte, 1998: 65-68). Los actos del poder constituyente originario son fundacionales, porque a través de ellos se establece el orden jurídico y son incontrolables jurídicamente.

Así, el constituyente originario tiene unos límites implícitos, enunciativamente vienen a ser el principio de dignidad de la persona, el principio de soberanía popular, el principio de separación de poderes, el principio de pesos y contrapesos, la declaración de derechos; mucho más el poder constituido para sustituir la Constitución (Jaramillo, 2013), pues como constituyente derivado, lo limitan los principios fundacionales del nuevo orden jurídico, concretados en los valores y principios que le dan identidad a la Constitución, pues este es un poder condicionado que su ejercicio está ligado formal y materialmente a la Constitución que va a reformar (Oyarte, 1998: 65-68), es decir, el poder de reforma no es para cambiar el sistema económico o el régimen político, o la clase de Estado establecida, es decir, de un Estado democrático a un Estado totalitarista, de un régimen presidencial a un régimen parlamentario, de una república a una monarquía, del respeto a la igualdad del hombre a la institucionalización de castas, por ejemplo.

En ese sentido, la Corte, por medio de la sentencia C-544 de 1992, en atención a la demanda instaurada contra la expedición de la Constitución de 1991, se declaró incompetente para conocer de esas acciones, habiendo manifestado que

El poder constituyente es el pueblo, el cual posee per se un poder soberano, absoluto, ilimitado, permanente, sin límites y sin control jurisdiccional, pues sus actos son políticos fundacionales y no jurídicos, y cuya validez se deriva de la propia voluntad política de la sociedad. (Corte Constitucional de Colombia, 1992: Sentencia C-544/92).

Más adelante, señala la Corte:

El acto de elaboración y de promulgación de la nueva Carta Política de 1991, es el resultado de la combinación armónica de distintos elementos y de varios procesos de orden político y jurídico que, aun cuando conforman un episodio sui generis en la historia constitucional colombiana y sin alterar la normalidad social ni económica de la Nación, permitieron la expresión originaria del poder Constituyente, dentro de los cauces institucionales diseñados específicamente, con el fin de superar la crisis que presentaba el modelo de organización del Estado ante los embates del crimen organizado y ante la creciente deslegitimación de las reglas y de los eventos de la democracia representativa vigente. (Corte Constitucional de Colombia, 1992: Sentencia C-544/92).

Y, la Corte finaliza, estableciendo:

La expresión del Poder Constituyente primario, en concepto de la Corte, es emanación especial del atributo incontestable de las comunidades políticas democráticas que, en el Estado contemporáneo, pueden acudir de modo eventual y transitorio al ejercicio de sus potestades originarios para auto conformarse, o para revisar y modificar las decisiones

políticas fundamentales y para darle a sus instituciones jurídicas, formas y contenidos nuevos con el fin de reordenar el marco de la regulación básica con una nueva orientación pluralista. (Corte Constitucional de Colombia, 1992: Sentencia C-544/92).

Respecto del poder constituyente derivado, este es un poder reglado, es la facultad que tienen algunos órganos del Estado de modificar la Constitución dentro de los procedimientos establecidos por ella. Es un poder limitado y derivado que conlleva implícito el asunto de competencia. Por ser instituido y limitado está sujeto a control constitucional.

Para el caso de la Constitución colombiana, el artículo 374 y subsiguientes establecen ese poder de reforma, por lo que, en esa función se está frente a un poder de reforma limitado, de límites competenciales, en el sentido de que existen temas que el constituyente derivado no puede tocar sin que se concluya que existen cláusulas pétreas en la Constitución. En ese sentido, al constituyente derivado solo le está permitido reformar la Carta, pero no sustituirla o suprimirla por otra constitución, pues, el constituyente derivado tiene la competencia limitada, tal como se establece en el título XIII, por lo que la Carta debe conservar su identidad en su conjunto y en su perspectiva material, pese a las reformas que se le introduzcan. La sustitución de la constitución se produce cuando se modifica con tal intensidad la fisonomía de la organización política que es imposible reconocerla.

En ese orden de ideas, la Corte por medio de la sentencia C-1200 de 2003, a través de la cual se declaró inhibida para estudiar la demanda instaurada contra el acto legislativo 03 de 2002, introdujo unos elementos de juicios para poder entender los conceptos de reforma y de sustitución como también las diferencias entre el juicio de sustitución y el de intangibilidad y definir, para poder comprender el límite competencial que tiene el poder constituido para sustituir o suprimir la Constitución, algunas características del juicio de sustitución, sin menoscabo del principio de reforma constitucional, ya que:

El poder de revisión de la Constitución es una de las formas de preservar la Constitución adaptándola a la evolución de una sociedad, ajustándola a necesidades y propósitos que se han tornado imperativos o corrigiendo fallas específicas en el diseño inicial. Su función es garantizar la permanencia de la Constitución adoptada por el constituyente, no sustituir la Constitución por otra diferente...omisis...Impedir que la Constitución sea reformada es sembrar la semilla de su destrucción, lo cual va en contra de la misión del juez constitucional de defender la Constitución. (Corte Constitucional de Colombia, 2003: Sentencia C-1200).

Luego, el fin del control del poder de reforma es determinar:

Si el órgano constituido investido del poder de revisión excedió su competencia, no si adoptó una norma que viola un principio preexistente o que es contraria a una regla constitucional anterior a la reforma. Dicho exceso de competencia se configura cuando el poder de revisión invade la órbita del pueblo como poder constituyente al sustituir total o parcialmente la Constitución original que este se dio (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

El poder constituido solo puede reformar la Constitución, pero no que pueda sustituirla, pues está limitado, en tanto que la Constitución debe conservar su identidad en su conjunto, lo que indica que la Constitución puede ser modificada, pero sin que esa reforma signifique supresión de la Constitución actual o que es sustituida por otra porque esta competencia solo al tiene el poder constituyente originario.

Así las cosas, señala la Corte, el fenómeno de la sustitución de la Constitución consiste en remplazarla materialmente por otra Constitución, es decir,

La sustitución exige que el cambio sea de tal magnitud y trascendencia material que transforme a la Constitución modificada en una constitución completamente distinta. En la sustitución no hay contradicción entre una norma y otra norma sino transformación de una organización política en otra opuesta. (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

La sustitución o supresión de la Carta se distingue de la reforma si se denota que los principios fundacionales del ordenamiento jurídico del Estado, instituidos por el Constituyente primario por medio de su comisionado la Asamblea Constituyente, fueron tocados, sin que se entienda que son parámetros de constitucionalidad material. De esa forma se sabe si el constituyente derivado incurrió en vicio de competencia sustituyendo o suprimiendo la Carta por otra Constitución. La sustitución parcial, se daría cuando se cambia un elemento fundante del Estado, por ejemplo, pasar de República unitaria descentralizada a un Estado Federal como sucedió con la expedición de la Constitución de 1863 y se derogó la constitución de 1858. La intangibilidad es la prohibición expresa para el poder Constituido de tocar el núcleo de un principio o un derecho fundamental o elemento definitorio de la Constitución.

En esa línea, la Corte, a través de la sentencia C-588 de 2009 precisó el concepto de sustitución y estableció lo siguiente:

La sustitución es un reemplazo de la Constitución en términos materiales e implica franca oposición entre lo nuevo y lo anterior, en la medida en que, so pretexto de la reforma, la Constitución es transformada en otra completamente distinta, y cuando se produce la sustitución se incorpora a la Constitución un nuevo elemento que reemplaza al originalmente adoptado por el Constituyente. Para establecer si hay o no sustitución, es necesario tener en cuenta los principios y valores que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad, no para revisar el contenido mismo de la reforma comparando un artículo del texto reformativo con una regla, norma o principio constitucional, sino para determinar si los principios anteriores y los introducidos son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles. La sustitución puede ser total cuando la Constitución como un todo, es reemplazada por otra; o parcial, caso este último en el cual un eje definitorio de la identidad de la Constitución es reemplazado por otro opuesto o integralmente diferente que torna imposible la armonización de la pretendida reforma con el resto de normas constitucionales que no fueron modificadas por ella y que reflejan aspectos claves de lo insustituible. (Corte Constitucional de Colombia, 2009: Sentencia C-588).

Mediante la sentencia C-574 de 2011, por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del acto legislativo 02 de 2009, la Corte señaló que para determinar si existe un vicio de competencia en el acto de reforma de la Constitución expedido por el constituyente derivado, la Corte Constitucional de Colombia debe determinar si un elemento esencial definitorio de la Constitución ha sido reemplazado por otro integralmente, debe proseguirse con el criterio metodológico denominado juicio de sustitución, el cual, más estudiado, se sustenta en unos criterios que la Corte jurisprudencialmente ha construido, contrayéndose a que:

a) El poder de reforma definido por la Constitución colombiana está sujeto a límites competenciales; b) Por virtud de estos límites competenciales el poder de reforma puede reformar la constitución, pero no puede sustituirla por otra integralmente distinta u opuesta; c) Para establecer si una determinada reforma a la Constitución es, en realidad, una sustitución de la misma, es preciso tener en cuenta los principios y valores del ordenamiento constitucional que le dan su identidad; d) La Constitución no contiene cláusulas pétreas ni principios intangibles y, por consiguiente, todos sus preceptos son susceptibles de reforma por el procedimiento previsto para ello; e) El poder de reforma no puede, sin embargo, derogar, subvertir o sustituir en su integridad la Constitución; f) Sólo el constituyente primario tendría la posibilidad de producir una tal sustitución. En consecuencia de lo anterior, se produce una sustitución de la Constitución, cuando la misma como un todo, es reemplazada por otra, caso en el cual se trataría de un sustitución total, o cuando un elemento esencial definitorio de su identidad es reemplazado por otro integralmente distinto, evento que daría lugar a una sustitución parcial (Corte Constitucional de Colombia, 2011: Sentencia C-574).

Metodológicamente, la premisa mayor del juicio de sustitución será aquella consistente en:

(i) enunciar con suma claridad cuál es dicho elemento, (ii) señalar a partir de múltiples referentes normativos cuáles son sus especificidades en la Carta de 1991 y (iii) mostrar por qué es esencial y definitorio de la identidad de la Constitución integralmente considerada. Solo así se habrá precisado la premisa mayor del juicio de sustitución, lo cual es crucial para evitar caer en el subjetivismo judicial. Luego, se habrá de verificar si (iv) ese elemento

esencial definitorio de la Constitución de 1991 es irreducible a un artículo de la Constitución, - para así evitar que éste sea transformado por la propia Corte en cláusula pétrea a partir de la cual efectúe un juicio de contradicción material- y si (v) la enunciación analítica de dicho elemento esencial definitorio no equivale a fijar límites materiales intocables por el poder de reforma, para así evitar que el juicio derive en un control de violación de algo supuestamente intangible, lo cual no le compete a la Corte. Una vez cumplida esta carga argumentativa por la Corte, procede determinar si dicho elemento esencial definitorio ha sido (vi) reemplazado por otro –no simplemente modificado, afectado, vulnerado o contrariado- y (vii) si el nuevo elemento esencial definitorio es opuesto o integralmente diferente, al punto que resulte incompatible con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución anterior (Corte Constitucional de Colombia, 2011: Sentencia C-574).

De otro lado, mediante esta misma sentencia C-574 de 2011, la Corte introdujo el Test de la efectividad como una forma de análisis de las demandas contra actos reformativos de la Carta con el objeto de impedir que se profieran normas “[...] puramente singulares o adoptadas exclusivamente para ser aplicadas a unos sujetos determinados y concretos [...]” (Corte Constitucional, 2011: Sentencia C-574), es decir, que las normas expedidas deben mantener el criterio de universalidad o generalidad que la caracteriza como también que la modificación sea expresa.

En este sentido, la Corte mediante esta sentencia desentraña el concepto de sustitución de la Constitución, explicando que el sujeto en el ejercicio del poder de revisión es derivado y que el constituyente primario es ilimitado; que el primero se ocupa de la reforma, sujeto a lo establecido en la propia Constitución; limitación que comprende el procedimiento y la competencia. Respecto a la competencia, el poder constituido, de acuerdo con el artículo 374 de Carta, solo puede reformar la Constitución, pero no eliminarla ni sustituirla, ya que la eliminación o sustitución de la Carta solo puede hacerlo el Constituyente primario, dado que si el poder constituido lo hace, se incurre en un vicio de competencia que debe ser analizado como cuestión previa al análisis del procedimiento, por cuanto “[...] la competencia es un presupuesto ineludible del procedimiento, a tal punto que el procedimiento está siempre viciado si el órgano que dicta un acto jurídico carece de competencia, por más que su actuación, en lo que al trámite se refiere, haya sido impecable [...]” (Corte Constitucional de Colombia, 2003: Sentencia C-551).

Pues, si se sustituye la Constitución bajo el criterio de reforma, se excede el poder de reforma, sin que signifique que la Constitución es intangible puesto que el constituyente de 1991 no estableció cláusulas pétreas como si lo hizo en la Carta de 1843, en su artículo 172, el cual estableció que “[...] El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá nunca a los Artículos del Título tercero que hablan de la forma de Gobierno [...]” (Constitución de la República de Nueva Granada, 1843: Art.172).

En resumen, la Corte, por medio de las sentencias precitadas, ha indicado que para establecer si el Constituyente derivado se extralimitó en sus competencias para reformar la Carta, concretamente en el análisis de la inconstitucionalidad por sustitución, la Corte en el estudio respectivo, debe realizar el test o metodología de sustitución y si es el caso, auxiliado con el test de efectividad, puesto que el poder constituido tiene un límite competencial como órgano constituido para revisar la Constitución, materializándose en que solo puede enmendar, modificar o implementar nuevos aspectos positivos a la Carta, pero no cambiar los elementos básico de la misma como tampoco suprimirla y sustituirla.

En concreto, la sustitución es un remplazo material de la Constitución, sea de forma parcial o total; es la transformación de ella mediante la reforma de la misma, como cuando se cambian los principios definitorios, fundantes del Estado por otros, por ejemplo, que resulten contrarios o incompatibles entre los primeros y los segundos. Parafraseando a Marx, la sustitución de la Constitución se podría dar, por ejemplo, con un cambio de sistema económico o del régimen político (Marx, 1979: 148-149), tal como aconteció con la reforma constitucional del año 2007, aprobada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la cual se proponía la destrucción de la Constitución de 1999 a través del cambio de sistema económico y político y que el pueblo de Venezuela, sabiamente denegó en su momento.

El juicio de sustitución es un silogismo cuya premisa mayor está dada por “[...] aquellos aspectos definitorios de la identidad de la Constitución que se supone han sido sustituidos por el acto reformativo [...]” (Corte Constitucional de Colombia, 2008). Luego, se concreta la norma escrita reformada y después se contrasta con los elementos determinantes de la norma escrita y reformativa para saber entonces si se ha incurrido en la sustitución de la Carta, por ende, en el vicio de competencia del ente reformador.

Es en la sentencia C-084 de 2016, que la Corte resumió y ratificó todo lo dicho en las sentencias precitadas respecto del poder de reforma del constituyente derivado y su extralimitación competencial como vicio de procedimiento en la formación de los Actos Legislativos.

3. Al respecto ha indicado que el artículo 241-1 Superior le confiere competencia a esta Corporación para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Carta, sólo por vicios de procedimiento en su formación, al paso que el artículo 379 establece que los actos legislativos, la convocatoria a un referendo, la consulta popular o el acto mediante el cual se convoca a una asamblea constituyente sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en el Título XIII de la Constitución.

4. A partir la sentencia C-551 de 2003, esta Corporación ha hecho una interpretación sistemática y armónica de esos dos preceptos constitucionales, indicando que cuando la Constitución le asigna el control de los vicios de procedimiento en la formación de una reforma constitucional, “no sólo le atribuye el conocimiento de la regularidad del trámite como tal, sino que también le confiere competencia para que examine si el constituyente derivado, al ejercer el poder de reforma, incurrió o no en un vicio de competencia”, de donde se deduce que el parámetro para controlar la constitucionalidad de los actos reformativos de la Carta está conformado por las disposiciones del Título XIII de la Constitución, así como por los preceptos constitucionales y orgánicos pertinentes, y por las normas constitucionales que regulan la competencia en materia de reforma constitucional, como fue recogido en la sentencia C-970 de 2004.

5. Justamente, al considerar que en los vicios de competencia concurre la doble condición de ser tachas de procedimiento y de contenido material, la Corte ha precisado especialmente en las sentencias C-588 de 2009 y C-288 de 2012. que el examen que realiza sobre los defectos en la formación del acto no excluye los eventuales vicios en el ejercicio del poder de reforma, habida cuenta que toda Constitución democrática, aun cuando no tenga expresamente cláusulas pétreas, impone límites de competencia al poder de reforma del constituyente derivado, por ser un poder constituido y no el poder constituyente originario.

En ese sentido, tales límites son los ejes definitorios de la Carta Política que no se pueden sustituir mediante un acto legislativo, pues existe una limitación competencial para el Congreso de la República que se deriva de la ausencia de habilitación para cambiar o sustituir la Constitución por otra diferente, ya que terminaría usurpando competencias que son propias del constituyente originario. Además, de acuerdo con el artículo 374 Superior, el Congreso de la República es uno de los titulares que puede reformar el texto constitucional, lo cual implica que dentro de ese poder de reforma que ejerce debe respetar los pilares básicos que fundan la Carta Política, es decir, tiene claros límites para que la Constitución conserve su identidad en conjunto y por ello está sujeto a controles con el fin de verificar que no la sustituya.

De allí que la competencia haya sido entendida como un presupuesto ineludible del procedimiento, al punto que el procedimiento está siempre viciado si el órgano que dicta un acto jurídico carece de competencia para hacerlo. En el caso de los actos legislativos reformativos de la Constitución, cuando el Congreso de la República extralimita su función reformativa sustituyendo la Carta Política, se presenta un vicio competencial que termina afectando el procedimiento de formación del Acto Legislativo.

6. Como lo advirtió la sentencia C-1056 de 2012, al ser los actos de reforma a la Constitución, actos jurídicos complejos, el primer factor que se debe examinar al verificar la corrección

del procedimiento de formación, es la competencia a través del llamado juicio de sustitución. Allí lo que se busca es controlar el eventual surgimiento de defectos competenciales por parte del órgano reformador, y no emitir un juicio material o de fondo. Así, la competencia de un órgano es el presupuesto para analizar el procedimiento que dicho órgano ha de seguir para expedir el acto complejo de reforma.

A partir de la anterior argumentación, en estricta aplicación del artículo 379 de la Carta, corresponde a la Corte Constitucional velar por el cumplimiento del “requisito” para que no se desnaturalice el poder de reformar la Constitución por una extralimitación del titular de dicho poder.

Además, porque a la luz de la jurisprudencia que ha desarrollado el tema, la función de guarda de la integridad de la Constitución que el artículo 241 Superior le confiere a este Tribunal, conlleva la facultad de controlar las modificaciones constitucionales con el fin de evitar que por vía de la reforma, en todo caso limitada, se termine sustituyendo el ordenamiento constitucional por uno distinto, esto es, que no conserve identidad con el existente antes de introducir la presunta reforma constitucional.

7. Por lo anterior, la Corte reitera su jurisprudencia sobre la competencia para examinar si en el ejercicio del poder de reforma derivado se ha incurrido en un vicio en el procedimiento de formación, que ha sustituido o no la Constitución de acuerdo con las reglas trazadas en el Título XIII de la Carta Política. De allí que la solicitud de inhibición por falta de competencia de esta Corporación, planteada por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y el Procurador General de la Nación, deba ser resuelta negativamente pues no estamos en presencia de un juicio material o de intangibilidad, sino frente a una evaluación sobre la competencia limitada que tiene el constituyente derivado. (Corte Constitucional de Colombia, 2016: Sentencia C- 084).

Por la anterior disquisición filosófica, concordante con lo expresado en el artículo 374 de la Constitución, en el que se indica que la Constitución puede ser reformada, permite a la Corte señalar que la Constitución no puede ser sustituida; puesto que para la soberanía, según el artículo 3º de la Carta, el constituyente no tiene límites, siendo, sus actos fundacionales, sin control jurisdiccional.

De lo anterior se tiene que el juicio de sustitución como metodología de interpretación constitucional, se hace para establecer si la reforma a la Carta se opone radicalmente a lo establecido en ella, es decir, si hay reemplazo de la Constitución y determinar si el Constituyente derivado era el competente para modificar la Carta en la forma que lo hizo y so pretexto de reforma, la sustituyó, sin que se entienda que se hace un control material de la Carta o de intangibilidad. Se tiene entonces, que el poder constituyente derivado, es un poder reglado, es la facultad que tienen algunos órganos del Estado de modificar la Constitución dentro de los procedimientos establecido por ella. Es un poder limitado y derivado que conlleva implícito el asunto de competencia. Por ser instituido y limitado está sujeto a control constitucional.

Aunque la Constitución no prevé cláusulas pétreas, sí prevé límites materiales al poder de reforma de la Constitución en forma de límites implícitos, inmanentes o inherentes expresados en los principios de la Constitución, tales como pueden ser los principios del Estado Social de Derecho, el Régimen Político, el sistema económico base del Estado o el concepto de dignidad humana. El artículo 374 y siguientes de la Constitución Política de Colombia establecen ese poder de reforma, pero un poder de reforma limitado, de límites competenciales, en el sentido de que existen temas que el constituyente derivado no puede tocar. En ese sentido, al constituyente derivado solo le está permitido reformar la Carta, pero no sustituirla o suprimirla por otra Constitución, pues, el constituyente derivado tiene la competencia limitada tal como se dice en el Título XIII de la Constitución, por lo que la Carta debe conservar su identidad en su conjunto y en su perspectiva material, pese a las reformas que se le introduzcan.

Como elementos de juicios para precisar si el acto de reforma contempla la sustitución de la Carta, se pueden avocar los conceptos de supresión, suspensión y quebrantamiento de la Carta. Para ello señaló que la sustitución o supresión de la Carta se distingue de la reforma si se denota que los principios fundacionales del ordenamiento jurídico del Estado instituidos por el Constituyente primario por medio de su comisionado la

Asamblea Constituyente fueron cambiados, sin que se entienda que son parámetros de constitucionalidad material. De esa forma se sabe, si el constituyente derivado incurrió en vicio de competencia sustituyendo o suprimiendo la Carta por Constitución.

En ese orden, explica la Corte, que el resultado del ejercicio de la función de reforma constitucional, tratándose de la sustitución de la Constitución, solo puede darse de forma total o parcial. La sustitución total consiste en remplazarla por otra Constitución, la sustitución parcial, se daría cuando se cambia un elemento fundante del Estado, por ejemplo, pasar de República unitaria descentralizada a un Estado Federal como sucedió con la expedición de la Constitución de 1863 y se derogó la Constitución de 1858. Por lo anterior, el concepto de sustitución no se puede subsumir dentro del concepto de destrucción de la Constitución puesto el que hace el cambio de la misma bajo el manto de la reforma es el poder constituido y no el constituyente original. Luego, el concepto de sustitución de la Carta encaja más bien en el segundo concepto, es decir, en el concepto de supresión de la Constitución, la cual puede ser parcial o total, dado que el Constituyente que le dio origen no ha desaparecido. El constituyente derivado en este caso expide la reforma, pero usurpando la competencia del constituyente originario.

Respecto del quebrantamiento de la Carta, señala la Corte que este es permitido solo por vía de reforma, más no se ha de desconocer la vigencia de las normas preceptivas de la Carta. En este sentido, si el quebrantamiento de la Carta conlleva la destrucción de un principio, es imposible considerar como legítimo ese quebrantamiento constitucional, ya que puede conducir a la sustitución de la Constitución, sea parcial o total, por la transversalidad de los efectos de la reforma, la cual puede cruzar negativamente todo el andamiaje de los valores y principios que soportan axiológicamente la Carta Política y que concluye en la sustitución de la misma.

De otro lado, comparando el criterio de sustitución de la Carta con el de la suspensión de las normas de la misma Carta, la Corte precisa que la suspensión se diferencia del quebrantamiento en que este significa una modificación definitiva de la Carta, mientras que la suspensión, permite la vigencia de la norma sin eficacia temporal. La suspensión no conlleva al quebrantamiento de la Carta porque es la misma Carta la que prevé esa posibilidad, como la suspensión de las garantías individuales en la Constitución de 1886 en Colombia cuando se decretaba el Estado de Sitio con fundamento en el artículo 121 de la misma Carta. Revocado el Estado de Sitio, las normas recobraban la plenitud de sus efectos jurídicos. No obstante, si la suspensión se hace sin que la Carta lo autorice, esa suspensión se torna inconstitucional puesto que la reforma como medio para hacerlo no está permitida por la Carta. Desde esta óptica se deduce que la suspensión de la Carta conduce a la sustitución de la misma.

El quebrantamiento es la violación de prescripciones constitucionales sin que se suprima del orden constitucional, sino que se suspenden, como ocurrió en el año 1949 en Colombia, cuando el Presidente Mariano Ospina Pérez cerró el Congreso sin que hubiese estado autorizado por la Carta para ello (Ayala, 2003). La suspensión tiene lugar cuando una o varias disposiciones de la Carta se dejan sin efectos temporalmente, como ocurría cuando con fundamento en el artículo 121 de la Constitución de 1886, se decretaba el estado de sitio y correlativamente se suspendían las garantías individuales de las personas.

En este sentido, Carl Schmitt distingue el concepto de reforma constitucional del concepto de destrucción, supresión, quebrantamiento y suspensión de la Constitución. La destrucción de la Constitución ocurre cuando la Constitución es suprimida y esa supresión se debe a la aparición de un nuevo Poder Constituyente originario. Por ejemplo, la instauración de un nuevo régimen producto de una revolución popular. La supresión también desaparece la constitución anterior, pero con la diferencia que este fenómeno lo ejecuta el mismo Constituyente originario que eliminó la Constitución anterior y expidió la nueva (Schmitt, 1992:115-125).

Por lo demás, del lado de la doctrina, según Jaramillo, el constituyente originario tiene unos límites implícitos; enunciativamente vienen a ser el principio de dignidad de la persona, el principio de soberanía popular, el principio de separación de poderes, el principio de pesos y contrapesos, la declaración de derechos (Jaramillo, 2013: 309-348).

Siendo así lo anterior, más aún los tiene el constituyente derivado, los cuales, vienen a ser, a más de los precitados, los principios fundacionales del nuevo orden jurídico, concretados los valores y principios que le dan identidad a la Constitución, pues este es un poder condicionado que su ejercicio está ligado formal y materialmente

a la Constitución que va a reformar (Oyarte, 1998: 65-88). Por lo anterior, el poder de reforma no es para cambiar el sistema económico o el régimen político, o la clase de Estado establecida, es decir, de un Estado democrático a un Estado totalitarista, de un régimen presidencial a un régimen parlamentario, de una república a una monarquía, del respeto a la igualdad del hombre a la institucionalización de castas, por ejemplo.

Como se nota, la Corte Constitucional, cómo órgano límite en el andamiaje constitucional, ejerció el control constitucional de los actos legislativos no solo por vicios clásicos de forma, sino también por vicios de procedimiento, es decir, por vicios de competencia del constituyente derivado para sustituir o cambiar la Constitución. En otras palabras, en el control constitucional de los actos legislativos se pasó del modelo descriptivo de la Constitución concebida como norma, al modelo axiológico de la constitución concebida como norma. Es decir, se pasó del entendimiento que se tenía de la Constitución como un documento normativo igual a la ley a un documento normativo superior a la ley cuya interpretación no se hará como se interpreta la ley sino que se interpretará conforme a los principios morales contenidos en los valores y principios jurídicos que moralmente sustentan la Carta Política.

## **2. Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el Estado Venezolano**

Ha de acotarse que, cuando se trata la reforma de la Constitución, este término también alude a la enmienda constitucional. En efecto, el 2 de noviembre del año 2007, la Asamblea Nacional de Venezuela expidió el acto de reforma constitucional que fue estudiado por ésta, a iniciativa del Presidente de la República en ejercicio de la potestad que le otorga la Carta mediante el artículo 342 de la misma. Siguiendo los lineamientos del artículo 344, se sometió a referéndum aprobatorio el 2 de noviembre del año 2007, previa convocatoria adelantada por el Consejo Nacional Electoral.

Como quiera que mediante este proyecto reformativo de la Carta se transformaban unos elementos definitorios de la Constitución, como aquel del cambio de régimen político y económico, del que se pasaba de un régimen liberal-democrático, federal, descentralizado, democrático y pluralista, a un régimen socialista, centralizado y comunal, lo cual, de la una lectura simple del artículo 342 de la Constitución, se debió aplicar el artículo 347 de la misma, por cuanto se planteó un cambio de Constitución, es decir, una destrucción de la Constitución.

Presentado lo anterior, el ciudadano José Ignacio Guédez Yépez, interpuso una acción de amparo constitucional ejercida en su nombre y protección de los derechos difusos y colectivos contra la Asamblea Nacional por la amenaza de violación del derecho constitucional difuso correspondiente a la alternabilidad democrática del poder, consagrado en el artículo 6º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). En ese orden, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, por medio de la sentencia N° 1974 de 23 de octubre del año 2007, Caso José Ignacio Guédez Yépez, declaró inadmisibile la acción, argumentando que el accionante no señaló en qué forma se verían afectados los derechos de la sociedad o de alguna porción de la misma, por un lado, y por otro, que muy por el contrario a los dicho por el accionante, la reelección no supone un cambio de régimen ni la forma del Estado, sino que fortalece los mecanismos de participación democrática.

También manifestó que la acción intentada no corresponde a derechos o intereses difusos, sino a un interés particular del accionante para limitar el ámbito de la reforma constitucional, por lo que estimó que éste carecía de legitimidad procesal para solicitar una acción de amparo en protección de los derechos difusos o colectivos.

A más de lo anterior, la Sala reiteró que debe existir una amenaza inminente, factible y practicable por la persona a quién se le imputa el acto, hecho u omisión considerada lesiva, la cual, para que se materialice, deben concurrir una serie de circunstancias hipotéticas que constituyan una amenaza de lesión constitucional; que, para el caso en concreto, tratándose de la sanción del proyecto de reforma constitucional por parte de la Asamblea Nacional no existe; no obstante que así se dio por disposición constitucional, solo se hizo porque este es un órgano que participa en el proceso de reforma constitucional que por sí, no causa lesión alguna, ya que es el pueblo, el que directamente, mediante referéndum, el que finalmente toma la decisión de aprobarlo o improbarlo.

Seguidamente, mediante la sentencia N° 2042, Caso Néstor Luis Romero, el 2 de noviembre del año 2007, la Sala Constitucional, denegó el amparo solicitado por el accionante en contra del Presidente de la República y la Asamblea Nacional, en virtud de la amenaza de lesión de sus derechos constitucionales derivados de los artículos 342 y siguientes de la Constitución Política, proferidas por el Presidente de la República y la Asamblea Nacional al pretender tramitar como reforma constitucional cuando que por medio de este se modificaba la estructura y principios fundamentales de la Constitución.

La acción fue inadmitida por cuanto que el recurrente no señaló en manera alguna la forma en qué sus derechos fundamentales se vieron afectados por la reforma constitucional. De igual forma, partiendo del criterio de que la acción de amparo es personalísima, el accionante debe expresar cuál es la situación subjetiva lesionada o amenazada por las actuaciones que denunció lesivas, que, para el caso en comento, este no expuso, cómo se vería afectado en su individualidad por la reforma constitucional tramitada por la Asamblea Nacional, ya que el artículo 342 de la Constitución no contiene ningún derecho, ni garantía ni libertad alguna de carácter individual ni establece derechos difusos que según él, contravengan el interés de las personas.

Posteriormente, mediante el fallo N° 2191, Caso Yvett Lugo Urbaéz, del 22 de noviembre de 2007, proferido en virtud de acción de amparo intentada contra el acto de reforma constitucional y la convocatoria del referendo por el Consejo Nacional Electoral motivado en que los actos demandados constituían un procedimiento de reforma constitucional que no se podía adelantar para alterar elementos definitorios de la Constitución; declaró no ha lugar a la acción porque por lo actos demandados no se causó agravio constitucional susceptible de amparo constitucional alguno en razón de que, como proceso complejo que es el proceso de reforma constitucional, era de esperar la terminación de la actuación constitucional para determinar la posibilidad del control, ya que los actos tempranos de formación no causan gravamen alguno porque no exteriorizan sus efectos, por lo que había de esperar la aprobación de la reforma mediante referendo para poder juzgar su constitucionalidad dado que los actos cuestionados no eran actos normativos ya que no habían adquirido eficacia y por ende, no producen efectos jurídicos externos que pudieran causar lesión o amenazar un derecho constitucional de carácter obligatorio.

Igualmente, mediante la sentencia N° 2193 del 22 de noviembre del año 2007, Caso Luis Hueek Henríquez, declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por cuanto no se encuentran presentes hechos que afecten el interés colectivo y difuso de los inscritos en el registro Electoral Permanente, ya que la acción no perseguía la protección de la calidad de la vida de los ciudadanos sino que buscaba el pronunciamiento jurisdiccional de la Sala tendiente a la anulación de los actos de reforma constitucional proferida por la Asamblea Nacional que en ese momento su efectividad definitiva no se había verificado, con lo cual no se reunía el requisito de inmediatez de la lesión.

También fue expedida la sentencia N° 2198 de 23 de noviembre de 2007, caso Moisés Troconis Villareal, mediante la que se declaró inadmisibles las acciones ejercidas por cuanto que lo reclamado por el accionante, que era la protección constitucional por la violación al derecho fundamental a la Constitución de la República, a su integridad y a su revisión, en especial el derecho a la garantía constitucional consagrado en los artículos 334, párrafo 1° y 342, párrafo 1°, de la Constitución Política, no es un derecho ni garantía, sino competencias y atribuciones para ser ejercidas por los poderes públicos pero que no contienen derecho constitucional alguno.

Igualmente, mediante la sentencia 2211 de 29 de noviembre, Caso Claudia Nikken y Flavia Pesci Feltri, quienes solicitaron la protección del derecho del pueblo de Venezuela al reconocimiento de su soberanía por cuanto que los poderes constituidos rebasaron su competencia, se inadmitió la acción de amparo incoada por las ciudadanas en mención, bajo el argumento consistente en que el artículo 26 de la Constitución solo tutela intereses colectivos y difusos y que el derecho del pueblo de Venezuela al reconocimiento de su soberanía solo es un principio pero no es un derecho porque no está incluido en el Título III de la Constitución sino en el Título I de la misma alguno.

Vista la cosa así, lo anterior se tornaba en un fraude a la Constitución, que, según la misma Sala Constitucional, en sentencia N° 74 de 25 de enero del año 2006, el fraude a la Constitución ocurre cuando se destruyen las teorías democráticas mediante el procedimiento de cambio en las instituciones existentes aparentando respetar las formas y procedimientos constitucionales, cuando se utiliza el procedimiento de reforma constitucional para proceder

a la creación de un nuevo régimen político, o de un nuevo ordenamiento constitucional, sin alterar el sistema de legalidad establecido, como ocurrió con el uso fraudulento de los poderes conferidos por la ley marcial en la Alemania de la Constitución de Weimar, forzando al Parlamento a conceder a los líderes fascistas, en términos de dudosa legitimidad, la plenitud del poder constituyente, otorgando un poder legislativo ilimitado; y que un falseamiento de la Constitución ocurre cuando se otorga a las normas constitucionales una interpretación y un sentido distinto del que realmente tienen, que es en realidad una modificación no formal de la Constitución misma, concluyendo con la afirmación de que una reforma constitucional sin ningún tipo de límites, constituiría un fraude constitucional (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, 2006: sentencia N° 74).

### **A modo de conclusión**

Realizado el análisis de las sentencias citadas se concluye que la omisión del Tribunal Supremo de Justicia en el control constitucional de los actos de reforma de la Constitución permitió que por medio de procedimientos con apariencia de democráticos se presentara el fenómeno de la defraudación constitucional, que conllevó a la auto destrucción del régimen democrático, pluralista y antropocéntrico que se describe en la Constitución Política, puesto que mutó en un régimen autoritario competitivo. En ese sentido, el papel del Tribunal, el cual debe ser el de garante de la permanencia y vigencia de la democracia en toda su extensión: procedimental y sustancial, para alcanzar la igualdad que debe empujar siempre un Estado, democrático, social y de Justicia como el Venezolano, fue negativo y contrario al sentido de la norma que lo instituyó.

La omisión del control del acto de reforma de la Constitución, que no era reforma alguna sino cambio de la Constitución, trajo una involución en el control constitucional, ya que desde la vigencia de la Carta, el Tribunal dejó sentado que la interpretación de la misma era de una Carta concebida bajo el modelo axiológico de constitución como norma, no obstante, con los fallos comentados en acápites anteriores, se ha descendido a una interpretación de la Constitución concebida como modelo descriptivo de la Constitución entendida como orden.

Contrario sensu, en Colombia, el control constitucional evolucionó en el sentido de que la Corte Constitucional de Colombia pasó de interpretarla como Constitución concebida como modelo descriptivo normativo a Constitución concebida como modelo axiológico normativo. En ese orden, los valores y principios de la Constitución entraron a ser los paradigmas de interpretación de la misma. Es así, que en ejercicio de la competencia señalada en el artículo 241 de la Constitución, se viene diciendo que esta no se limita a un control del cumplimiento formal externo del proceso de expedición del acto de reforma de la Constitución, sino que, el control se extiende a examinar también si el ente reformador es competente para proferir esa reforma, es decir, si el poder constituido o revisor es competente para sustituir o cambiar la Constitución, puesto que si se da la sustitución de la Constitución, el acto de reforma es inconstitucional y por ende, se declarará inexecutable.

Se produce la sustitución de la Constitución, señala la Corte Constitucional, cuando por medio del acto de reforma, se cambia un elemento definitorio de la Carta, elementos que se resumen en los valores y principios que sostienen axiológicamente la Constitución.

Así las cosas, la Corte Constitucional de Colombia, con la evolución de la interpretación de la Constitución, impidió que movimientos políticos con ascendencia en el pueblo, en ejercicio deformado del principio democrático, en aplicación del constitucionalismo abusivo, hubiera destruido la Constitución y por ende, el Estado democrático de la sociedad colombiana y se hubieran instalados como régimen autoritario competitivo, como el que encarnaba Álvaro Uribe Vélez.

En virtud de lo dicho, el criterio de sustitución de la Constitución es criterio de interpretación, transformado en línea jurisprudencial como parámetro de estudio y examen de constitucionalidad de los actos de reforma de la Constitución devenidos del poder revisor, como también, para el examen de las leyes convocantes de referendo popular. En esa tónica, interpretando la Constitución de forma integral y no literal, en correspondencia con principio del efecto útil de las normas, los vicios de competencia son controlables porque la competencia es inherente al procedimiento.

## Referencias Bibliográficas

### Libros.

SANÍN GREIFFENSTEIN, Jaime. 1971. *La Defensa Judicial de la Constitución*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

MARX CARLOS. 1979. *Manifiesto del Partido Comunista*. Bogotá D.C., Colombia. Andreus.

SCHMITT, Carl. 1992. *Teoría de la Constitución*. Madrid, España. Alianza editorial.

### Revistas.

AYALA DIAGO, Cezar Augusto. 2003. El cierre del congreso de 1949. En: **Credencial Historia**. Núm. 162 En: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-162/el-cierre-del-congreso-de-1949> [Consultado 12/11/16]

OYARTE MARTÍNEZ, Rafael (1998) “Límites y Limitaciones al Poder Constituyente”. En: **Revista Chilena de Derecho**. Volumen 25 Núm. 1. Pontificia Universidad Católica de Chile: Facultad de Derecho. Chile.

JARAMILLO GIRALDO, Juan Esteban (2013) “La problemática de los límites al poder de reforma de la Constitución Política de 1991”. En: **Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**. Volumen 43 Núm. 118. Universidad Pontificia Bolivariana. Colombia.

POZZOLO, Susanna (1998) “Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional”. En: **DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho**. Volumen 2, Núm. 21, En: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10369/1/doxa21-2\\_25.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10369/1/doxa21-2_25.pdf) [Consultado: 15.01.2017]

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. 2006. “El control de constitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional.” En: **Estudios Constitucionales**. Volumen 4, Núm.2, En: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040120> [Consultado: 28 de Marzo de 2021].

### Leyes.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE NUEVA GRANADA 1\* DE 1843. 8 de mayo de 1843. En: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13695> [Consultado: 15.01.2017].

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. 1991. En: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf> [Consultado: 15.02.2017].

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 30 de diciembre de 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. En Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo de 2000.

### Sentencias.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1996. Sentencia C-543/96. Bogotá, Colombia. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-543-98.htm> [Consultado: 19.11.16].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1997. Sentencia C-222/97. Bogotá, Colombia. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-222-97.htm> [Consultado: 21.11.16].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1997. Sentencia C-387/97. Bogotá, Colombia. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-387-97.htm> [Consultado: 22.11.16].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1998. Sentencia C-543/98. Bogotá, Colombia. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-543-98.htm> [Consultado: 02.05.16].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2003. Sentencia C-551/03. Bogotá, Colombia. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm> [Consultado: 02.09.16].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2003. Sentencia N° C-1200. Bogotá, Colombia. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1200-03.htm> [Consultado: 02.09.16].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2004. Sentencia C-1177/04. Bogotá, Colombia. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/C-1177-04.htm> [Consultado: 17.10.16].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2011. Sentencia N° C-574. Bogotá, Colombia. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-574-11.htm> [Consultado: 17.10.16].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2016. Sentencia N° C-084. Bogotá, Colombia. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-084-16.htm> [Consultado: 03.11.16].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Plana. 2009. Sentencia C-588 de 27 de agosto de 2009. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-588-09.htm> [Consultado: 22.11.16].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1992. Sentencia N° C-544/92. Bogotá, Colombia. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-544-92.htm> [Consultado: 02.10.16].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 1974 de fecha 23-10-2007, Caso José Ignacio Guedez Yépez. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1974-231007-07-1055.HTM> [Consultado: 02.09.16].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 2198 de fecha 23 de Noviembre de 2007, Caso Moisés Troconis Villareal. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2198-231107-07-1645.HTM> [Consultado: 02.09.16].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 2211 de fecha 29-11-2007, Caso Claudia Nikken y Flavia Pesci Feltri. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2211-291107-07-1617.HTM> [Consultado: 02.09.16].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 74 de fecha 25-01-2006. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/74-250106-05-1786.HTM> [Consultado: 02.09.16].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia No. 2042 de fecha 2 de Noviembre de 2007, Caso Néstor Luis Romero Méndez. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/>

[noviembre/2042-021107-07-1374.HTM](#) [Consultado: 02.09.16].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia No. 2191 del 22 de fecha Noviembre de 2007, Caso Yvett Lugo Urbaéz. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2191-221107-07-1605.HTM> [Consultado: 02.09.16].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia No. 2193 del 22 de fecha Noviembre de 2007, Caso Luis Hueck Henríquez. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2193-221107-07-1641.HTM> [Consultado: 02.09.16].

## Normas para los autores

**PRIMERA:** Se considerarán para su publicación trabajos originales e inéditos en español, que no hayan sido presentados simultáneamente a otras revistas. Las contribuciones individuales o colectivas se recibirán todo el año. Como excepción a la condición de no publicado, podrán considerarse artículos que en forma completa o parcial hayan sido publicados en memorias de reuniones científicas de limitada circulación.

**SEGUNDA:** Los artículos científicos serán sometidos a una evaluación por parte de un Comité de Árbitros - Especialistas de reconocido prestigio, seleccionado por el Comité Editor de la Revista, a fin de mantener un elevado nivel académico y científico. La experticia se realizará sobre la base de criterios de pertinencia, originalidad, actualización, aportes, rigurosidad científica, claridad expositiva, solidez de las interpretaciones y conclusiones, adecuación del resumen, organización interna y fuentes documentales. Este arbitraje se realizará sin dar a conocer el nombre del autor ni el de la institución de afiliación. De igual forma el autor no conocerá el nombre de los responsables de la experticia.

**TERCERA:** El autor debe enviar un original del artículo propuesto debidamente identificado y tres copias sin ningún tipo de identificación. Estos no serán devueltos por el Comité Editorial, bajo ningún concepto, cualquiera que sea el resultado de la experticia a la cual sean sometidos.

**CUARTA:** Anexar una versión del artículo, sin editar, en Microsoft Word (Windows cualquier versión) en un disco compacto, con etiqueta identificadora del autor, título del trabajo e institución de adscripción. De igual manera, el artículo debe ser enviado al correo electrónico: [cuestionesjuridicas@uru.edu](mailto:cuestionesjuridicas@uru.edu)

**QUINTA:** Incluir comunicación firmada por el autor o autores del trabajo según el caso, dirigida al Editor Jefe de la Revista, solicitando su publicación y aceptando las normas editoriales establecidas. En el caso de más de un autor, especificar a quién de los autores se dirigirá la correspondencia.

**SEXTA:** El Comité Editor se reserva hacer las correcciones de estilo y redacción que considere convenientes, una vez que haya sido aprobado para su publicación.

**SEPTIMA:** Recibido el resultado de la evaluación por parte del Comité de Arbitraje, el Comité Editor decidirá sobre la publicación. En todo caso se informará al (a los) autor (es).

**OCTAVA:** Las contribuciones científicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

**1. Extensión:** entre 20 y 25 cuartillas por un solo lado, papel blanco, bond 20, tamaño carta.

**2. Espacio interlineal:** a doble espacio todo el texto del artículo.

**3. Márgenes:** izquierdo 3 cm.; derecho, superior e inferior 2cm.

**4. Numeración:** todas las páginas, la del título inclusive.

**5. Resumen:** con redacción impersonal, que contenga objetivo general, metodología y resultados de la investigación. Debe realizarse en un solo párrafo de 100 palabras máximo, a un (1) espacio. Idiomas: español e inglés.

**6. Palabras clave:** entre tres y cinco. Deben dar cuenta del contenido científico del artículo y estar presentes en el resumen, tanto en español como en inglés.

**7. Título:** debe resumir la idea principal del trabajo de la forma más precisa y menos extensa posible, a fin de facilitar su inserción en las bases de datos internacionales. No debe exceder de ocho (8) palabras. No se aceptan subtítulos. La página del título incluirá dos (2) elementos: el título (en español e inglés) y el nombre del autor sin títulos profesionales. En nota al pie de página del original, se debe indicar si el trabajo es parte de una investigación, o ha sido utilizado para otros fines. Igualmente, en nota al pie de página se debe indicar la adscripción institucional identificando la universidad, instituto, centro o dependencia de investigación, docencia o forense, sus direcciones y correo electrónico. Si no está afiliado a una institución universitaria, especificar la ciudad, estado y país. El nombre del autor y la afiliación institucional solo deben aparecer en la página original, las tres copias requeridas (para la evaluación por parte de los árbitros) no deben llevar identificación alguna en ninguna de sus páginas.

### **8. Texto:**

**\*Estilo.** Se recomienda la redacción impersonal. Evitar el uso de símbolos. En caso de usar abreviaturas, estas deben aclararse desde la primera vez. Ejemplo: Según la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981) en lo sucesivo LOPA...

**\*Organización.** El cuerpo del trabajo debe tener el siguiente orden: introducción, desarrollo y conclusiones. El desarrollo del artículo debe dividirse en secciones identificadas por subtítulos con números arábigos. Los subtítulos de cada sección se escribirán en negritas, en mayúsculas y minúsculas, a la izquierda del texto.

**9. Notas explicativas o comentarios:** deben ser colocadas en notas al pie de página debidamente numeradas. Tienen un carácter meramente explicativo.

**10. Citas Bibliográficas:** Las citas bibliográficas en el texto deben indicar datos sobre el autor y la fuente original. **Cuando la cita es no textual** debe indicarse el apellido del autor, seguido de coma, espacio, año de publicación de la obra; todo en paréntesis. Ejemplo: (Henríquez, 1990). **Cuando la cita es textual** debe aparecer el apellido del autor, seguido de coma, año de publicación de la obra, seguido de dos puntos, espacio, y el número de la página; todo en paréntesis. Ejemplo: (Henríquez, 1990: 56). En caso de más de más de dos autores: (Henríquez *et al.*, 1990: 56). En caso de varias páginas continuas deben separarse por guión: (Henríquez, 1990: 56-57). Cuando la cita es de páginas aisladas, no continuas, deben separarse por una coma: (Henríquez, 1990: 56, 66). Si hubiese más de una publicación de un autor en el mismo año, la distinción se realizará con letras en minúsculas, luego del año de publicación, siguiendo el orden alfabético: (Henríquez, 1990a: 56). **Cuando la cita en el texto es extraída de una fuente normativa** debe aparecer el nombre de la ley, seguido de una coma, año de publicación de la gaceta, seguido de dos puntos, el número del artículo; todo en paréntesis. Ejemplo: (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 5). **Cuando la cita en el texto es extraída de una sentencia** debe aparecer el nombre del tribunal, seguido de una coma (,) el año, seguido de dos puntos (:) y el nombre del caso o el número del expediente; todo en paréntesis. Ejemplo: (Tribunal Supremo de Justicia, 2010: exp. No. 1380). Deben evitarse citas bibliográficas de trabajos no publicados o en imprenta, también referencias a comunicaciones y documentos privados de difusión limitada. Las citas textuales mayores de cuarenta (40) palabras deben ir a un (1) espacio, doble sangría y letra No. 10. Cuando la cita es menor de 40 palabras se incorporará en cualquier parte del texto, conservando el interlineado del párrafo y encerrándola entre comillas. Toda referencia bibliográfica debe ser citada en el texto. De cualquier forma la cita se ampliará en la lista de referencias. Los autores son responsables de la fidelidad. En caso que se suprima información, en una cita en el texto debe colocarse tres puntos entre corchetes [...]. Ejemplo: Brewer (2004:130) reafirma esto al señalar que:

De esta norma, se destaca no solo el derecho de acceder a la justicia para la protección de sus derechos e intereses [...], sino a través del uso de los recursos y medios judiciales, el derecho a obtener la tutela efectiva de los derechos e intereses [...]

**11. Referencias Bibliográficas:** Deben disponerse en orden alfabético, atendiendo al primer apellido del autor citado. Si se hace referencia a más de un trabajo del mismo autor, pero publicados en años diferentes, se hará por orden cronológico descendente de los años de publicación. Se debe segmentar en:

**\*Libros**

Cuando se trata de libros los elementos de la referencia serán los siguientes: apellido del autor en mayúsculas (coma); nombre en mayúsculas y minúsculas (punto); año de la publicación sin paréntesis; título del libro en negritas, editorial y lugar de publicación.

Ejemplo:

BREWER CARIAS, Allan. 2002. **El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

**\*Capítulo de libros o artículos de revistas**

Si se trata del capítulo de un libro o artículo de una revista, los elementos de la referencia serán los siguientes: apellido del autor en mayúsculas (coma); nombre en mayúsculas y minúsculas (punto); año de la publicación sin paréntesis (punto); título del capítulo o del artículo entre comillas (punto) seguido de la palabra “En” seguido del nombre del libro o de la revista en negritas, volumen y/o número (punto); editorial (punto) y lugar de la publicación (punto); número de páginas.

Ejemplo:

CASAL, Jesús María. 2005. “Algunos cometidos de la Jurisdicción Constitucional en la Democracia”. En **La jurisdicción constitucional, democracia y estado de derecho**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

MARCANO NAVARRO, Yasmín. 2009. “Transfusión sanguínea en pacientes Testigos de Jehová mayores de edad: Derechos involucrados”. En **Cuestiones Jurídicas**. Volumen III N°1. Universidad Rafael Urdaneta Fondo Editorial Biblioteca. Maracaibo. p. 11-42.

**\*Constituciones, leyes y Decretos**

Cuando se trata cuerpo normativo los elementos de la referencia serán los siguientes: el órgano de dónde emane ese cuerpo normativo, seguido de un punto (.), Fecha de publicación de la Gaceta (punto), nombre del cuerpo normativo en negritas (punto) y número de gaceta.

Ejemplo en impreso:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1982. **Ley de Reforma Parcial del Código Civil de Venezuela**. En Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.990 Extraordinario.

Cuando se trata sentencias los elementos de la referencia serán los siguientes: el nombre del tribunal quien declaró el fallo (punto), nombre de la Sala (punto), fecha de la sentencia (punto), caso o número de expediente.

Ejemplo:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2008. Sentencia del 31 de octubre de 2008. **Expediente 25424.**

**\*Otros aspectos:**

De tratarse de coordinadores o editores de libros, los elementos de la referencia serán los siguientes: apellidos del coordinador (es) o editor (es) en mayúscula (coma), nombre en mayúscula y minúsculas, seguido debe colocarse entre paréntesis la abreviatura coord., o coords. y ed. o eds. Ejemplo: DEL MORAL, Anabella. 2008. **“Derecho al libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes”**. En MORAIS, María y CORNIELES, Cristobal (Coords.) Tercer Año de Vigencia de la LOPNA. IV Jornadas sobre la LOPNA. UCAB. Caracas.

Si se trata de un libro que tiene dos o más autores, se escriben los apellidos en mayúsculas y el nombre en mayúsculas y minúsculas de todos los autores separados con punto y coma. Ejemplo: BAUMEISTER TOLEDO, Alberto y BARNOLA QUINTERO, José. 2005. **“Algunas decisiones judiciales del Tribunal Supremo de Justicia de especial interés en materia de arbitraje”**. En Arbitraje Comercial interno e internacional. Reflexiones Teóricas y Experiencias prácticas. Anauco Ediciones, C.A. Caracas.

Cuando la referencia proviene de una fuente publicada en la Internet, los datos que debe contener son: apellidos y nombre del autor o institución o órgano de dónde emane cuerpo normativo o nombre del tribunal quien declaró el fallo (punto); año de publicación sin paréntesis (punto); título del documento (punto); la palabra “En” seguido del URL o DOI en cursivas sin agregar un punto al final de la dirección electrónica y fecha en la cual se efectuó la consulta.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2001. Sentencia del 26 de Mayo de 2001. **Caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones> Fecha de consulta 15 de agosto de 2005.

**12. Figuras, gráficos y cuadros:** Se aceptarán las ilustraciones que el (los) autor (es) considere (n) necesarios, respetando la extensión máxima de páginas establecidas en las normas. Deben ser incluidas en el texto correspondiente (no agrupadas al final del trabajo), identificarse con números arábigos, tener un encabezamiento específicamente descriptivo, estar citadas en el texto en estricto orden numérico y las abreviaturas y símbolos explicados al pie. Siendo indispensable ser presentados en forma muy nítida y grabados en CD en archivo separado en alguno de los formatos siguientes: TIFF, EPS o JPG con un mínimo de 350 dpi de resolución.

**NOVENA:** Las reseñas y/o comentarios de legislación y jurisprudencia deben cumplir con los siguientes requisitos:

**1. Extensión:** ocho (8) cuartillas por un solo lado, papel blanco, bond 20, tamaño carta.

Podrá ampliarse su extensión cuando la naturaleza de lo reseñado lo exija.

**2. Espacio interlineal:** a doble espacio todo el texto.

**3. Márgenes:** izquierdo 3 cm., derecho, superior e inferior 2cm.

**4. Numeración:** todas las páginas, la del título inclusive.

**5. Título:** La página del título incluirá dos elementos: el título en mayúsculas de la ley o sentencia y el nombre del autor sin títulos profesionales. En pie de pagina, se debe indicar en el título con asterisco (\*) la identificación completa de la ley o sentencia, y luego con doble asterisco en el nombre del autor, la adscripción institucional identificando la universidad, instituto, centro o dependencia de investigación o docencia y sus direcciones. Si no está afiliado a una institución universitaria, especificar la ciudad, estado y país.

**6. Citas y Referencias Bibliográficas:** respetar las normas establecidas en los puntos 10. y 11. de la norma OCTAVA para los autores.

**DECIMA:** Las contribuciones deben ser enviadas a:

Universidad Rafael Urdaneta

Revista **“Cuestiones Jurídicas”**

Comité Editor, Dra. Marisela Párraga de Esparza - Jefe Editor

Dirección: Universidad Rafael Urdaneta, Vereda del Lago,

Av. 2 (El Milagro) con calle 86. Entrada Sur Paseo del Lago.

Edificio Biblioteca

Correo electrónico: [cuestionesjuridicas@uru.edu](mailto:cuestionesjuridicas@uru.edu)

**UNDECIMA:** Es responsabilidad del autor (es) verificar la ortografía y el correcto uso de los signos de puntuación.

**Maracaibo - Venezuela**  
**Cuestiones Jurídicas, Volumen 14, Número 1**  
2020